

Revista del Archivo Nacional del Perú

PUBLICACION SEMESTRAL

DIRECTOR

OSCAR MALCA OLGUIN



TOMO XIX
ENTREGA II
1955
LIMA

LIBRERIA E IMPRENTA GIL, S. A.—LIMA
Jirón Junín (Zárate) Nos. 459-465

SUMARIO

- Nuevo Ministro de Justicia y Culto.
- Ordenanzas para Corregidores del XIII Virrey del Perú, Dn. Diego Fernández de Córdoba-Marqués de Guadaleazar.—Año 1626.—Por el Dr. Oscar Malca Olguín.
- INFORMACIONES SOBRE ENCOMIENDAS Y ENCOMENDEROS, con motivo de la visita que hizo Iñigo Ortiz de Zúñiga al Repartimiento de los Yachas en 1562.—Jurisdicción de la ciudad de León de Huánuco.—Continuación.
- Los Ayllos del Repartimiento y pueblo de San Ildefonso de la Barranca.—Comentario del Dr. José M. Valega.
- DOCUMENTOS INEDITOS, para la biografía cronológica del poeta chileno del siglo XVI don Pedro de Oña.—Continuación.
- COMPILACION DE REALES CEDULAS, PROVISIONES, LEYES, ORDENANZAS, INSTRUCCIONES Y PROCEDIMIENTOS, sobre repartimientos de tierras en favor de los indios desde el año 1571, hasta 1754; incluyendo además los Decretos y disposiciones que fueron dictadas por el Libertador don Simón Bolívar en los años de 1824 a 1828.—Continuación.
- HISTORIA DE LA MEDICINA EN EL PERU.—Una epidemia en el Siglo XVI.—Comentario del Dr. Juan B. Lastres.
- ANTONIO SUPANTA y el Regimiento de Dragones de Parinaochas.—Comentario del Dr. Manuel T. Vásquez.
- DON ANTONIO RICARDO, introductor de la Imprenta en Lima.—Su Testamento y Codicillo.—Poder.—Don Toribio Alfonso de Mogrovejo, Arzobispo de Lima y demás obispos del Reyno a favor de don Juan López de Baidés y otro, para que gestionen ante su Majestad Licencia para el funcionamiento de la Imprenta en Lima.—Comentario de Dn. Alberto Márquez Abanto.

NOTAS

Las Actas de la Independencia de América.—Dr. Oscar Malca Olguín. Contribución del Ministerio de Justicia y Culto para la publicación de la Revista del Archivo Nacional. Canjes.

SECCION OFICIAL

Arancel del Archivo Nacional del Perú.—Decreto.—Ley No. 11466. Autógrafas de Leyes. Resolución Suprema determinando el conducto de la Oficina Legal del Ministerio de Justicia, para remitir las autógrafas al Archivo Nacional.—Nombramiento de Director del Archivo Nacional.

PUBLICACIONES RECIBIDAS

Durante el Segundo Semestre del Año 1955.

NUEVO MINISTRO DE JUSTICIA Y CULTO

Estando en prensa nuestra Revista del Archivo Nacional del Perú, correspondiente a su segunda entrega del año 1955, el Supremo Gobierno ha designado Ministro de Estado, en el Despacho de Justicia y Culto, con fecha 24 de diciembre, al señor General de Brigada don Félix Huamán Izquierdo. Cumplimos con expresar nuestra cordial enhorabuena al nuevo Ministro de Justicia y Culto por su nombramiento, abrigando la seguridad de que con el espíritu y cultura que lo distinguen, el Instituto ha de continuar su senda de progreso histórico-cultural. El nuevo Ministro es miembro del Centro de Estudios Histórico-Militares.

GOBIERNO COLONIAL

ORDENANZAS PARA CORREGIDORES DEL XIII VIRREY DEL PERU, DON DIEGO FERNANDEZ DE CORDOVA, MARQUES DE GUADALCAZAR.—AÑO 1624.

Publicamos en éste número, las Ordenanzas del rubro, que se encuentran en el renglón clasificado de Residencias de la Sección Histórica, del Archivo Nacional. El texto de ellas, revela y cobija el espíritu dominante de esa época, abocada y nutrida de abusos y arbitrariedades sin fin contra la existencia de los indios.

Los Corregidores, dentro del cuadro de las autoridades instituidas, eran propiamente instituciones, con derechos y atribuciones, que señalaban el sendero a seguir por el gobierno y las obligaciones de los componentes de las comunidades. Sus dictados debían acomodarse al molde trazado para resolver en justicia, la actuación y reclamos de la raza subyugada. Las normas encerradas en éstas Ordenanzas, contienen los lineamientos esenciales para su conservación y supervivencia. Resalta la sagacidad y ponderación que envuelven, sobre todo, el pormenor con veniente de la profunda indulgencia dispensada por las autoridades Superiores, para resolver los innumerables casos de los indios sometidos, y los distintos medios empleados, para suavizar y hacer más viable su difícil condición.

En la parte preliminar de ésta Ordenanza, se dispone para garantía y seguridad de los derechos y posesión de los indios, que el cargo de Corregidor no puede tener más duración que un año, y no más. El Virrey Dn. Francisco de Toledo y el Licenciado Lope García de Castro, dictaron en su tiempo disposiciones importantes e imperativas para el ejercicio del cargo de Corregidor, que eran guardadas celosamente en las Cajas de las Comunidades, estando obligados a examinarlas cada mes, y aplicarlas preferentemente, en todo lo que no fueran opuestas a las mencionadas.

El Virrey, Marqués de Guadalcázar, que expidió éstas Ordenanzas, para la administración y cuidado vigilante de los núcleos indígenas, puso

toda contracción para elaborar reglas uniformes y precisas, que debían tener presente en su gobierno los Corregidores.— La prolijidad y justicia de que están impregnadas, las adapta al patrón de la Recopilación de las Leyes de Indias. El abuso, moneda corriente en ese tiempo, lesionando el derecho de los Indios, era detenido como se ve a través de las Ordenanzas; así como la arbitrariedad para disponer ya sea a título de préstamo, u otro, de los caudales o fondos depositados en las Cajas de las Comunidades. El precepto firme, es de que ningún Corregidor, Juez de Residencia, Gobernador etc., pueda disponer de ese dinero sin permiso de la autoridad Superior, y solamente para fines beneficiarios y de humanidad para los indios. La Ordenanza comentada obliga a los Corregidores a levantar un Padrón de Españoles, mestizos, cambaygos, mulatos y negros libres residentes en el distrito de la Comunidad con sus datos personales y bienes de sus pertenencias; prohíbe usar de los servicios personales de los indios, sin remuneración; ni fomentar negocios de tambos u otros que puedan favorecerlos, así como a su familia. Bajo ningún pretexto, los Corregidores pueden sacar dinero de las Cajas de la Comunidad, ni siquiera afirmando que lo prestan o dan adelantado a los clérigos y frailes de las doctrinas. Los Corregidores deben permitir que los indios paguen sus tasas de tributos directamente cuando tengan como hacerlo, con su dinero propio sin recurrir a la Caja de la Comunidad. Se dispone, que cuando se ausenten los Corregidores, están obligados a hacer pregones anunciándolo, para que sus deudas de comida o de servicios sean pagadas a los indios, lo mismo que las de sus oficiales y familia. Los Corregidores están prohibidos para formar causas criminales contra los Indios, sin autorización de los Jueces y la Real Audiencia. Los Escribanos no cobrarán más derechos que el de los Aranceles de los Reynos de Castilla, y según lo manden las Leyes del Reyno y las Cédulas de su Magestad. Los Corregidores no pueden entrometerse en causas seguidas contra Caciques y Principalazgos, ni hacer averiguaciones en causas criminales sin permiso del Virrey; ni imponer penas infamatorias “*de azote, y verguenca y trasquilar*” deben dejarle sus derechos a los indios para que reclamen en apelación de los castigos que se les imponen; se les recomienda que traten bien a los Caciques, y demás indios, sean comunes o de otra clase, castigándolos con el ejemplo, con palabras y obras, “*no llamándolos perros ni otros nombres que los afrenten*”. El Virrey don Diego Fernández de Córdova, considera que lo que estorba el adoctrinamiento y conversión de los indios son las borracheras, y más las que hacen de chicha de jora o de yuca o mezclada; por eso, previene y ordena a los Corregidores, que se hagan pregonar a los indios en su lenguaje el cumplimiento de las Ordenanzas que sobre la chicha hizo el Virrey Dn. Francisco de Toledo; y que si el

borracho fuera el cacique, por la primera vez se le amoneste y apereiba, so pena del destierro del repartimiento; por la segunda ejecución de la pena, y por la tercera, queda YNAUIL, para ser Cacique, A'calde, Regidor ni Alguacil Mayor, ni tener oficio público etc. Si continuase en sus borracheras, se le amenaza con mandarlo, para que sirva en las minas de Orcococha; y si se trata de indio común, en la segunda vez, se le dan veinte azotes, y la tercera se le trasquila, y la cuarta se le destierra'.

Este comentario fluye y brota de las Ordenanzas trascritas; su divulgación entre el cúmulo de historiadores e investigadores, dejará el sabor tradicional genuino de los sagaces y atinados medios de que se valían los Virreyes Gobernantes, para el mejor trato y conducción de la gruesa masa de indios; a quienes los encomenderos, y las demás autoridades inferiores, los explotaban y esquilaban sin misericordia y piedad alguna. La Ordenanza, por su alcance e intención traduce un elemento poderoso de buen gobierno, y sino puede exhibirse como modelo, si le concede el derecho de filiarse dentro de los documentos históricos, dignos de tenerse en cuenta, para apreciar y aquilatar la conducta de buena fé y de probidad de los Representantes de la Corona Española en América.

Lima, diciembre de 1955.

Dr. Oscar Malca Olguín.

ORDENANZAS PARA CORRE-
GIDORES DICTADAS POR DN.
DIEGO FERNANDEZ DE COR-
DOVA, MARQUES DE GUADAL-
CAZAR.—AÑO 1624.

Dn. Diego Fernández de Córdoba Marqués de Guadalcazar, Virrey y Lugarteniente del Rey Nuestro Señor, Su Gobernador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Pirú, Tierra Firme y Chile etc.

Por quanto por las experiencias de algunas residencias que se an visto en la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes a constado de la necesidad que ay que proueer de remedio y en algunas cosas tocante al vien de los indios y la buena orden que sus corregidores deven tener y queriendo proueer del dicho remedio acordé que de aquí adelante se guardase lo siguiente:

1.—Primeramente ordeno y mando que de aquí adelante los títulos que se dieren a los dhos corregidores de sus correjimientos sean por tiempo de un año y no más.

2.—Item ordeno y mando que con el dho título se les de a los dhos corregidores por instrucción lo contenido en estos capítulos por esta vez los quales los dhos corregidores sean obligados a guardar so las pena en ellos y en cada uno dellos contenidas y que no se les de la instrucción grande fecha y ordenada por el Virrey y don Francisco de Toledo ni la del Licenciado Castro, que cada uno en su tiempo hisieron por que aquellas les están mandado que los dhos corregidores las tengan en la caja de comunidad, y así mando se pongan y ally

las vean una vez cada mes para que provean como lo en ellas contenido se guarde y cumpla executando en quanto no fueren las otras contrario a estas porque en lo que lo fueren se a de guardar lo contenido en estas para ora, en el interin que otra cosa paresca que convenga.

3.—Item ordeno y mando que las condenaciones que se hisieren y aplicaren para la cámara de su Magestad y gastos de justicia, obras pias e públicas y otros efectos por las justicias hordinarias, en las ciudades, villas y lugares de españoles se guarde y cumpla lo dispuesto y ordenado por el capítulo treynta y cinco, título seis, libro quinto de la Recopilación que trata de que todas las dhas condenaciones pasen ante un escribano público, el qual tenga libro, numeradas las foxas donde luego que se hisieren, las asiente, con día, mes y año, y después dé razón de cada una dellas al escribano de cauildo, o, recetor que fuere nombrado para que las cobren y tengan quenta dellas aduirtiendo que la mitad pertenece y sea de aplicar a la cámara de su Magestad y no se puede pagar ni suplir dellas cosa alguna a gastos de justicia ni las a de reciuir otra persona por vía de depósito ni en otra forma sino el dho escribano de cauildo o, Recetor o quien tuviere su poder, so pena de pagarlo con el quatro tanto y lo mesmo guarden y cumplan todos e qualesquier escribano ante quien se hisieren las dhas condenaciones, so la dha pena, ley trese, título eatorze libro segundo capítulo veynte y uno y ley dies y nueue, título siete libro tercero que las justicias ordinarias e jueces de Residencia en fin de cada un año, precisamente tomen quenta de las dhas condenaciones, por el libro dellas y procesos de las causas al escribano de cauildo, o, Recetor en cuyo poder ubieren entrado e inbien testimonio dellas dentro de treynta días al Recetor Jeneral de Penas de Cámara sinado de escribano y firmado del dho corregidor, declarando a que personas se hisieron las condenaciones, la causa condenación y aplicación y si las pagaron, o, aplicaron y auiendo apelado y otorgado la apelación, que seguridad de fiancas e depósitos hisieron dellas

y el estado en que queda, y como no se hisieron más y todo el dinero que montaren juntamente con el dho testimonio se a de traer a poder del dho Recetor Jeneral y no a otra persona; por por todas las condenaciones que en cualquier manera se hisieren aplicaren para los dhos efetos an de venir a su poder y dellas a de auer quenta y razón de la entrada y salida en los libros de su cargo y en caso que algunas condenaciones se ayan gastado y destribuido por mi mandado, o en cosas precisas y necesarias, con recaudos vastante, después que ayan entrado en su poder, se les dará libranca a la persona que los ubiere gastado para que el dho Recetor Jeneral se lo buelua y le cobre la décima que le pertenece dellas conforme a su título; y sino ubiere auido ninguna condenación para los dhos efetos, también se le a de inbiar testimonio de como no las ubo para que conste dello con aperciuimiento que si así no lo cumpliere de dentro del dho término incurrais enpena del doblo y más veinte mil marauedis para la Cámara de su Magestad y suspensión de officio, por dos años y al dho Recetor Jeneral, pasado el dho término, pue se inuiar persona a vra costa a tomar las dhas quantas y traer a su poder el dinero y testimonio dellas con más las dhas penas y no se a de uer la Residencia de tal corregidor Juez, sin que primero conste por certificación del dho Recetor Jeneral, estar satisfecho de lo referido como se declara en la Prouisión que para este efecto se le despachó y en quanto a los corregimientos de indios se dirá adelante en el capítulo treynta y nueue.

4.—Item ordeno y mando que en los libros que estuieren en las dhas caxas de comunidad los dhos corregidores sean obligados a poner por suma y razón todas las prouisiones e autos asi de la dha Real Audiencia como mias que se ubieren dado apedimento de qualesquier yndios particulares, con declaración del día mes y año en que presentó y dello que se ubiere prouido en su cumplimiento para que siempre que sea menester, aya claridad dello y de lo que proueyo y cesen los inconuenientes que an resultado algunas vezes de darse algunas

prouissionses y decretos contrarios de otros, que para este efecto todas las dhas prouissionses y decretos sean tenidos en la dha caja de comunidad del repartimiento para donde se ubiere prouenido y de las particulares a cuya suplicación se ubieren dado y que se les den recaudos de como quedan dentro de la dha caja de comunidad sin llevarles por ello derechos algunos y ellos ni sus escriuanos, lo qual cumplan so pena de pagar el interés a las partes a quien tocare y más cien pessos corrientes la mitad para la cámara y fisco de su Magestad y la otra mitad para la fábrica de las iglesias y hospitales del dho repartimiento.

5.—Asimismo ordeno y mando que llegado que seais al dho corregimiento, os informéis, que españoles, mesticos, cambaygos, y mulatos y negros libres están y residen en vro distrito y la ocupación en que andan ocupados y los tratos y officios que tienen, y si son casados o solteros y las haciendas que tienen y del tiempo que a, que residen en los tales repartimientos y distrito y de todo lo que allaredes, me inbiareis relación y testimonio con claridad y distinción para que conste dello.

6.—Iten ordeno y mando que por quanto, sin embargo de la prouisión que ay así por leyes como por ordenanças e ynstrucciones dadas a los dhos corregidores para que no puedan tener tratos ni contrato con los indios ni rescaten, no lo guardado y la experiencia a mostrado lo mucho que conuiene la prouisión desto queriendo prouer en ello de remedio, mando que ningún corregidor ni juez de residencia ni sus officiales, mujer e hijos ni deudos, ni familiares pueden tener ni tengan ningún jénero de trato en cosa alguna, por si, ni por tersera persona en poca ni en mucha cantidad so pena de auer perdido todo aquello con que ubiere tratado, vendido, o, comprado o, rescatado en qualquier manera y en qualquier cantidad o jenero que sea la mitad para la cámara y fisco de su magestad y la otra mitad para el beneficio del repartimiento donde se tratare o contratare y obras públicas a mi orden y dis-

tribución, en lo qual no se puedan executar con decir que trataron y contrataron para fuera de su distrito, ni que ay costumbre de lo haser, por que sin embargo dello ayan incurrido e incurran en la dha pena ni cumplan con presentar los tales deudos y familiares y de más desto aya perdido y pierda todo el salario que ubiere lleuado con el officio, para los indios y caxas comunidades.

7.—Iten por quanto sin embargo de las prouisiones que ay para que los dhos corregidores puedan traer fuera de las Caxas dinero alguno dellas ni usar del en manera alguna no lo hasen, antes guardan todo lo contrario y por que para acudir a estos y a lo contenido en el capítulo precedente se olvidan tanto del bien de los indios y de su gobierno y administración de justicia y de su buena pulicia xpiana y dotrina que para ello se alejen y proueen preuiniendo del remedio conueniente hordenó y mando que ningún corregidor ni juez de residencia ni otro ministro de justicia no pueda traer ni trayga fuera de las caxas de comunidad pesos de oro ni plata alguna ni usar dellos en poca ni en mucha cantidad sin licencia expresa y mandado mío so pena de pagar los tales pesos que así sacare o de que usare con el interés dellos a razón de a veynte mil el millar conforme a la nueva premática para la comunidad que desde el día que usare de los dhos pesos en adelante no puede gozar ni goze del salario que le esta señalado con el dho officio, lo qual uno y otro sea para los indios y su comunidad demás que se tendrá particular cuydado en no le ocupar en otro officio alguno.

8.—Iten, hordenó y mando que por quanto los dhos corregidores y jueces de residencia para colorear la saca de los dhos pesos de las dhas caxas y usar dellos toman por color y soñira el decir que los prestan y dan adelantados a los encomenderos, clérigos y frayles de las doctrinas en mucho daño y perjuicio de los indios, proyuo a los dichos corregidores o jueces de residencia que por ninguna vía, manera ni color, ni por vía de empréstidos, ni de pagar adelantados, ni por otra

razón ni color alguna, puedan dar ni prestar a los dhos encomenderos, clérigos ni frayles, ningún dineros en mucha ni en poca cantidad de las dhas caxas, ni con título ni color de decir que se lo dan y pagan los indios sin entrar en las dhas caxas, so la pena contenida en el capítulo antes de éste.

9.—Iten horden y mando que por quanto algunas veces los indios dicen y alegan que no pueden pagar algunos de los especies de las dhas tassas y esto lo hasen a ynstancia de los dhos corregidores e sus allegados para tomarlo ellos en si y después cumplir con los encomenderos con el precio en que están tassados por la dha tassa, mando que quando los dhos indios alegaren o, prouaren que por esterilidad o, enfermedad o, otra justa causa y ocasión legítima, ni poder pagar los dhos especies, que los paguen en plata al precio en que están tassados, con que esto no lo puedan haser un año tras otro, ni se les admita sin justa causa, como las expresadas y que en este caso no se pueda cobrar dello en manera alguna los dhos especies, ni por el dho corregidor ni por otra perssona alguna so pena de lo auer perdido con otro tanto de lo que montaren, para la cámara de su Magestad y comunidad de los indios para que se distribuyan en aquello que a mi me paresiere más necesario y conueniente a sus repúblicas.

10.—Iten ordeno y mando que en los repartimientos donde los indios tuieren renta en vastante cantidad de plata para la paga de lo que sus tributos dellos montare, esto los dhos corregidores lo paguen cumplan de las dhas rentas según y como por prouisiones del gobierno esta ordenado y no conpe- lan a los indios a que lo paguen por si mismos ni los cobradores ni los caciques lo cobren de los dhos indios, sino solo lo que tocara a los especies, los quales ayan de hacer y beneficiar por el horden que hasta aquí lo an hecho, pues para este efeto y releuar los indios, en quanto sea pusible son las dhas comunidades y renta dellos y los que no las tienen se aficionarán a lo procurar conseruar, y no auiendo renta para que se pueda pagar de ella todo el tributo se tome la que ubiere

y se escarife tanta por cantidad de lo que cada indio está obligado a pagar y tanto menos se le reparta en plata.

11.—Iten ordeno y mando que todas las veses que los dhos corregidores ubieren de salir de un pueblo de su distrito para otro o, fuera del sea obligado a haser pregonar que qualquier yndio que para el dho corregidor, sus ministros, officiales o, familiares obieren dado cosa alguna de comida o de servicios, o en otra manera parezca a lo pedir para que el dho corregidor se la haga pagar por ante escrivano a lo qual asista el quepocamayo del pueblo, o el ssacerdote no auiedo quepocamayo, y dho corregidor le haga pagar lo que así constare que se le deue y se les ubiere lleuado o tomado por él o, por qualquier de los suso dhos so pena de pagarlos con el quatro tanto a los mismos yndios y el dos tanto para la cámara de su Magestad ni para esto quede escusado con presentar en la Residencia los dhos sus ministros, officiales o familiares no teniendo ellos de que pagar que teniéndolo e pagándolo no quedará obligado el dho corregidor ni juez de Residencia.

12.—Iten ordeno y mando que el dho corregidor ni juez de Residencia, Theniente o juez de comission en los casso que pueda tener y nombrar no puedan lleuar ni lleuen derechos algunos por vía ni manera alguna ni sus escrivanos, en causa ciuiles ni criminales ni otra qualesquier a los yndios comunes y a los caciques, ssolo les lleuen los escrivanos en sus mismas causas, conforme al arancel de los Reynos de Castilla y en las causas y cosa en que pueden lleuarlos conforme a las leyes del Reyno y a lo que por cédula de su Magestad está mandado, cuyo traslado se entregara al dho corregidor y juez para que le haga apregonar en lengua de yndios que lo entiendan y sepan y todos lo guarden y cumplan so pena de los boluerlos que así lleuaren con el quatro tanto, para la cámara y gastos de las casas Reales desta ciudad y que todo lo que hisieren, sean en si ninguno y al tal Theniente o, juez de comission que usare de jurisdicción alguna que caygan e yneurran en las penas en que caen e incurren los que usan de jurisdicción sin licencia

ni mandado mío y dentro de dos meses después que ayais llegado me yubiareis testimonio de como se pregonó e notificó e mitió en la caja de comunidad como está mandado y se asentó en el libro que para ellos están mandado que aya.

13.—Iten y ordeno y mando que es mi expresa licencia y mandado mío, ninguno de los corregidores ni juezes puedan poner ni nombrar en sus distritos thenientes ni para usencia ni en otra qualesquier manera ni con nombre de juezes de comisión ni otros ministros que traygan vara de justicia con ningún nombre que las deis, sso pena al dho corregidor, juez, de quinientos pessos para la cámara y gastos de justicia.

14.—Y porque los dhos corregidores se entremeten en causas de cacicazgos y principalazgos, estandoles proyuido y que no puedan conoser dellos ni haser aueriguaciones sin licencias y orden mía y en las causas criminales que hasen e fulminan contra los caciques principales acostumbrandoles a penas infamatorias de acote y berguena y trasquilar y las executan por hodio que les tienen, así por que no acuden con sus tratos y grangerías como porque se uienen a querellar y dar noticia de los agranios que se les suelen haser en los repartimientos y pueblos de sus distritos y les allan ocassión para afrentarlos siendo como son a los que deuen respertar los dhos indios ni querelles otorgar las apelaciones de que reciuen agrauio y queriendo proueer en lo uno y en lo otro de remedio: ordeno y mando que aora ni de aqui adelante los dhos corregidores e juezes de Residencia no puedan conocer ni conoscan de su officio, ni a pedimento de parte de ninguna causa de cacicazgos ni principalazgos, ni menos condenen a ningún cacique ni principal a que los tresquilen ni acoten ni a muerte y si los delitos porque procedieren contra ellos fueron tales que merezcan las tales penas o, algunas dellas y en casso que por inorancia no apelaren de la tal sentencia no las executte hasta inbiar todo lo anctuado a la Real Audiencia, donde pertenece el conocimiento para que a ley se uea y determine y no cumpla con ynuiar testimonio y lo mismo hagan en las causas que se hi-

sieren contra qualesquier persona que apelandose del, haga dar luego todo el proceso para que conste de la justificación de lo que proueyó e sentenció lo qual todo cumplan so pena de privación perpetua de officio Real y de quinientos pessos de oro para la cámara y obras destas cassas Reales, por mitad, y de que a su costa se inuiara a persona por todo el proceso y auttos.

15.—Y porque estoy informado que los dhos corregidores en las dhas causas criminales proceden contra los indios particulares con demasiada seguridad sin guardar los términos del derecho executando en ellos las sentencias que dan de muerte sin otorgarles la apelación y conuiene por el remedio en ello para que no passe adelante la dha desorden:— Hordeno y mando que quando lo tal acaeciére y los dhos corregidores y otras justicias condenaren a alguno de los indios a pena de muerte y apelaren de la tal sentencia les otorgaran las apelaciones que dello interpussieren para ante las dhas Reales Audiencias del distrito donde sucediere lo suso dho y en casso que por ignorancia algunos dellos no apelaren no las executaran y luego sin dilación algunas y inbiaran los auttos que ubieren fecho e fulminado a las dhas Reales Audiencias para que sus protectores pidan lo que les conuieniére.

16.—Iten hordeno y mando que los dhos corregidores e juez de Residencias no puedan condenar ni condene por vía de pena a ningún yndio de cualquier calidad y condición que sea en pena pecuniaria y quando fuere en satisfacción de alguna parte dagnificada les otorgue la apelación que del interpussieren y inuie los auttos para que en el audiencia del distrito se uea y justifique la causa sso pena de pagar de su hacienda, lo que de otra manera hiciere y determinare.

17.— Iten porque como atras queda dho el principal intento que se tuvo del nombramiento y jurisdicción que a los dhos corregidores se a dado y de que usan fue porque con su asistencia de los dhos corregidores los indios, fuesen amparados en juesticia y defendidos en ellas, industriados en pulieia natural

y los clérigos e frayles que los dotrinan ayudados así con respeto y amor en sus personas como para los que en esto no pudieren para que la dotrina mexor se les muestre y los indios lo recivan; hordeno y mando lo siguiente:

18.—Primeramente tengan atención particular al buen tratamiento de los caciques y de los demás indios, así en palabras como en obras procurando castigar con exemplo y no llamándolos perros, ni otros nombres con que los afrentan procurando que por ninguna vía ni manera tenga nadie atreuimiento a haserles mal ni decirles palabras afrentosas ni ellos las digan, castigando con todo rigor lo contrario como se hará con ellos en su Residencia.

19.—Que los corregidores tengan con los dichos clérigos y frailes de las dichas dotrinas amor y respeto y correspondencia, así por lo que se les debe como a sacerdotes y curas suyos como también por el exemplo que en esto conuiene dar a los indios para que ellos respeten y amen cosa que les es tan necesaria, para que la dotrina que se les diere la tomen y deprendan y obre más en los indios y que por ninguna vía ni manera sean causa ni la den de ninguna manera, diferencia con dhos clérigos e frayles en público ni en secreto, so pena de que serán remouidos de sus officios y no serán proueidos en otros por que si los dhos clérigos e frayles excedieren, no son ellos sus jueces e puedan dar noticia de lo que fuere digno de remedio para que yo lo encargue a los prelados conforme a la calidad de los excesos pues es cosa tan cierta que quando ay diferencia entre el corregidor y curas el mayor daño es de los indios para que los unos ni los otros acuden a sus obligaciones, sino a sus vengancas e satisfaciones y no moverles a ello cosa tan dañiza para ellos y que tanto se deue escusar.

20.—Item, ordeno y mando que con particular cuidado de los dhos corregidores ayuden y traygan los indios a la dotrina y a que la deprendan pidiendo a los dhos curas que los alumbrén de los medios con que los dhos corregidores les podrán mexor ayudar a esto que tanto importa al seruicio de Dios

Nuestro Señor y satisfacción de sus cargos de los mismos y que del descuido que en ésto tuieren se les pedirá en su Residencia quenta particular para que se castigue la falta que ubieren tenido.

21.—Y para que esto se haga con más hordinaria asistencia de los dichos corregidores ordeno y mando que sin mi expresa licencia por escrito no puedan hacer ausencia de sus corregimientos so pena de que el tiempo que así estuuieren..... ahora sea la dicha ausencia de poca o mucho tiempo.

22.—Yten, hordeno y mando que por quanto una de las cosas que más estoruo hasen a la doctrina y conuersión de los indios son las borracheras de que usan tan hordinario y más la que hasen con bino o con chicha de jora o de yuca o mezclada cuyo remedio es de tanta y conocida obligación lo qual me fuerca a buscar todos e qualquier remedios que los dhos corregidores tengan muy a su cargo auisarme de los que a el le parese que se podrán dar y en el interin les mando que hagan apregonar a los yndios en su lengua la guarda de las ordenancas que sobre la chicha hizo el Virrey don Francisco de Toledo y que si el yndio que se emborrachare fuere cacique, principal, por la primera vez se le amoneste y aperciua que no lo haga otra, so pena de destierro del repartimiento por dos meses; por la segunda, execute la dha pena y por la tercera quede y nauil para ser cacique, alcalde, Regidor ni aguacil mayor, ni tener officio público; y por la quarta, salga desterrado del dho repartimiento, por tiempo de seis meses e pierda el salario que tuiere en el dho officio y si buelto a el, todabia passare adelante y en las borracheras quede y nauil para no usar más del dho officio de tal cacique, y quede a mi dispusición el nombramiento del cargo y salga desterrado por toda su uida del dho repartimiento y no pueda boluer sin licencia mía sso pena de que sirua todo este tiempo en las minas de Orcococha, y si fuere indio común, la primera vez le aperciuan que no lo haga, y por la segunda de den veynte acotes e diga el pregón porque se emborrachó segunda vez y la tercera le tresquilen, y a la

cuarta le destierren para que sirva en las minas de Orcococha, en lo que yo mandare y a quien se le mandare las cuales penas no pueda remitir el corregidor en manera alguna sin licencia mía y hasta ayudaran lo curas y así lo escriuo a todos.

23.—Iten hordeno y mando que ningún corregidor por si ni por tercera persona pueda vender en los tambos ni en los lugares de su distrito y jurisdicción, vino ni otra cosa de mantenimiento, ni ropa en manera alguna sso pena de perdimento de lo que vendiere, conforme de mayor precio en que se ubiere vendido para la Real Cámara y otro tanto para el beneficio de los indios y disposición mía y en lo que toca a uender vino mando que guarden lo que tengo proueydo acerca de que ninguna persona venda a yndios ni en el Repartimiento dellos sso las penas contenidas en la prouisión que sobre ello tengo dada.

24.—Y así mesmo ordeno y mando que ningún corregidor, por si, ni por tercera persona pueda vender en los tambos ni en los lugares de su distrito, ecetar ni esente de las obras públicas de comunidad de las demás obligaciones ni tributos a ningún yndio aun que se nombre principal que por su visita y tassa no estuuere excentado y liuertado de los suso dho por cédula y decretos de los Virreyes y mía, por que la carga y obligación del tributo vendrá a cargar hasiendose lo contrario sobre los demás pobres en mucho daño y perjuicio dellos.

25.—Iten hordeno y mando que en los negocios entre yndios, no se hagan proceso hordinarios sino que breue y sumariamente, haga las aueriuaciones dellos y uea y determine conforme la orden que tengo dada sin dar lugar a largas dilaciones ni diligencias en la visita general.

26.—Iten hordeno y mando que los tambos de los distritos de los dhos corregidores se den para aprouechamientos particulares de los dhos yndios, cuyos son, para que los que hisieren las mitas, vendan sus comidas en ellos y sean ayudados y aprouechados en esto por alguna recompensa del trauaxo que tienen en el seruicio de los tambos, lo qual vendan por el arancel y a los precios que los dhos corregidores les pusieren y que ni

el dho corregidor o juez de Residencia ni otra persona alguna vendan en ellos cosa alguna sino los dhos yndios sino fuere teniendo los arrendados en nombre de los indios, y sin embargo del dho arrendamiento los dexen vender sus comidas en los dhos tambos y no se les impida.

27.—Iten hordeno y mando que los dhos corregidores no consientan en su distrito anden rescatadores ni regatones algunos de cosas de comida ni otras algunas, so pena de perdimento de todo lo que se tratare, comprare o vendiere o, rescatare con otro tanto, más la mitad para la Real Cámara y la otra mitad para las obras públicas del benefificio de los indios a mi disposición.

28.—Iten ordeno y mando que todas las obras públicas y en que los dhos indios se ocupan el dho corregidor les haga pagar su jornal a razón de a Real y medio por cada día de vienes de comunidad de sus pueblos teniendolos y no auiedo vienes de comunidad de adonde se paguen se les den de gastos de justicia, lo qual cumplan así en los pueblos de yndios y en las cosas que les tocan a ellos porque en el negocio de españoles se a de proceder y hara acosta de los españoles del lugar donde lo tal se hisiere teniendo los pueblos propios de que se haga y no los teniendo, pidiendo primero licencia a la audiencias para repartir lo que montare entre los españoles para cuyo benefificio se hace la dha obra.

29.—Iten hordeno y mando a los dhos corregidores y a cada uno dellos en su distrito que tengan particular cuydado de haser que los indios de su distrito a cada uno en particular siembre trigo y maíz y las demás comidas que tienen procurando con la diligencia que sea pusible que se ayuden unos a otros y que en lo que toca a los llanos cada indio siembre media fanega de maíz por lo menos y en la sierra quatro celemines sin que por esto se turben ni exenten de lo que toca a las sementeras de comunidad, conforme a la orden que está dada.

30.—Iten hordeno y mando a los dhos corregidores que en cada un año al principio del tomen la cuenta de los vienes de comunidad a los administradores que los tuuieren á cargo asi españoles como yndios y la quenta que asi tomare y la ponga en la caja de comunidad, y mando a los juezes que les tomaren residencia a los dhos corregidores rebean las dhas quentas y allando no auer cumplido el corregidor con su obligación o, auer pasado mal alguna partida en el cargo o data prouea justicia y de lo que hisiere embie testimonio juntamente con las demás quentas que a de tomar.

31.—Iten hordeno y mando a los dhos corregidores no permitan ni consientan que de los vienes de comunidad les den a ellos ni a sus tenientes ni a los curas dotrineros aguinaldos ni para ofrendas de difuntos ni que gasten los administradores, indios ni españoles los dhos vienes en otros gastos ni permitidos por ordenancas y prouisiones del gouierno y los carneros, maíz, trigo, aues y demás cosas que les dieren para su sustento, ora de los dhos vienes de comunidad, ora de particulares sin quitar cossa alguna del precio, y porque lo sepan los indios lo hagan pregonar en sus pueblos lo qual cumplan precisamente, so pena de que pagaran lo que menos ubieren pagado por las dhas comidas con el quatro tanto, la una parte para el dueño de quien se tomaron y dieron las dhas comidas y las otras tres para la cámara de su Magestad, juez, y denunciador por iguales partes, de cuya execución tendrán particular cuydado los juezes de residencia y de hacer cerca dello particular diligencia y pesquisa para que puedan haser y hagan justicia en orden de lo que ua referido.

32.—Iten hordeno y mando que los dhos corregidores conpelan a cada indio de los de su distrito que tengan dose gallinas y un gallo para eriar moderandoles el valor de cada gallina y cada gallo para que se buelua a haser eria de las aues y a dos uestes en el año haga visita de todo proyuiendo con particular cuydado que no aya rescatadores de las dhas aues y castigando los que ubiere con diligencia.

33.—Iten hordeno y mando que ningún corregidor ni juez de Residencia no consienta ni permita que los indios de su distrito vendan aun que sea entre si mesmo, tierras algunas aunque sean propias del que las vendiere o de comunidad sin licencia para ello, antes les estorue y proyua y me de auiso de lo que fuere en las dhas tierras y el título y el derecho que a ellas tiene quien las vendió y la calidad dellas y quien las compró y para que efeto y que dan por ellas para que por mi visto, prouea lo que conuenga.

34.—Iten ordeno y mando que los dhos corregidores y cada uno de ellos en su distrito y jurisdicción, dentro de quatro meses después de tomada la posesión de su officio, me enbía razón de las heredades que los indios tienen en su distrito y el beneficio que en ellas reciuen y el valor y ser de cada una de las dhas heredades para que las que fueren de daño, yo prouea lo que conuenga.

35.—Iten ordeno y mando que al tiempo que se entregare el título de corregidor a cualquiera de lo que después de la data desta instrucción se nombrare y antes que se despache, juren ante mí o ante el escriuano de gouierno de guardar y cumplir todo lo contenido en esta instrucción en todo y por por todo como en ella se contiene, so pena de perjuro y de quedar inauil para no ser proueido para este officio.

36.—Iten hordeno y mando que ningún corregidor mande haser ropa ni paño para ningún criado ni allegado en su casa ni por otra persona alguna, so las penas contenidas en las ordenancas antes de estas.

37.—Iten hordeno y mando que ningún corregidor ni juez de Residencia, en las almonedas que hisieren en su distrito, de coca, ropa, carneros ni otras cosas saquen dellas por si ni por interpositas perssonas cosa alguna, so pena de lo auer perdido, con el doblo y se reparta entre los indios del distrito y ospital a mi dispusición.

38.—Iten porque en el título que se os da del dho officio se os ordena y manda que cobreis el alcauala de vro par-

tido como se contiene en el real arancel, os ordeno y mando que tengais particular cuidado de cobrar la dha alcavala de todas las cosas que se deuiere pagar como por el dho arancel esta mandado, haciendo sobre ello todas las diligencias que conuieniere para que ninguna perssona salga del dicho partido sin pagar la dha alcavala, porque no lo haciendo y cumpliendo así, ser a vra culpa y cargo y lo cobrareis vos y las perssonas a quien lo cometieredes, teniendo libro, quenta y razón para la dar y llevar la plata que procediere de la dha alcavala a los oficiales Reales, sin la detener por alguna manera para que la puedan enuiar a los Reynos de España para los efetos que por el dho arancel se declaran.

39.—Iten los corregidores del partido de índios, luego que comensaren a usar sus officios, nombren persona abonada, de satisfacción por recetor y cobrador de las condenaciones que durante el tiempo de su officio fueren por el y sus tenientes, fechas y aplicadas para la cámara de su Magestad y gastos de justicia, obras pias y otros efetos el qual las recia y cobre y no otra perssona haciendo cargo dellos en un libro que para este efeto, mando tenga numeradas las foxas donde asiente cada condenación, con día mes y año firmado al pie della del dho corregidor y recetor aduertiendo que la mitad de cada una dellas se a de aplicar para la Real Cámara y que no se puede pagar ni suplir cosa alguna dellas a gastos de justicia, y en fin de cada año precisamente tome en quenta al dho recetor de las condenaciones que ubiere auido en el dho libro y procesos, dentro de treynta días enbie testimonio dellas al recetor general de penas de cámara, signado del escrivano y firmado del dho juez de residencia o corregidor, declarando a que personas se hisieron las condenaciones, la causa, cantidad y aplicación; y si las pagaron o apelaron y auiedo apelado y otorgado la apelación que siguridad de fiancas o depósito hisieron dellas y el estado en que quedan, y de como no se hisieron más y todo el dinero que montare, juntamente con el dho testimonio se a de traer a poder del

dho recetor general por que todas las condenaciones que en qualquier manera se hisieren y aplicaren para los efetos referidos an de venir a su poder y dellas a de auer quantas y razón de la entrada y salida, en los libros de su cargo y en caso que algunas condenaciones se ayan gastado y distribuido por mi mandado, o en otras precisas y necesarias con recaudos vastantes después que ayan entrado en su poder le dar libranca a la perssona que los ubiere gastado para que el dho recetor general se las buelva y le cobre la décima que le pertenece dellas conforme a su título y sino ubiere auido ninguna condenación para los dhos efetos también se le a de inuiar testimonio de como no las ubo para que con fe dello, con apereiuimiento que si así no lo cumplieredes dentro del dho término, incurra en pena del doblo y más veynte mil maravedis para la cámara de su Magestad y suspeneión de officio por dos años y el dho recetor general, pasado el dho término queda inuiar persona a vra costa a tomar las dhas quantas y traer a su poder el dinero e testimonio dellos con más las dhas penas y no se a de ver la residencia de tal corregidor juez sin que primero conste por certificación del dho recetor general. estar satisfecho lo referido, como se declara en la prouisión que para este efeto se le despacho.

40.—Y por constar del excesiuo trauajo que los naturales de este Reyno tenían en co'rrer y servir de chasques con los despachados a una y otras partes y la mala obra que a auido y podria auer en su paga y satisfacción de que se le seguía notable daño e perjuicio e para reseruarles del se ordenó y mandó por cédula Real que se procurase entablar la manera que lo suso dho cesase y que en lugar de los dhos yndios corriesen otras personas pues auia tantas en este Reyno, y en esta conformidad se tomo asiento a don Diego de Carvajal, correo mayor en ellos para que desde el día de San Juan pasado el año de mil seysientos siruiese el dho officio y corriesen los pliegos y despachos despañoles, mesticos y mulatos y otras personas siendos los yndios, como particularmente en el

dho asiento se contiene y para entablarlo en esta ciudad de los Reyes hasta de la Plata y Villa Imperial de Potosí donde es el mayor concurso y correspondencia dio comisión a una persona para que lo fuese entablando y poniendo en efeto y aunque lo procuro sentar en muchos de los pueblos, tambos ventas y tiendas por el tiempo y precio contenido en los asientos de que enbio certificación los dhos corregidores y demás personas no solo no lo ayudan ni favorecen ni dejan usar libremente sus officios a los thenientes del dho correo mayor, guardandoles ni hasiendoles guardar lo que por el dho asiento, esta mandado, antes les impiden el uso y exercicio dello vejándolos y molestándolos para que no lo continuen con detenerlos y estoruarlos en algunas de la ciudades, villas y lugares, donde ay correos mayores los compelan a recibir cartas y despachos y que hagan correos para ellos sin pagar los portes y derechos que por el dho officio se le manda pagar y satisfacer, y hasen otra vejaciones y molestias, dignas de castigo ejemplar con que estoruan y impiden la liuertad y seguridad de los vasallos de su Majestad ansi deuen tener para poder escriuir y corresponder libre y sumariamente como en las demás partes se acostumbra, por tanto e para que todo cese y los correos mayores y menores puedan usar y usen los dhos sus officios como deuen y son obligados y en el dho asiento esta ordenado y dispuesto, ordeno e mando que por ninguna uia los dhos corregidores ministros ni justicias eclesiásticas ni seculares ni otra persona alguna pueda en particular, en ningún jenero y calidad que sea se entremeta en el despacho y auío de los dhos correos e pliegos ni los impidan, estoruen, ni molesten en manera alguna en el uso y exercicio de sus officios, dexandose los usar libre y voluntariamente, asi al dho correo mayor, y sus thenientes como a los que nombraren sin obligarles a despachar correos particulares ni a que reciuán cartas ni recaudos algunos sin pagarles los portes o derechos que estan señalados, sino fueren cosas e casos precisamente del Real seruicio en que pueda auer y ofrecerse peligro esperando

para ello los hordinarios y en que conuenga haser extraordinario ni lleguen a los pliegos ni despachos que lleuaren, quiten ni pongan en ello ni les conpelan a que los hagan, abran ni cierrren en sus posadas aun que assitan ellos a ello y les guarden y se hagan guardar las preminencias que por mi les están concedidas sin que les falte cosa alguna, que asi conuiene al seruicio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad y buen gobierno y administración de sus subditos y vasallos, con aperciuimiento que no lo cumpliendo seran grauemente castigados y para que se guarde y cumpla inbiolablemente y a todos les conste y ninguna pueda pretender inorancia lo establezco ordeno y mando asi por estas ordenanea, declarando lo que a esto toca como parece por del dho asiento que esta ordenado por caso de gobierno la qual mando se ponga con las demás que los corregidores están obligados a guardar y cumplir y se le deuen y an de entregar por el escriuano de gobierno para que los que por corregidores fuesen proueidos en las partes donde ay e obiere los dhos correos las lleue y juren y que sus sucesores en los dhos officios, por uia de residencia aueriguen si lo an hecho y guardado, y les hagan cargo de la culpa que contra ellos resultare condenen y castiguen conforme a ello. I a los que al presente están proueidos el dho correo mayor haga diligencia como se les notifique e dello se de testimonio.

41.—I por que soy informado que en las partes donde se han descuierto minas nuevas se a sacado y saca plata blanca en piña y machacada y no lo manifiesten ante el corregidor del partido ni lleuan a quintar a las ciudades en cuyos distritos ay officiales Reales y aun que para remedio desto se an dado prouisiones encargando a los corregidores tengan particular cuidado de saber la plata, que se saca y den orden como se enbie a quintar para que se acuda, con lo que pertenece a su Magestad no lo an hecho ni hasen antes an tenido mucho descuydo y remisión por cuya caussa se defraudan los quintos Reales y para que cese este desorden y no pase

adelante, ordeno y mando que de aqui adelante los corregidores que fuesen prouidos en cuyos distritos ubiere minas de plata, oro, cada uno en su jurisdicción vea y sepa que yndios se ocupan en el beneficio y laor dellas y a que mineros se reparten y porque prouiciones, y echa esta aueriguación y diligencia, hagan notificar a cada uno dellos que cada quinze días vayan ante el a manifestar la plata blanca que ubiere manifestado y sacado de las dhas minas e metales en piñas, planchas e machacado, o en otra cualquier manera y que la lleuen o enbien con certificación a quintar según como tienen obligación y dentro del término que les señalare traygan certificación de auerlo echo y a la persona o personas que no hisieren dha manifestación incurran en perdimento de la dha plata y se les quiten los yndios que se les estuieren repartidos e para que en esto aya toda claridad, quenta y razón y se uea si quinta o no cada uno de los dhos corregidores, sea obligado a tener y tenga un libro grande encuadernado e númeroado con día mes y año donde tenga quenta con cada minero y vaya asentando las minas de plata que cada uno fueren manifestando, y de seis en seis meses tengan particular cuydado de enbier particular testimonio a los oficiales Reales del distrito donde estuuere sujeto, de la cantidad de plata que hasta ally se ubiere sacado y manifestado para que se coteje, y vea, los que an dexado de quintar y se proceda contra ellos, con todo rigor de derecho, todo lo qual hagan e cumplan los dhos corregidores con particular cuydado so pena de cada quinientos pessos de oro para la Real Cámara, de más de que en la residencia que se les tomare de sus officios se les hase cargo y se executara en ellos la dha pena y las demás en que fueren condenados.

42.—Y porque asi mesmo de muchos repartimientos de este Reyno ay indios officiales plateros que cobran plata, blanca blanca de la que se saca de las dhas minas sin que dello se paguen los quintos que pertenecen a su Magestad que siendo los dhos corregidores acudir al remedio desto por que no

defraude la dha Real Hacienda, son los que más continúan a dar la dha plata blanca por sus intereses e granjerías e consentir que los dotrinantes e otras perssonas las den a labrar a dhos plateros, sin pagar el dho quinto en que couiene proueer de remedio, ordeno y mando que lo dhos corregidores, vean y sepan que offiaciales y plateros ay en su distrito y les notifiquen e hagan notificar no labren en manera alguna, sin que primero y ante todas cosas ellos y sus dueños lo manifiesten ante el dho corregidor el qual a de ser y sea obligado a tener otro libro grande enquadernado e númerodo donde asienten las partidas de plata que se ubieren de labrar y obligue a sus dueños que después de labrada la vaya a quintar y marcar a la ciudad más cercana, donde ubiere officiales reales y que dentro del término que les señalaren traygan certificación dellos de auerlo fecho con aperciimiento que no lo haciendo y cumpliendo asi se les tomará por perdido e procederá contra los tales, por todo rigor de derecho y cada seis meses tengan particular cuydado de enbiar a los dhos officiales Reales, testimonio de las partidas que unieren manifestado y labrado los dhos plateros y otras personas con claridad de cuya son las dhas partidas para que con esto se pueda sauer y ver lo que an dexado de quintar, de más de lo qual los dhos corregidores tengan particular cuydado de ver y visitar los dhos officiales plateros para que no hagan ni puedan haser fraude alguno con aperciimiento que el descuydo y remisión y negligencia que en esto tubieren se hara particular pesquisa y aueriuación en la residencia que se les tomare y se les hara cargo dello de más de que pagaran quinientos pessos en oro para la Real Cámara y el quinto de todo la plata que se aberiguare auer labrado en su distrito y dexado de asentar en el dho libro.

43.—Y porque constando a don García Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, virrey que fué desto Reynos de los muchos tratos y contratos, que los corregidores de los naturales desde Reyno tenían tan en su daño y perjuicio y en to-

do lo posible obiar los dhos tratos hizo y hordenó unas ordenanças en que les proyuio que no los tuiesen y puso las penas en que los dhos corregidores auian de incurrir por ello y algunos dellos an querido interpretar que la pena que está de suspensión de officio no se entienda por la primera vez y que asi se auia de aueriguar primera aver sido conuencidos en los dhos tratos por que los dhos corregidores los tienen como de antes los tenían tan en daño y perjuycio de los indios y para enuitar la dha deuda y que los corregidores sean castigados con el rigor que merecen semejantes delitos y ordeno y mando que qualquiera vez que se aueriguare auer los dhos corregidores o qualesquier dellos tenido trato o contrato o granjerías de las que están proyuidas por las dhas ordenanças y para las demás de su officio incurran en suspensión de officio y de otro qualquier Officio Real por tiempo de quatro años de más de lo cual se apregone públicamente en todas las ciudades e villas deste Reyno y en los Pueblos principales de los corregimientos.

44.—Y por que Su Magestad por una su Real Cédula, dada en Valladolid a veynte y quatro del mes de abril de mill y quinientos y cinquenta años proyue que ningún clérigo arriende los diezmos de las iglesias por las molestias y vexaciones que reciben dellos los vecinos e personas que los deuen pagar sobre la forma de diezmar sus décimos imponiendo cosas nuevas.

I por que soy informado que contra lo contenido en la dha Real Cédula se an dado y dan en arrendamiento los dhos, décimos a clérigos de que se ha seguido y siguen muchos inconvenientes dignos de remedio; ordeno y mando que de aqui adelante no consintais ni deis lugar que en el dicho vro, distrito cobren los diezmos clérigos ningunos ni que se les arrienden en manera alguna, según y como Su Magestad lo manda por la dha, Real Cédula y en las prouiciones que cerca dello e mandado despachar por todos los corregimientos del Reyno,

so las penas en ellas contenidas y de otros mill pesos de oro más para la Cámara de Su Magestad.

45.—Y por que por el artículo quinto de ésta instrucción los señores Virreyes mis antecesores an hordenado y mandado que los corregidores de naturales luego que lleguen a su distrito embien relación de los españoles, mesticos, negros, mulatos y cambahigos que están y viven en los pueblos de yndios y de las ocupaciones y entretenimientos que tienen y si es daño y perjuicio de los naturales soy informado que no solo an hecho ni se hasen, de que an resultado muchos daños e inconuenientes por que e entendido que casi en todos los pueblos e repartimientos deste Reyno hay muchas de las personas de suso referidas que viuen en daño y perjuicio de los yndios por que se siruen dellos y de sus mujeres e hijos y les toman sus casas y comidas y los más dellos biuen con nota y mal exemplo por lo cual mandé dar y dí mis prouisiones para que fuesen hechados de los dhos pueblos e repartimientos sin embargo de qualesquier permissiones y prouisiones que para viuir en los dichos pueblos y repartimientos tuuieren de las justicias, Reales audiencias y señores Virreyes mis antecesores, os mando que lo cumplais y executeis sin remisión ni excusa alguna, haciendo salir de los dhos pueblos e repartimientos los dhos españoles, mesticos, negros e mulatos e cambaygos y de como asi lo habeis cumplido y executado me inbiareis testimonio so las penas contenidas en la dha prouisión de que se os hará cargo en la residencia.

46.—I por que de las residencias que se han hecho en los repartimientos que las han pedido y presentado en el Gobierno, se a visto que los curas de los yndios no tienen libros de los entierros de los difuntos ni racon de los que se bautican y casan de que resultan muchos daños e inconuenientes para la dotrina tasas rentas y mitas e para la Real Caja y todo carga sobre los que quedan bibos y para que cesen en un auto que provey en veynte y seis de agosto del año pasado de seiscientos y veynte y dos, mandé se diesen y despachasen pro-

uisiones a todos los corregidores del Reyno para que cada sin que primero en cada tercio exiuan y muestren al dicho corregidor el libro de difuntos y de bautismos y los que se casan y que estando con la claridad y circunstancias que se contiene y declara en el dicho auto y prouisiones del qual se os entregará un treslado firmado del escriuano de la gouernación para que la guardéis y cumplais con toda precición y puntualidad sin que contra lo en el contenido vais ni paseis en manera alguna, so las penas en el contenidas de más que se os hará cargo en la residencia que dieredes del uso de vro, officio y se executaran las penas en que ubieredes incurrido. Fecho en los Reyes a eatorce días del mes de otubre de mill seiscientos y veynte y quatro años.—Firmado: *El Marqués de Guadalcázar*.

Por mandado del Virrey.— Don Joseph de Cáceres y Ulloa. (1).

(1).—Estas ordenanzas se hallan insertadas en el juicio de Residencia que se siguió al Dr. Dn. Diego de Zapata, Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Huaylas.— Ref.— Sección Residencia año de 1624.

GOBIERNO COLONIAL

PROSIGUEN LAS INFORMACIONES SOBRE ENCOMIENDAS Y ENCOMENDEROS, CON MOTIVO DE LA VISITA QUE HIZO IÑIGO ORTIZ DE ZUÑIGA AL REPARTIMIENTO DE LOS YACHAS EN 1562, JURISDICCION DE LA CIUDAD DE LEON DE HUANUCO.

(Continuación)

Instrucción de lo que habeis de hacer en la visita de los repartimientos de indios que vais hacer, es lo siguiente:

Primeramente y ante todas cosas vos los dichos visitadores oireis una misa solemne del Espíritu Santo que alumbre vuestro entendimiento y vos dé gracia para que bien justa y diariamente hagais lo que por esta instrucción vos será encargado y mandado y oida la dicha misa, prometais y jureis solemnemente ante el sacerdote que la hubiere dicho, que bien y fielmente sin odio ni afición hareis la visita y cuenta de los naturales de las dichas provincias y repartimientos de indios que vos está encomendada en los términos de la dicha Ciudad de Huánuco y su jurisdicción y demás cosas de yuso contenidas, a todo vuestro saber y entender conforme a Dios y a Justicia,

y hareis asentar el dicho juramento a las espaldas de esta instrucción por auto.

2.—Item, sabidos cuantos pueblos son procurareis de poner cada principal por si con sus indios y sujetos y nombrando el pueblo principal y los demás indios e indias, poniendo muy específicamente los varones y las mujeres, y las edades de cada uno, sumando después en fin de cada pueblo todos cuanto de cada edad, cuantos son conforme a la orden que llevais.

Item, hecho esto, pondreis y procurareis con toda diligencia saber cuantos eran en tiempo del inga y son ahora más o menos que entonces y la orden que entonces tenían en su gobierno y administración de Justicia.

4.—Item, saber que justicia tenían los ingas, caciques, principales, y estos si eran perpétuos y como sucedían entre unos a otros, los hijos a los padres, y los hermanos a los hermanos, y de que forma y manera, o si por elección y nombramiento y quien lo hacía; y si esto había costumbre general, o si había diferencia de unos repartimientos a otros, ver los caciques que ahora tiene si es señor natural de él o como heredó o sucedió en el cacicazgo.

5.—Item, que tributos daban al inga en su tiempo y por que orden le tributaban y como y de que cosas, y que persona y de que edad, y hasta cuanta edad y la orden que en esto se tenía y será general y si había costumbres diversas o particulares en cada repartimiento y provincia.

6.—Item, si el día de hoy tributan y pagan a su encomendero de la misma manera y en las mismas cosas y las mismas personas y si son más relevados o más agraviados que en tiempo del inga y la orden que ahora tienen en repartir sus tributos, si es por personas o casas o por la posibilidad y de que edad hasta cuanta edad tributan el día de hoy a su encomendero o sirven con más cosas o más excesivamente y con más trabajo que en tiempo de los ingas sus antepasados al cacique y demás principales al servicio de los tambos más de lo que solían o menos.

7.—Item, si el día de hoy pagan a sus caciques y principales y les tributan diferentemente que en tiempo de los ingas, quanto les tributan ahora y como y de que manera era entonces o es ahora y el agravio o descanso que en estos resiven y han resibido después que están debajo de la obediencia de su Magestad.

8.—Item, si lo que en tiempos de los ingas había de las huacas o adoratorios, tierras y ganado o depósitos que fuesen del sol, y de la luna o de los truenos o de los demás ahueros o ídolos que tenían y estos si los tienen ahora o quien lo ha habido y porque causa o razón y que minas tenían y tienen el presente y albertireis que las dichas minas o tesoros y los demás si lo declaren que no se lo tomarán, antes lo ampararán en ello como a los demás españoles vasallos de su Magestad, pagando a sus oficiales reales los quintos y derechos que se deben como los pagan los demás españoles y teneis en esto mucho cuidado para lo hacer declarar y traer la claridad de ello y que no solo declarando se dará a otra cualquier persona que lo declare y manifestare por la dicha orden.

9.—Item, si de sus encomenderos o de sus criados o de otra alguna persona, o del sacerdote o religioso o del cacique y principales reciben o han recibido algún agravio o injusticia; o les tienen tomadas algunas cosas o les han llevado algunos tributos demasiados en alguna manera o si han tenido doctrina después que su encomendero los tiene y quanto tiempo les ha faltado de todo muy puntualmente para nos informar de todo y proveer lo que más convenga.

10.—Item, si las cosas que tributan se cogen o las hay en su tierra o comarca o las pueden tener o rescatar sin mucho trabajo y vejación suya y el daño que en estos resiben y en lo que querrían pagar más que en lo que pagan de presente si las menudencia de las tasas que tienen que no son comida y dinero holgarian de lo reducir a otras y quanto y que le sean de mayor utilidad por escusar el tiempo y el trabajo del hacer y labrar que para ello es largo.

11.—Item, sabreis que manera tenían antiguamente los caciques y principales, labradores, pescadores, mercaderes, oficiales de todos oficios y grangerías en su vida y trato y contribuciones y si con estos había diferencia de los demás que no tenían ningún oficio y si los unos y los otros tributaban de solo su industria y oficio o de todas las cosas habían en su tierra o podían tener, criar o rescatar en ella y en esto si había entre ellos alguna preminencia o excepción y esta si las guardan el día de hoy o como lo hacen entre si o por suyo mandado y como se gobiernan en esto.

Item cuanto tiempo trabaja cada indio para el tributo que pagan y en cuanto tiempo lo ganan y podrían ganar por su trabajo, y el de más del año en que lo ocupan o expenden y en cuanto más tiempo podrá pagar lo que paga trabajando como debe sin detrimento suyo.

13.—Item, si ahora están divididos o encomendados en dos o en más caciques y el daño y menos cabo que reciben de esto y si por esta división se le a quitado al señor principal y natural sus señoríos y si por esto son más agraviados en la tasa y por mal repartimiento entre si los tributos o por alguna otra causa de lo que eran en tiempo de los ingas y cuando no estaban divididos.

14.—Item, sabreis si en tiempo antiguo pagaban algún diosmo u otra alguna cosa al Sol y a la Luna y a truenos en reconocimiento de cualquier que se lo criaba y daban de sus labranzas o crianzas y servicios personales o de otra grangería suya cuanto hubiesen de cualquier manera.

15.—Item, le dareis a entender que les queremos reducir a pueblos que tenga mejor gobernación entre si queremos dar jurisdicción para que ellos tengan entre sí su República fundada se gobiernen de lo que entre ellos pasare y trataren y para que les puedan enseñar la doctrina cristiana y para esto conviene que se reduzcan a pueblos que ellos nombren los sitios más convenientes y que moderen los pueblos como sea en más comodidad e utilidad suya y en los menos pueblos que

ser pueda lo cual procurareis que pongan luego por obra para que haya efecto.

16.—Item sabreis si la orden que tenian en el juzgar o como se juzgaba y quien conocía de las causas criminales y civiles y que orden han tenido en esto y si esta orden será variable o general entre todos.

17.—Item, hecha la dicha visita vereis lo que sea justo que se dé al dicho cacique y lo que se les a de dar de manera que ni el cacique reciba agravio ni los indios en dárselo, dándole lo necesario, teniendo consideración a lo dicho en esta instrucción o provisión que llevais y con vuestro parecer no lo enviareis.

18.—Item, procurareis así mismo en particular de os informar de la posibilidad tratos y comarcas y grangerías que los dichos indios tienen, pastos y pueblos o tierras suyas o si les sobran o les faltan para su vida y salud y remedio y conservación o cría de sus ganados y que cosas se dan en ellas y cuantas veces al año y que cantidad acude por fanegada y si estas las tienen en todo el repartimiento o en que pueblos lo hay y que semillas hay en cada uno de ellos.

19.—Item, sabreis si en cada uno de los pueblos que visitare la disposición que en cada uno de ellos podrá haber de oficiales, sementeras, grangerías de que puedan aprovechar y aprovechen para pagar sus tributos o parte de ellos y para excusar que los indios de la tierra no bajen a los llanos, y por el contrario la ganen para la paga de los dichos tributos por el peligro y daño que a su salud se sigue en venir a ello y en esto dareis vuestro parecer.

20.—Item, sabreis como y de que manera poseían las tierras que tienen, y poseen y con que título y porque orden se repartían entre ellos o si se mudaban cada año de todo género y si el día de hoy guardaban esta misma orden o si se mudan cada año o como se usaban entre ellos antiguamente o como se usa ahora.

21.—Item, si heredaban estas tierras, casas y chacras y los demás bienes, que tenían los hijos o hermanos y como y que división hacían de ellos entre sí o si los había el inga o cacique o como sucedían en ellos los hijos de la mujer principal y otros cualquier, y el día de hoy que costumbres tienen en estos.

21-A.—Item, sabreis que costumbres tenían entre ellos en tomar mujeres y que palabras y ceremonias pasaban o habían o pasaban en esto, y cuales de los hijos sucedían a los padres y la orden que en esto había y guardaban.

22.—Acabada la dicha visita hareis notificar a cada encomendero el número y cantidad de indios que se hallaren en tal repartimiento para que vean si hay más indios de aquellos que declararon y que ellos manifiesten para que se averigüe y asentarse en cada visita, lo que cerca de esto pasare y se hiere. Y en fin de la dicha visita daréis sobre todo vuestro parecer y la tratareis o enviareis para que visto se provea lo que convenga.

23.—Y porque en la provisión que se os dá para que esta visita se os manda que cobreis el salario vuestro y del escribano de los encomenderos y de los indios por mitad desde el día que de esta ciudad salieredes hasta que a ella volvais estareis alvertido que los días de ida o venida a esta ciudad y vuelta a ella contando cinco leguas por día lo habreis de reputar entre todos estos repartimientos que habreis de visitar por rata de lo que cada uno de ello vale y renta en cada un año sin que en esto hagais más agravio a uno que a otro.

25.—Asimismo no consentireis que el dicho escribano ni lengua ni otro ningún oficial ni criado, pida tome ni reciba de los dichos indios ni de su encomendero cosa alguna, salvo las cosas necesarias para vuestra comida y de ello, pagándolas a los precios que estuvieren pagadas en los tambos más cercanos. Que es fecha en la ciudad de los Reyes a veintidós días del mes de diciembre de mil y quinientos y sesentiún años. Va subrayado. Huánuco; y señalada de la rúbrica de

los dichos señores Visorrey y Comisario del Concejo de Su Magestad y refrendada de Domingo de Gamarra.

PROVISION—EL REY.

Porque habiendo de dar orden en los repartimientos de los indios de las provincias del Perú en lo de la perpetuidad y en otra manera, es necesario tasar y declarar justamente los tributos, rentas y derechos que los indios han de pagar, para que esto se pueda hacer más justificadamente y con más fundamento. Vos el Conde de Nieva, nuestro visorrey y Capitán General de la dichas provincias y vos el Licenciado Braviesca de Muñatones del nuestro Concejo, y a vos Diego de Vargas Carbajal, juntamente con los demás Comisarios que allá enviamos os informéis y averigüéis con la advertencia y consideración que en un capítulo de vuestra instrucción vos está dicho, es lo siguiente:

1.—Primeramente, se ha de averiguar que son los tributos que los indios pagaban al señor soberano y a sus gobernadores y a los señores cuyos vasallos particulares eran, y lo que antiguamente les solían tributar.

2.—Así mismo os informareis que es lo que ahora contribuyen y pagan los dichos indios y si es respeto de lo que antiguamente pagaban están cargados o aliviados y si se ha de pagar a los caciques o señores particulares lo que antiguamente se les solía pagar y contribuir y que valían los dichos tributos, reducidos a pesos de oro en cada un año y para averiguación de ello hareis traer ante vosotros cualquier pinturas y tablas y otras cuentas que halla de aquel tiempo, por do se pueda saber y averiguar lo que dicho es y de todo os informareis de cualquier persona de buena intención y desapasionadas que no pretendan intereses o que puedan tener o tengan algunas noticias de esto.

3.—Otros si, os informareis que géneros de personas eran los que pagan los tales tributos, si eran solo los labradores que llaman ellos macheguales y si también pagaban en ellos mercaderes o de que otra manera de gente y si había exentos o hidalgos y que número de gente era y también os informareis que tiempo del año pagaban estos tributos y de la orden que tenían en el repartimiento cobranza y pago de ellos.

4.—Así mismo os informareis si la paga de los tributos era por razón de la tierra que labraban y cultivaban, o por razón de las haciendas que poseían o por respecto a sus personas y así por cabezas.

5.—Item os informareis cuyas eran las tierras heredadas y términos que los indios poseían y si los que pagaban el tributo eran solariegos y como tales respondían los tributos al señor de las tierras o si era la paga por razón del señorío universal o particular de los señores.

6.—Item así mismo os informareis si cuando los españoles cristianos entraron y conquistaron aquellas provincias, si pusieron en los indios tributos de nuevo más de los antiguos que durante su infidelidad pagaban y de que manera se sirvieron de ellos si fué teniendo consideración a no les llenar otros tributos ni servicios si no el mismo que pagaban a su señor universal y si fué imposición nueva que sobre los indios se hechó sobre razón y de dar de comer a los españoles a quienes encomendaban los pueblos.

7.—También os informareis de la orden que se tubo después en los que hicieron las tasaciones de los tributos que habían de dar a los españoles encomenderos, como se hizo esto, si se tubo consideración a que fuese conforme a la que pagaban a su señor principal, entrando en cuenta de ello o si fué cosa de nuevo y más de lo que así pagaban a sus señores.

8.—Item os informareis como se hizo esta tasa, si se llamaron los pueblos para la hacer y que consideración tuvieron para la tasa y si los pueblos dieron su consentimiento de la tasa y como juntaban los pueblos y que orden tuvieron en pe-

dir el consentimiento y si fué forzoso o de libre voluntad o contra ella y hareis todas estas averiguaciones.

9.—E informareis si antiguamente si había servicios personales y de que manera para que en caso que antiguamente los hubiese se entienda lo que justamente en el lugar podrían y debían.

10.—Que se vea si era bien que los tributos se paguen de los frutos de la tierra y de las cosas que hay en la misma provincia y no de otras y no se deben pagar las sementeras que hubieren de hacer.

11.—También se vea si antiguamente solían llevar los tributos fuera de sus mismos lugares y la orden que al presente se tiene y la que debían tener.

12.—Otro si debereis mirar si convenía que la tasación que se ha de hacer de los dichos tributos, se haga por cabaça, pñés comunmente los labradores e indios son iguales en hacienda porque cada indio sepa lo que ha de pagar y el tributo crezca o mengüe según el tratamiento que hiciere el encomendero de sus encomendados, porque teniendo muchos indios en el lugar de su encomienda terná muchos tributos; y si tuviere pocos indios terná pocos tributos y por esta vía se descausará las tasas y retasas que cada día se hacen o por esta manera o por otra que a ella os pareciere teniendo como habeis de tener la cosa presente os informareis de las personas que vieredes que en esto os podrá dar aviso.

13.—Asimismo se ha de averiguar que los dichos indios han de dar y pagar de tributo en lugar de diezmo para el culto divino, clérigo o religioso o beneficiados o curas parroquiales, y edificios de iglesias y monasterios y ornamentos; teniendo consideración a los diezmos que al presente pagan los españoles y a las rentas y tributos que antiguamente en tiempo de su infidelidad solían tributar los dichos indios para los solares y santuarios y otros cualesquier haciendas y rentas que estuviesen aplicadas a los templos de los indios y al Sol lo cual se podría saber de indios viejos y por pinturas

antiguas y que parte bastará para todo esto de los tributos que al presente pagan los encomenderos.

14.—Item la parte que para esto se debía que situar y señalar no ha de ser por vía de diezmo como la en Castilla repartiendo un tanto cierto a todo un lugar porque siendo por vía de diezmo en las cobranzas de ellos serían vejados los naturales con vejaciones de ministros y excomuniones de los preladados y también recibiría los dichos naturales algún escándalo como ignorantes que son diciendo que la ley de los españoles introducida por dineros e intereses, pués por razón de ellos se les imponían ahora nuevos tributos; y sabido y averiguado de vosotros lo que los dichos naturales deben dar para el servicio de Dios según dicho es, se entenderá lo que les queda y lo que deben dar y pagar a los señores temporales, todo lo cual tratareis y mirareis con el cuidado y diligencia que de vos confiamos y conviene a nuestro servicio y al bien y efecto de los negocios.— Fecha en Gante a 23 días del mes de julio de 1559 años.—Yo el Rey.— Por mandato de su Magestad.— Francisco de Eraso. Sacose de la instrucción original para las personas que van a visitar indios.— Domingo de Gamarra.

Los repartimientos que se han visitado en los términos de la ciudad de León de Huánuco, por Iñigo Ortiz de Zúñiga, visitador nombrado por los señores comisarios y del Consejo de su majestad, que en esta ciudad residen para ello, son los siguientes:

El repartimiento de Gómez de Avila.—El de Lorenzo de Estupiñán.— El de los menores de Gonzaló Hernández de Heredia.— El de Juan Sánchez Falcón.— Asimismo se ha visitar por de su Magestad el Repartimiento de Callara en la Provincia de Piscobamba que estuvo encomendado a Balentino Pardabé, y después Hernando Correa.— Domingo de Gamarra.

Y entregadas las dichas provisiones e instrucciones suso incorporadas al dicho Iñigo Ortiz de Zúñiga mando haga las dichas visitas conforme a ellas con mucho cuidado y diligencia como cosa que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad; y el dicho Iñigo Ortiz de Zúñiga aceptó el dicho negocio y dijo que él se partirá luego, llevando consigo a mi el dicho escribano.

FE DE LA SALIDA.

En la ciudad de los Reyes, viernes 9 días del mes de enero de 1562 años el dicho Iñigo Ortiz de Zúñiga a quien está cometida la dicha visita contenida en la dicha Provisión Real, estando a caballo yendo de camino, dijo: que pedía y pidió a mí el dicho Diego Muñoz Ternerero, escribano, dé por fé y testimonio en como él va de camino a la ciudad de León de Huánuco, a entender la visita de los repartimientos que por la dicha comisión se le manda visitar, por ante mi el dicho escribano doy fé que en este dicho día, después de medio día dicho Iñigo Ortiz, partió de la dicha ciudad de los Reyes a entender el dicho negocio, y proseguimos ambos la dicha jornada, siendo de ello testigo, Juan de Escobar y Domingo de Dextre y Francisco de Tobares, criado del dicho Iñigo Ortiz de Zúñiga que fueron parte del camino en su compañía; y el dicho Francisco de Tobares siempre hasta la acabar.— Diego Muñoz, escribano de Su Magestad.

Yo el dicho Diego Muñoz Ternerero escribano, doy fé que proseguimos la dicha jornada camino derecho hasta la ciudad de León de Huánuco, donde en llegando a ella, se hizo el auto siguiente:

Juramento.—En la dicha ciudad de León, de la Provincia de Huánuco de éste Reino del Perú, 24 días del mes de enero de 1562 años estando en la Iglesia Mayor de la dicha ciudad el dicho señor Iñigo Ortiz de Zúñiga, visitador de los repartimientos contenidos en su comisión, cumpliendo lo en las di-

chas instrucciones contenido en el capítulo primero de ellas, hizo decir una misa al Espíritu Santo la cual dijo en la dicha Iglesia el Padre Julián García, clérigo presbítero; y dicha y celebrada en su presencia estando revestido con el misal en la mano, el dicho señor Iñigo Ortiz y yo el dicho Diego Muñoz Ternero, escribano nombrado para dicha visita, juramos poniendo la mano en el misal por Dios nuestro Señor y por los Santos Evangelios en forma de derecho, de hacer bien y fielmente sin odio ni afición la visita y cuenta de los repartimientos que al dicho señor Iñigo Ortiz le está cometida y las demás cosas contenidas en las dichas instrucciones como mejor pudiéramos a todo nuestro saber y entender conforme a Dios y a justicia y si así hiciéramos Dios Nuestro Señor nos ayudasen y si no nos lo demande como a persona que no cumplen los juramentos que prometen, diciendo: sí juramos y amen. De lo cual fueron testigos Antonio de Grado y Juan de Argama vecinos de la dicha ciudad de León y Lázaro de la Serna residente en ella.— Iñigo Ortiz de Zúñiga.— Diego Muñoz Ternero, escribano de su Magestad.

Nombramiento de Intérprete.—En la ciudad de León de Huánuco, viernes 23 días del mes de enero de 1562 años, el dicho señor Iñigo Ortiz de Zúñiga, nombró por intérprete de esta visita y de las demás a él cometidas a Garpar de Rodas que estaba presente por entender que es hábil y suficiente para ello y de confianza el cual tomó y recibió a mi presencia juramento, por Dios Nuestro Señor y sobre la señal de la Cruz en que puso su mano derecha corporalmente como buen cristiano, temeroso de Dios y de su conciencia; usará el dicho oficio de intérprete en las dichas visitas con toda fidelidad e interpretará verdad sin añadir ni quitar cosa alguna y que si así lo hiciere que Dios Nuestro Señor lo ayudase y si nó se la demande como a mal cristiano que se purjura en el santo nombre de Dios demás que será por ello gravemente castigado conforme a derecho; el cual dicho Gaspar de Rodas dijo: sí juro y amen, y prometió usar el dicho oficio

de intérprete como por el dicho señor Iñigo Ortiz le es encargado el cual dijo que en fin de cada visita le mandara pagar de salario que por ello hubiere de haber a costa de la parte que han de pagar lo demás.—Iñigo Ortiz de Zúñiga.— Ante mi Diego Muñoz Ternero.

I para esta visita se buscó el registro original de la que hizo de este repartimiento de Juan Sánchez Falcón, el Licenciado Diego Alvarez, Corregidor de la dicha ciudad de León de Huánuco por comisión del Marqués de Cañete, Visorrey que fué de estos Reynos y se halló para mejor se hacer la cuenta de lo uno y de lo otro.— Sacose del original, para esta visita.— Diego Muñoz Ternero, Escribano de Su Majestad.

Visita del Repartimiento de Don Juan Sánchez Falcon, hecha por Don Iñigo Ortiz de Zúñiga.

En la ciudad de León de Huánuco, tres días del mes de enero de mil y quinientos sesentidós años, el señor Iñigo Ortiz de Zúñiga, visitador nombrado por los señores Comisarios para los repartimientos contenidos en su comisión. Comenzando la visita del repartimiento de Juan Sánchez Falcón, vecino de esta ciudad, hizo parecer ante si a un indio que dijo llamarse don Francisco Conaparia Guana Cacique de Guarapa encomendado en Juan Sánchez Falcón de los mitimáes del Cuzco, puestos por el Inga, el cual dijo ser cristiano; y por lengua de Gaspar de Rodas, intérprete, nombrado para esta visita, so cargo del juramento que tiene hecho de interpretar verdad, se tomó y recibió juramento de este Cacique por Dios Nuestro Señor y Santa María su madre y sobre la señal de la Cruz que como bueno y fiel cristiano dijese verdad de lo que fuere preguntado sin la encubrir ni decir otra cosa en contrario, y si la dijese que Dios Nuestro Señor lo ayudase

y si nó se lo demandase como a mal cristiano que se perjura en el Santo nombre de Dios y fué apercibido y amonestado que así lo hiciese; donde nó que sea castigado e hechado del Señorío y de su tierra, y habiéndolo entendido, dijo: si juro y amen. Y prometió decir verdad y fué preguntado por los capítulos de las instrucciones dadas por los señores Comisarios en lo que él sabe y puede declarar. Y en lo del primero y segundo capítulo; del segundo capítulo dijo que en su parcialidad de mitimáes de los Ingas son los pueblos y principales los siguientes: 1.—el pueblo *Huanacabra* que no tiene principal sujeto a este cacique que se hizo de comunidad para el beneficio de los algodonaes que están ahí cerca.

2.—Otro pueblo que se llama *Pillco* de que es principal Alonso Guanea.—Otro pueblo que se llama *Pacha Coto*, principal don Cristóbal Alsocondor.—Otro pueblo que se llama *Pigual*, principal Joan Condor Yauya.—El pueblo *Cochamarca*, principal del Topiahuaraca.—El pueblo *Guaraca* que es sujeto a éste cacique don Francisco.—El pueblo *Quillcay* del cual es principal Gaspar Cayegar.—El pueblo *Curamarca*, principal Cristóbal Condochi.—El pueblo *Nauca*, principal del Andrés Auquiyiri.—Estos son los mitimáes puestos por Túpac Inga. Y que hay otros tres pueblos en los yaros también mitimáes puestos por estos caciques y principales que se llaman Yacan y Queruculla y Macayal, que no tienen principales, que son ovejeros del tiempo del Inga y los son aora, e guardas de ganados; y que en tiempo de Ingas eran doscientos indios con el pueblo de Calis que está despoblado por que se murieron todos en tiempo de Pedro de Puelles, y que estos doscientos indios eran hombres pa trabajo, casados; y los solteros eran hombres de estatura de cuatro codos y el que tenía más de cuatro no trabajaba y en subiendo de allí lo sacaban para el trabajo; y que a lo presente le parece que habrá indios para trabajo, entre casados y solteros ciento enarenticinco, sin viejos e viejas e muchachos e muchachas y que este repartimiento hay otra parcialidad que se llama de los

yachas que tiene sus caciques principales, que no saben cuantos indios ni pueblos son por que están lejos dellos y tiene cada uno destes su tasa por sí y no se junta a tributar; y que se llama el cacique principal de los yachas don Joan Chuchuyaure e don Antonio Guayna Capcha e que no conoce más que a estos principales y cacique que tiene dho.

3.—Del tercer capítulo dijo: que el Inga puso a estos indios por mitimáes en la fortaleza de Colpa e de Cacapaysa e de Angar; e que no estaban allí para otra cosa más de para la guarda destas fortalezas y que los sacó de los Ingas del Cuzco, y que en lo de hacer justicia entre sí en los delitos que sucedían, que venía un Inga Gobernador cada año que los visitaba y que a los que estaban para la guarda de la fortaleza, no les pedía más quenta sino si tenía municiones de guerra que eran hondas e chulpas de piedras e lancas e rode-las e chucos para la cabeza y que estos traían leña para ver en la fortaleza de noche y que a los otros sabía dellos si trabajaban para pagar el tributo que habían de dar, y a los que no trabajaban los castigaban con piedras que les daba en las espalda y de azotes; y que así mismo ellos entre si acontecían delitos de matarse uno a otro, e tomarle la mujer y otros de esta manera los castigaba el cacique principal y esto era cuando lejos estabas de allí el Goberndor y después de los haber castigado le iban a dar quenta dello donde estaba y también se la daban quanto venían a hacer la visita; y que averiguaban los delitos en la plaza trayendo los testigos que lo sabían en presencia del culpado y de ahí se levantaba el testigo a decir al culpado tu hiciste esto y el culpado no lo negaba y luego el Inga si estaba presente o el cacique castigada aquel delito y que si fuese ladrón o simarrón o se hechase con la mujer del otro o si huyese de una parte a otra, a estos allá en Cuzco los mataban y a cada culpa los castigaban por cada una de ellas conforme a lo que ellos tenían entre sí o si uno había muerto a otro sin razón lo mataban, y habiéndolo muerto con razón que tuviere causa para ello no lo mataban y

que solamente le reñían y daban de azotes, y que en lo de quitarse las tierras, acudían al gobernador y le daban cuenta cada uno de lo que decía así de haber tomado las tierras y el otro de que si las dejase y averiguaba, cuyas eran, y habiéndolas tomado el uno al otro injustamente le mandaba que se les volviese, y que si otra vez lo hiciese le mandaría matar. Al que les tomase y que se tenía en orden en averiguación las causas, llamando testigos que supiesen de como lo que se pedían por cada uno era suyo y le pertenecía y sabido por los testigos se lo mandaba volver y siendo hurto lo castigaban y de aquello no tenían apelación ni se agraviaban. Y que como dicho es cuando el dicho Inga Gobernador los venía a visitar le daban cuenta de todo ello y si el Cacique había hecho alguna injusticia le reñían al dicho Inga diciendo que porque les había hecho, pero que no le castigaba al tal cacique, que respondía que quería ir a dar cuenta de ello a su señor principal que tenía por Rey y así iba a dársela. Y que esto se hacía en lo de hacerse justicia entre ellos y que esto que eran entre si tienen y guardan, lo cual oyó decir a sus padres y más antiguos que lo supieron por que este cacique no lo vió, más de oírlo.

4.—Del cuatro capítulo dijo saber que tenían la justicia que dicho es tienen y que las tierras y bienes los daban al hermano o hijos y otros parientes más cercanos y que ninguna cosa aplicaban para el Inga ni había más de castigos en las personas y no había otra justicia entre ellos, y que los hijos sucedían a sus padres en los cacicazgos por que antes que se entrase en el señorío el que había de suceder iba primero al Inga Gobernador el cual dicho Gobernador y el que había de ser cacique iban al señor principal y le daban cuenta de lo que era y siendo hábil para gobernar le daba el señorío, le daba el asiento y Tiana a que entre ellos es la preeminencia y le daba criados e indias que le sirviesen y esto era general en toda la tierra del Inga y no había otra cosa. Y que en tiempo del Inga éste era el principal de cien indios

y como se han muerto entre ellos mitimáes muchos y han quedado pocos los hijos de dicho principal y les quedaron muchos y de consentimiento de todos lo han nombrado allí por cacique principal como lo es al presente y que en tiempo del Inga era cacique principal Baco Manga el cual murió antes que los españoles y que quedó en su lugar Canagua los cuales no dejaron hijos y que el dicho Canagua dejó un muchacho pequeño que está en su pueblo, y que por que es pequeño para mandar no se hace caso de él, que siendo grande para mandar lo mandará y será cacique en lugar de su padre y el principal. Y que de esta manera sucedió en este señorío y mando.

5.—Del quinto capítulo, dijo que estos que estaban para guarda de la fortaleza no daban tributos y que los de estos mitimáes que eran labradores sembraban y cogían maíz y lo ponían en Rondo una legua de esta ciudad, para el Inga y daban indios para guardar ganado del Inga y que este ganado sacaba el Inga lo que había menester; y que entonces poseían estos indios grandes (*roto el original*) y estos guardaban aquellos puentes que no pasasen nadie sin licencia y que no daban otra cosa y que en el reparto de los indios para guarda que de puentes y de guardas lo tenían repartido el cacique principal de ello como a él le parecía y en el del sembrar el maíz para el dicho tributo los sembraban todos se movían y trabajaban todos los que podían trabajar y viejos y viejas y muchachas que las guardas de las dichas fortalezas hacían las huaracas e chucos e lanzas e rodelas y porras y todo lo demás de la munición que habían menester y que esta orden tenían entre ellos y no otra alguna ni tributaban en más cosas y que esta orden se tenía con todas las guardas de la fortaleza de otras partes y no saben de otros indios lo que hacían y esto lo oyó decir a sus padres y más antiguos que él.

6.—Del sexto capítulo dijo que le tributaban a su encomendero en que dan por la tasa cien piezas de ropa de algo-

dón y ciento cincuenta hanegas de trigo que se lo ponian en su casa y maíz otras cientos y cincuenta, que se lo ponian asimismo en su casa y ciento y cincuenta hanegas de papas que lo ponian asimismo en casa de su encomendero, y doce puercos en su casa y doscientas gallinas y doce costales y cuarenta panizuelos y dos toldos y dos mantas de caballo y dos mandiles y treinta pares de alpargatas y diez vigas y dos sillas y cincuenta magueyes y dos colchones y quince jaquimas y otras tantas sueltas y otras quince sinchas y otros quince cabestros y sogas, quince para atar petacas e quince cántaros y otras quince ollas y otros quince más pequeñas y otros quince platos y quince escudillas de barro, y quince cucharas grandes para guisar, de comer, y otras quince más pequeñas y seis hanegas de frijoles y tres hanegas de sal y que esto es lo que dan hoy, es diferente en lo que acostumbran dar en tiempo del Inga y sólo conforme en lo del maíz y que en lo del repartir (*roto el original*) la misma orden que en tiempo del Inga porque lo mismo trabajan todos de común estos se reparten entre cabezas y cada uno trabaja lo que puede sin tomar orden en estos; y ahora que son más trabajados que en tiempo del Inga porque entonces no trabajaban en lo del tributo los viejos y viejas ni muchachos ni muchachas y que ahora todos trabajan, todos que no queda ninguno de los que algo puede trabajar, porque no pueden hacer menos por ser mucho el tributo y pocos indios, que han muerto mucho de los que eran en tiempo del Inga a lo que son ahora y que a estos caciques les sirven por ruegos en que le hacen sus chacras y casas y le ayudan con paja y madera y leña cuando está en la plaza y le dan un indio para guardar su ganado y que les dá de comer cuando trabajan y algún salario y carne cuando la tienen y alguna coca y que en tiempo del Inga le hacían lo mismo y que entonces no tributaban ni tenían más trabajo de mandar los indios y que ahora tributan con los otros indios y en más cantidad en todas las cosas del tributo y que esto lo hace de su voluntad por que son los indios pocos y pobres

y el tributo mucho y por que no se huyan, y que estos dan un indio para el servicio del tambo de Ambo en este valle y que en tiempo de Inga servían juntamente con los chupachos en el tambo de Huánuco y que lo mismo hacen al presente en el dicho tambo de Ambo.

7.—Del sétimo capítulo dijo que ya tenía dicho en lo que servían en tiempo del Inga a los caciques y en lo que los sirven al presente y que ahora tiene con ellos más descanso los indios que en tiempo del Inga porque los mismos caciques dan tributo lo que no solía antes hacer, sino después que los españoles entraron a esta tierra.

8.—Del octavo capítulo dijo que no sabe de los dichos depósitos o enterramientos cosa alguna ni quien lo ha habido y que estos no han tenido ni tienen minas de oro ni plata y le fué hecho el aperebimiento que en este capítulo se contiene y no declaró otra cosa alguna.

9.—Del noveno capítulo dijo que el dicho encomendero ni sus criados no les han hecho ningunos malos tratamientos ni llevados tributos demasiados contra la tasa y que demás de lo que por la tasa se le manda le hacen una chacra de algodón de dos suertes que cada suerte tiene de ancho veinte brazas y de largo es muy largo y que no sabe si son cuatrocientas o quinientas piezas de ropa las que de ellas se hacen y que los yachas dan cuatro indios para la beneficiar y que cada año hilaron a este cacique sus indios el algodón de la dicha chacra y le hicieron de él doscientas piezas de ropa y las ciento fueron de pago de tributo y las ciento fueron que se conmutaron por el trigo y otras cosas que habían de hacer y dar de la tasa y que en esto no recibieron agravio ni tienen que le pedir porque ellos lo quisieron así; y que han estado sin doctrina de clérigo ni fraile tres años sin tener ninguna persona que les dijese la doctrina; luego al principio que fueron encomendados al dicho Juan Sánchez y después estuvieron otro año y que un Peralta legó lo doctrinó un año y después han estado siempre sin doctrina de clérigo ni frailes si

no ha sido que el guardián de San Francisco y que ahora querían que el que doctrina los chupachos los adoctrinaré a ellos también y que su señor lo pague y que el dicho guardián iba cinco o seis días en un año y no más y luego en bautizándolos y casándolos volvía, y que esto es de este capítulo.

10.—De los diez capítulos dijo que todas las cosas que dan de tributo las cojen y las crían en su tierra excepto la sal, que van por ellas tres días de camino a las salinas de Yanacacha por ella y llevan para la rescatar coca y ají y maíz y papas y que son pobres y no tienen plata ni oro y por esto no saben que decir en esto de las conmutaciones y que antes estan agraviados en los tributos y querían que los descargasen de ellos, y que tienen ocupado en lo de la sal que es en término de los Yaros y que por estar en su término se le han alzado con el, teniendo a estos allí puestos por la sal que sacan, que querían que estos indios Yaros no se alzacen con él y se lo vuelvan y se lo dejen estar allí para el efecto que lo pusieron.

11.—De los once capítulos dijo que ya tiene dicho de los caciques que la preeminencia que tenían en lo de tributar, que no tributaban y que en el tiempo del Inga no había ningún excepto que no tributase si no los caciques y todos los oficiales tributaban en sus oficios cada uno como le acupaban y que en el tiempo del Inga no había mercaderes en grueso como los hay entre los españoles sino eran los indios del tiangués que vendían unos a otros comidas solamente y que ropa no se compraba por que cada uno hacía la que había menester y las otras cosas eran de poca cantidad y no había hombres caudalosos de mercaderías.

12.—A los doce capítulos dijo que un año le cabe a un indio de hacer una pieza de ropa y que en hacerla y en todo lo que se ocupa de hacer el tributo es ocho meses y los otros seis meses quedan para su haciendas o sementeras y ropas en que se ocupan.

13.—De los trece capítulos dijo: que ya tiene dicho lo que

toca lo haber sucedido en el señorío y que están agraviados los viejos y los solteros porque no tienen mujeres que les hagan las chacras en tanto que se ocupan en los tributos y que esto se hace porque no puede ser menos por ser pocos indios y muchos los tributos que dan y que él siendo cacique los pague como cada uno de los demás y aún en más cantidad lo cual no hacía en tiempo del Inga.

14.—De los catorce capítulos dijo: que en tiempo del Inga adoraban al Sol dándole gracias porque los sustentaba a ellos y por que les criaba sus haciendas e hijos y les ofrecían ovejas y coca y sebo y conchas de la mar y cuyes y chichas y esto hacían y daban lo que querían de su voluntad y cuando ponían nombre a algún niño daban lo que querían porque era forzoso que habían de dar algo y esto, había en esto y no otra cosa.

15.—De los quince capítulos dijo: que estos indios son pocos y están revueltos con los chupachos y unos pueblos entre otros y tienen poca tierra y no saben donde pueden acenar sus pueblos y que dándoles sitio lo haría y que la tierra que tienen es todo sierra y puna.

16.—De los dieciseis capítulos dijo que ya tiene dicho la orden que tenían en el juzgar y conocer de las causas que entre ellos sucedían y no sabe otra cosa.

18.—(Sic) de los dieciocho capítulos dijo: que estos tienen por comarcas los Yaros y los indios de Hernando Alonso por los Yungas y con estos que contratan tienen contratación de llevar coca, y ají y algodón y los otros les dan por rescate de ellos lana y sal y pescado y que no tienen pastos porque es toda sierra su tierra y que tienen chacras que son todas andenes y que no les faltan tierras para sus sementeras y en el valle Chullque cojen maíz y algodón y trigo para el tributo. Y que allí acude seis hanegas por almud, y en la sierra otro tanto de trigo y maíz y que se cojen una vez al año el trigo y el maíz y las papas y algunas veces de estas papas se cojen a dos veces al año y que no rescatan ninguna cosa fuera de su tierra si no es la sal como dicho tiene.

20.—(Sic) De los veinte capítulos, dijo: que en las tierras sucedían los hijos a los padres y repartían entre si los bienes y chacras y que se lo repartían ellos mismos y que algunas veces los hermanos uno con otros reñían sobre partir los bienes y el cacique los ponía en paz y que esto mismo guardan el día de hoy entre ellos, y que de la manera que sucedieron en ellas no sabe más de que el Inga cuando los puso aquí por mitimáes les dió las tierras que tienen en el día de hoy y así han sucedido hijos a padres de unos a otros.

21.—De los veintiún capítulos, dijo: que dice lo que dicho tienen en el de antes de éste y es todo una cosa.

22.—De los veintidós capítulos, dijo: que el dicho Inga que tenían por gobernador los venía a visitar cada año y en la plaza de cada pueblo se juntaban los mozos y las mozas y entonces el dicho Inga les daba a cada uno la que quería por por mujer y les decía que él la tratase bien a la que le daba y le sirviese bien y a ella que hiciese lo mismo que sirviese a su marido y así quedaba por marido y mujer y los que de este ayuntamiento crecían eran habidos por hijos legítimos y heredaban los bienes; y que esto lo podía hacer solamente el dicho Inga y no los caciques ni otros.

Instrucción Real:

Del primer capítulo de la instrucción real y hasta los siete inclusive, dijo: que ya tiene dicho sobre todo ello lo que entiende y pasa y que los tributos no los pagaban por razón de las tierras sino por las personas sin repartir a cada uno lo que hubiese que haber y que los tributos que dan a su encomendero no saben lo que valen reducidos a dinero y que no tenían otro señor si no al Inga que era como el Rey de ellos que le tributaban por respeto de sus personas y no por otras haciendas que tenían y que después que los españoles entraron en esta tierra pagaron nuevos tributos de los que

solían pagar en tiempo del Inga y no sabe para que fué el efecto que se lo mandaron pagar.

8.—Del octavo capítulo de la dicha instrucción real, dijo: que ellos fueron visitados en tiempo del Inga y fueron tasados y por la tasa que se les dió no los llamaron ni supieron de ella hasta que se la hizo notificar Lorenzo de Estupiñán que era en esta ciudad en aquella sazón Alcalde y que les pesó mucho y se agraviaron de haberles hechado tanto tributo, siendo tan pocos los indios y que no supieron diligencia alguna porque no sabían lo que les convenía y así repartieron entre ellos los dichos tributos y que después se quejaron al marqués de Cañete, Visorrey que fué de estos Reynos y los retazó y moderó la dicha tasa que les fué hecha por el Presidente Gasca y que aunque fueron retasados nunca el dicho su encomendero les dejó de llevar los tributos y hasta ahora por la tasa primera, y que sobre esto porque no le querían pagar les dió dos o tres veces y esto fué después que ahora vinieron de Lima y que todavía se lo piden de la tasa primera como dicho tiene.

9.—De los nueve capítulos, dijo: que ya tiene dicho en lo que servían personalmente y que cuando el Inga había menester indios para la guerra se los daban y para llevar los municiones de la guerra.

10.—De los diez capítulos, dijo: Que ya tiene dicho que los tributos los pagan de las cosas que cogen en sus tierras y no las traen de fuera y tiene declarado que los solían llevar a Huánuco y a Bombón y si estaba el Inga en Quito los llevaban hasta Tomebamba, parte de ellos.

Preguntado cuantos indios oficiales de todos los oficios tiene en su parcialidad, dijo: que tiene tres indios chacareros que entienden en la chacra de su amo, y dos indios cabreros que los tiene ocupados su amo, y dos indios vaqueros de su amo y uno que está con la yegua de su amo, y otro pastor de ovejas de Castilla que tiene su amo y un indio carpintero que lo tiene su amo, y otro ollero que lo tiene su amo y que es

demás de la loza y que estos indios en la retasa se la quitan; y que además de aquello en que sirven, no sirven en otra cosa y lo que estos habían de dar lo resumieron entre los otros y con esto le cabe a cada uno una pieza de ropa y ocuparse con todo seis meses en el tributo.

Preguntado cuanto ganado tiene este y los demás de éste repartimiento: dijo que tiene cincuenta cabras y cincuenta ovejas de castilla, y una yegua y veinte puercos y puercas y tres vacas; y que otros indios tiene algún ganado que no sabe cuanto que lo dirían cuando los visitaren y que tiene dos ovejas de esta tierra, el uno macho y otro hembra.

Preguntando cuantas indias tiene de servicio, dijo: que tiene una india vieja y coja y que a esta le dá ropa para vestirse cuando tiene de qué, y le dá casa, y sal y ají y que lo que le cabe a este cacique, le ayuda la dicha india a lo hilar y tiene más dos indias en su chacra. Dijó más que el dicho su encomendero le pidió una chacra prestada en Chullqui que es este valle abajo, a este cacique ya cinco años que la tiene y no se le ha vuelto y se la ha gozado después acá que tiene cuatro hanegas de sembradura y quería que se la volviese; y que esto que dicho tiene desuso que es verdad y lo que de esto que se ha preguntado sabe, por el juramento que hizo y fué apercibidos, que no encubra indios algunos y así lo prometió de no los encubrir el dicho intérprete dijo haber hecho la dicha interpretación fielmente sin añadir ni quitar de ella cosa alguna, y no firmó porque dijo que no sabía. Fdo.: Iñigo Ortiz de Zúñiga. Fdo.: Diego Muñoz.

Información del Principal del pueblo de Nauca

Después de las cuales prosiguieron la dicha información y averiguación, pareció en este dicho día, tres días del mes de febrero del dicho año don Andrés Anquillaco, principal que di-

jo ser del pueblo nauca y de Pileas y Pachacotos y Quillecay y Coramarca y otro que se llama Macainco y Queroaya, que tiene una casa, que todos son sujetos a él y dijo ser cristiano y como a tal se tomó y recibió juramento, por Dios nuestro Señor sobre la señal de la Cruz y en forma de derecho, y dijo: si juro y amén, y prometió decir verdad, y fué apercibido que si no lo dijese lo castigarían y echarían de sus tierras, y habiendo jurado, y siendo preguntado por las instrucciones de los señores comisarios, dijo: y depuso lo siguiente por la dicha lengua.

Preguntando por el segundo capítulo, dijo: que él es Inga mitimáe puesto en esta tierra del tiempo del Inga, de la parcialidad del Cuzco y que tiene los pueblos siguientes: los Suyos siete pueblos que arriba tiene nombrado y los de don Francisco, el otro que son seis que se llaman Pigual y Guarapo y Llaca y Cochamarca Guanacaure y Sondo, y hay los principales siguientes: don Alonso Orihuanca, principal de Pillao.

Don Cristóbal Alcacondor, principal de Pachacoto. Gaspar Cayo, principal, de Quillecay.—Don Cristóbal Condochi, principal de Coramarca.— Este Don Andrés principal de Nauca y de lo demás que tiene dichos y declarados desuso.

Un pueblo que se llama Marainco: que está dicho dessuso y lo manda don Cristóbal Alcondor.— Querocaya que es una casa donde está un viejo.

Pueblos de Don Francisco.—El pueblo de Guanacaure principal de uno que se llama Urcuhuaranga que no sabe si es cristiano.—Juan Condor Guanya, principal del pueblo de Pigual.—Cristóbal Tupia Guaraca, principal de Cochamarca, el dicho don Francisco, principal del pueblo de Huarapa.—Una casa que se llama Rondo y que hay un indio casado que es del dicho don Francisco. Otro pueblo que se llama, Yaca del que es principal Pito Ananga, un viejo.

Declaró más que en la visita que hizo el Licenciado Diego

Alvarez corregidor de ésta ciudad, eran doscientos y cinco y que de estos se han muerto algunos y no hay más de ciento y cuarenta y cuatro indios casados, excepto si hay algunos que se le hayan muerto las mujeres y quince muchachones de edad de trece años para arriba y otras tantas mozas poco más o menos. Y que había treinticuatro ó treinticinco y que todos son para trabajar en algo si no son algunos muy viejos que no pueden trabajar.

3.—Del tercero capítulo, dijo: que eran doscientos indios casados y que están allí puestos por mitimás desde el tiempo del Inga Topac Inca Yupanqui, padre de Huana Capac, y son menos al presente que el tiempo del Inga como parece por la cuenta dada y en lo del gobernarse y hacer justicia en las causas civiles y criminales, declaró haber oído a sus padres y personas más antiguas hacer como lo tiene don Francisco al otro cacique y no haber otra cosa.

4.—Del cuarto capítulo, dijo: Que el Inga era señor principal de todos y que cuando algún cacique moría y dejaba hijos, antes que el hijo mayor se entrase en el señorío, iba al dicho Inga señor principal, el cual si hallaba al hijo hábil para mandar le daba la tierra y lo nombraba por señor; y no lo siendo, nombrada otro de lo que con él mandaba que le servía que fuese para ellos y de esa manera sucedían y que oyó decir esto a sus antiguos, y que esta misma orden se tenía en todos los repartimientos de su tierra y señorío. Y que el dicho don Francisco Conaparihuana es al presente cacique principal que lo nombraron el dicho su amo Juan Sánchez y ellos de su consentimiento, porque el cacique principal murió sin hijos y no había otro que mejor lo fuese que él.

5.—Del quinto capítulo, dijo: que al Inga le hacían todos en común una chacra de maíz y todo lo que de ella se cogía se lo llevaban a Huánuco y a Bombon y de ello al Cuzco y le servían de guardar tres fortalezas que se llamaban Anguar y Ollaipagua y Cochaipagua en cada una de las cuales estaban veinte indios de guarda y daban un indio para guarda de los

puentes; y que los que estaban en las dichas fortalezas entendían en hacer lanzas y chucos para cabezas guaracas y chullpas para llevar piedras y pelear cuando era menester y daban a dicho Inga veinte indios e indias ovejeros y le daban indias para sus servicios, las que quería y que en ello no tenían cuenta y que en cada año se trocaban los que estaban en las fortalezas y se ponían otros y que en lo del repartimiento de todo esto no había orden alguna sino como al cacique que lo repartía le parecía, sin tener atención a cabezas ni a otra cosa y esto que era cuando daba la tierra y lo oyó este principal decir a su padre y más ancianos que lo vieron y entendieron.

6.—Del sexto capítulo dijo: que el día de hoy tributan a su encomendero en las cosas que se contiene en la tasa en que hay la diferencia que por ello parece y que se reparte este tributo entre los casados y los solteros de común a cada indio un tanto, que es a un indio casado una manta de algodón y que asimismo en un año le cabe a pagar media hanega de trigo en seis meses y le cabe algunos ovillos de hilo para los toldos y costales y pañizuelos y mantales y otras cosas y de esta manera le tributan y que en tiempo del Inga tenían menos trabajo porque las mujeres ni los viejos no trabajaban y les hacían las chacras a los que se ocupaban y trabajaban en el tributo y que al presente trabajan todos y los principales y caciques también y que antes no lo hacían más de trabajar en juntar el tributo y que al presente los indios sirven a los caciques y principales en hacerles por ruegos sus chacras y casas cuando las han de menester y no le pagan otra cosa y que no le dan otra paga más que cuando trabajaban les daban de comer y no otra cosa y esto lo hacen por ruego y no de otra manera. Y que en tiempos de los Ingas servían en los Tambos de Huánuco y que al presente sirven en Ambo y les cabe del dicho servicio un indio.

7.—Del séptimo capítulo, dijo: que en tiempo del inga le hacían los Indios a los caciques y principales ropa para su

vestido y les daban ojotas y chucos y chullpas sin paga y le hacían sus chacras y casas y le daban lana y paja y que así mismo le daban indios e indias para sus servicios e indios para guarda de sus ganados si los tenían y con esto los caciques en aquella sazón tenían más descanso que al presente porque al presente tienen más trabajo porque tributan los caciques lo que no hacían antes como dicho és.

8.—Del octavo capítulo, dijo: que no sabe lo que se ha hecho de lo que por este capítulo se le pregunta y que no tenía antes en tiempo del Inga ni tiene al presente ningunas minas de oro y plata y fuele dicho y declarado todo lo demás contenido en este capítulo apercibido y dijo de ello no sabe cosa alguna.

9.—Del noveno capítulo, dijo: que no les ha llevado el dicho Juan Sánchez su encomendero tributos algunos demasiados ni les ha hecho agravios algunos ni tienen de que se quejar de él ni de sus criados excepto que el dicho Juan Sánchez, puede haber seis años que le pidió unas tierras empastadas que se llaman Chullqui que son en el valle de Chullqui que había tres leguas de esta ciudad que tienen de sembradura ocho hanegas y después se ha metido en más que serán 20 hanegas de sembradura, y que los dos años primeros les quitó por el alquiler de las dichas tierras 20 hanegas de papas y treinta de maíz y al otro año otras tierras y ha seis años que no les paga, y que quiere sus tierras y que no se les quiere volver el dicho, su amo, el dicho encomendero los ha tenido sin doctrina cuatro años desde el principio que fueron encomendados y después de allí para adelante iba el padre de San Francisco a los casar y bautizar y que unas veces estaba cinco días y otras veces menos y se volvía luego, y esto hacía de año a año que de dos a dos años y que nunca han tenido ni tienen al presente clérigo que esté de asiento y que un Peralta lego estuvo un mes doctrinándolos; y que el padre Godoy cuando vá a los Chupachos los bautiza y casa y que ha ido

hacer esto una vez puede haber un mes y después acá no ha vuelto allá.

10.—De los diez capítulos, dijo: cuanto da en las cosas que que tributan, las erían y cogen en su tierra y no traen de afuera ninguna de ellas, sino es la sal que la traen de afuera y la rescatan por maíz y papas; que no tienen oro ni plata y así no pueden conmutar ninguna cosa de las del tributo a dineros, y que la sal querían que se las quitase y alguno de los tributos porque son demasiados.

11.—De los once capítulos, dijo: que ya tiene dicho que no había otro ninguno exento de pagar tributo ni no eran los caciques y principales que no tributaban; y que en aquel tiempo no habían mercaderes de caudal sino de pocas cosas de tianguez en comidas y así lo oyó éste decir a sus mayores y más antiguos y que la misma orden que había en tiempo del Inga en tributar tienen el día de hoy y que cada uno tributaba en su oficio, como hacen al presente que tienen dado a su encomendero un ojero y dos carpinteros y tres chacareros y que aquellos habían de hacer del tributo se reparten entre los demás.

12.—De los doce capítulos, dijo: que cuatro meses se ocupaban en hacer la ropa y chacaras del encomendero y todo aquello que le tributaban de todo tributo y servicios personales y lo demás del año les queda para lo de hacer sus chacras sementeras y ropa y esto le parecía, a éste, por lo que entiende.

13.—De los trece capítulos, dijo: que no tienen otro encomendero sino al dicho Juan Sánchez Falcón y que no ha entendido que en el repartir de los dichos tributos se haya hecho agravio a uno más que a otros.

14.—De los catorce capítulos, dijo: que en tiempo del Inga oyó decir a sus mayores ofrecían a las huacas y al sol y a la luna ovejas y coca y sebo, conchas de la mar y plumas y chicha en reconocimiento de que los criaban el sol y las hua-

cas porque en esto no habían apremio ni cosa señalada más de lo que cada uno quería dár de su voluntad; y que cuando querían poner nombre a uno, ofrecían al sol chicha y no otra cosa y esto también se hacia de voluntad y no por fuerza.

15.—De los quince capítulos, habiéndosele dado a entender lo que en él se contiene dijo que no tiene tierras para poderse juntar a pueblos y que habiéndolo en su tierra disposición para ello lo harían.

16.—De los dieciseis capítulos, ya en esta tiene declarado.

18.—(Sic) De los dieciocho capítulos, dijo: que no tienen otra contratación sino en esta ciudad que es un día de camino a su casa y que en su tierra se coge maíz y trigo y papas, olluco, coca y maxuas y ají y quinua y otras comidas una vez al año todo una vez y que por hanega se coge en la jalca diez hanegas y esto sembrándolo y beneficiándolo a tiempo y sino nó se coge sino a cada cinco hanegas por hanega en este valle se cogen veinte hanegas por hanega y la quinua de un almud se cogen tres almudes, y de esta manera las otras cosas; de una hanega de papas, doce o trece hanegas se cogen, y esto no es en otras partes porque en partes hay que cogen solamente papas y en partes lo cogen todo.

20.—De los veinte capítulos, dijo: que en tiempo de Topac Inca Yupanqui que lo puso en esta tierra por mitimás se la repartió entre ellos y así han venido sucediendo los hijos a los padres en las tierras y repartiendo las tierras de los padres entre los hermanos y que estos hijos y hermanos entre quienes se repartían eran los hijos de la mujer que les daba el Inga y que de esta manera sucedían al presente los hijos de sus mujeres legítimas.

21.—De los veintiuno capítulos, dijo: que esto mismo que tiene dicho en el capítulo antes de este.

22.—De los veintidos capítulos, dijo: que él tenía la misma costumbre que declaró el dicho don Francisco, cacique.

Instrucción real.

Desde el primer capítulo de la instrucción real, hasta los siete dijo: que no saben cuanto pueden valer los dichos tributos, reducido a dinero, más de que le parece que valdrán ochocientos pesos en cada un año, y que los tributos los pagaban por razón de las personas; y no por las tierras ni haciendas, que no se tenía consideración a que uno tuviese más que otros; y que después que los españoles entraron en esta tierra les han hechado más tributo que solían tributar en tiempo del Inga y que luego que comenzaron a tributar por tasa les llevaba el encomendero que entonces tenían todo lo que querían y así lo hacia Pedro de Puelles que los tuvo en encomienda y que después que los españoles comenzaron a pedir tributos no tuvieron consideración a que fuese como en tiempo del Inga; sino como ellos querían, fatigándoles y trabajándolos mucho.

9.—(Sic) De los nueve capítulos, dijo: que nunca se les hizo saber que lo querían tasar no supieron de la tasa hasta que se les notificó, y que el peso de los muchos tributos que por ella se les mandó pagar, y que no reclamaron de la dicha tasa porque tenían miedo y que no osaban y querían que se les quitasen de las dicha tasa y que se les guardasen la retaza por que aquella está buena, y que aquella podrían bien pagar si nó en la sal que le compraban y rescataban, por coca y ají y maíz y papas.

10.—De los diez capítulos, dijo: que ya tiene dicho en lo que servían personalmente al Inga al que servían asimismo de anaconas e indias que le daban para mamaconas y servicio de su casa y pagaban los tributos de las cosas de su tierra y no de fuera; y que los ponían los tributos en Huánuco y Bombón y de ellos llevaban al Cuzco o donde se les mandaba.

Preguntando cuantos indios oficiales de todos los oficios, dijo: que no tienen otros oficiales sino los que dan a su encomendero, que son tres chacareros y dos vaqueros y dos cabreros y un ovejero y un indio para las yeguas y dos carpin-

teros y un ollero y un pescador y ocho indios que le dan para traer yerba y leña, y esto es de la primera tasa, que en la retaza no les manda ningún indios de servicio y que por esto no se les paga cosa alguna y que un año pagó a los dichos indios que traen yerbas y leña, por los ocho, sesenta pesos y que de tres años a esta parte no les ha dado ninguna cosa y que estos indios están ocupados todo el año en el dicho tributo y que sus mujeres de ellos les hacen las chacras y que ellos se querían mudar de tres a tres meses y el dicho encomendero no quiere; y que por este trabajo que todo el año hacen no les pagan los otros cosa alguna y que estando la mujer siempre con el marido le hacen los otros la chacra y que no estando le ayudan a hacerla y que los de la yerba leña se truecan cada mes.

Preguntado que ganados tiene este indio y cuanto hay en su repartimiento, dijo que el tiene diez cabras y que en todos los indios habrá cuarenta ovejas de Castilla, y habrá dieciocho ovejas de la tierra, y dos vacas, y treinta puercos y no tienen otros ganados.

Preguntado cuantas indias tiene de servicio, dijo: que tiene una india soltera y que por el servicio que le hace la dá algunas veces algodón y lana para que haga para se vestir y le ayuda en todo lo que le manda, y en lo del tributo que a ella cabe, que si la india quisiera casarse él no la estorbaba, y que esta india se la dió el dicho don Francisco su cacique y que no hizo concierto con ella de lo que le había de dar; y que esto es así verdad según que lo tiene declarado por el Juramento que hizo y no otra cosa, y así lo declaró por la dicha lengua, que dijo haber hecho la dicha interpretación fielmente, sin añadir ni quitar de ella cosa alguna.— Fdo. Iñigo Ortiz de Zúñiga.— Diego Muñoz.

(Continuará)

GOBIERNO COLONIAL

LOS AYLLOS DEL REPARTIMIENTO Y PUEBLO DE SAN IL- DEFONSO DE LA BA- RRANCA.

Con criterio técnico el Director, Dr. Malca Olguín, da a la Imprenta éste viejo manuscrito de los días virreynales, relativo al Inventario de los Ayllus del pueblo de San Ildefonso de la Barranca (Provincia actual de Chancay, villa de Barranca).

Este notable documento para nuestra historia, perteneció al distinguido barranquino don Tomás Velarde, quien lo conservaba con verdadero celo de investigador, orgulloso de poseer una pieza, tan rara, de los pasados siglos de la dominación hispana, que se contrae al pueblo de su afecto, de su hogar, y de su honda vinculación espiritual.

El señor Velarde me envió el referido documento hace algunos años. Vivía aún, el insigne paleógrafo, Padre Domingo, Angulo, y dirigía el Archivo, el Dr. Horacio Urteaga. Entregué el cuaderno para su traducción. Pero, la vida no quiso que se realizara mi deseo. Hasta que llegó el Dr. Oscar Malca Olguín a dirigir éste organismo nacional, poseedor de innumerables secretos para nuestra Historia.

Tratándose de una breve nota, que engorre el documento de mi pueblo, solo pude hacer las siguientes advertencias:

Primera.—Que por su tenor, se observará que España no logró poner orden en la vida social del Perú Virreynal. Los nacimientos, las defunciones, los matrimonios, el control en suma de la vida de vegetación nacional, no se llevaba con cuidado. Generalmente, las partidas comprobatorias de las relaciones que contiene éste documento;

Segunda.—Los informantes mantienen la denominación de Ayllus

a los grupos sociales que presiden los Caciques, a la vez Gobernadores, en casos como el de Barranca;

Tercera.—Cada Ayllu, cuya enumeración y censo se establece en el documento, — tiene “indios tributarios”, “reservados” etc. La singularidad de los reservados está en que son mayores de 50 años y no deben pagar tributo;

Cuarta.—Lo más interesante para mi, de todos los datos, está en la referencia a nombres de familias que todavía existen en mi pueblo. Por ejemplo, hubo un Cristóbal Sipan, en el ayllu de Paicuan; un Pérez, un Reyes, en el Ayllu de Pacasmayo. Un Ramírez, un Sechín, un Espinoza, un Torres etc.

Me reservo el derecho, otorgado por el Director del Archivo, Dr. Oscar Malca Olguín, de ofrecer una corta apreciación final, cuando se termine la publicación de este valioso documento.

Lima, octubre de 1955.

J. M. Valega.

REVISITA, PADRON Y NUMERACION DE LOS INDIOS DE LOS AYLLOS DE TUTUAN.— PAYSUAN.— PACASMAYO PRIMERO.— PACASMAYO SEGUNDO.— GUARAGUAYSSI.— CHINANCA Y CANCAYAN.— DEL REPARTIMIENTO Y PUEBLO DE SAN ILDEFONSO DE LA BARRANCA, JURISDICCION DE LA VILLA DE CARRION DE VELASCO, HECHA POR EL JUEZ DE REVISITA Dn. PEDRO DE ANGULO Y ZARATE, ANTE Dn. SIMON RIBERO ZAVALA, ESCRIBANO PUBLICO Y DE CABILDO, EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1655.

Ante ssi a don Pedro Vasques, Cacique y Gouvernador del dicho pueblo y a los Alcaldes y Principales contenidos en la declaración fecha por el dicho Cacique y a todos los indios deste dicho pueblo y Repartimiento e indios muchachos y viejos y estado todos juntos y congregados en la Placa pública del se pregonó el auto de foxas veinte y seis y se les dió a entender todo lo en el contenido por interpretación del dicho intérprete y la prouición de su Excelencia y aviendose hecho los apreciuiamientos que por la dicha prouición y auto se manda y estando presente el dicho Salvador Beltran en nonvre del Encomendero y el dicho Luis de Soto Defensor del común y indios deste Repartimiento se comencó la dicha reuisita por la ultiima reuisita fecha por el dicho Pedro Gonsales Pulido Escrivano Público que fué desta provincia presentada por el dicho Gouvernador y por los Libros de Bautismo, entierros e padrones de dotrina y conficiones exiuidos por el dicho cura y por los Ayllos siguientes:

Aylo de Tutuan de que es principal Don Pedro Vasques, Cacique y Gobernador deste pueblo en interín por prouición del Gouierno.

El dicho don Pedro Vasques, Cacique y Gouernador del dicho puevlo por prouición del Gobierno en interin del propietario, de hedad de treynta y quatro años, once meses y tresse dias, casado con doña Maria Chacaca, de veinte años, no tiene hijos ningunos, tiene por sus vienes una guerta con su casa y veinte mulas de carga, no tiene tierras señaladas por repartición por no auerse fecho.

Don Antonio Peres de veynte y siete años, once meses y dos dias, casado con doña ynés Choque, de hedad de cuarenta años, no tiene hijos, tiene por sus vienes una mula ensillada y doce gallinas.

Hernando Caxa Ruisuy de hedad de quarenta años, once meses y trese dias, casado con Juana de Acebedo de hedad de dies y ocho años, tiene por su hijo a Juan de seis meses, este indio está ausente en el valle de Caravayllo más de catorce años. Encárgase al Cacique lo reduzga.

Juan Caxa Pacheco de hedad de treynta y seis años, once meses y trece dias, casado con Isabel de Caravajal, de su misma hedad, tiene por sus hijos a Juana María, esta de dies años y a Francisco de Jesús de seis años y a María Magdalena de ocho años, tiene por sus vienes una yegua y doce gallinas, no se le an repartido tierras.

Francisco Sanches, de hedad de veynte y seis años, once meses y dos dias, hijo de Hernando Cípan y de Francisca Quilooy, casado con María Magdalena, de su misma hedad deste, está ausente en la Ciudad de los Reyes, llámase el dicho su padre por otro nonbre Hernando Sanches, no tiene hijos ni vienes conocidos. Encárgase al Gouernador lo reduzga.

Juan Guaman de hedad de treynta años, casado con Maria Yopon de su misma hedad, tiene por sus hijos Antonio Lucero de hedad de ocho años y a Catailna Cain de quince años y a Francisca Binsu de dies años y a Magdalena Sonque de

nueve meses, tiene por sus vienes una mula, casa y veinte gallinas, no tiene tierras conocidas por no auersele repartido.

Diego Rodrigues de hedad de veynte y seis años, once meses y once dias, casado con Isabel Gutierrez, de la misma hedad tiene a Juan Rodrigues de cinco años, tiene por sus vienes una mula, dose gallinas y un gallo.

Juan Parco de treynta y siete años, casado con Catalina Cain de treynta años, tiene por su hijo a Juan Ramos de hedad de once años, y dos meses, está ausente en el valle de la Senguilla de la Ciudad de los Reyes. Encargarse al Gouvernador lo reduzga.

Indios tributarios biudos y solteros de este Aylo.

Juan Martin de treynta y dos años, once meses y trese dias, biudo, tiene un hijo que dixeron los principales no saben su nonbre y que les parece tendrá de hedad de dies años, está ausente en el valle de Caravayllo y otras partes más de quince años, no se alló la Partida del Bautismo deste muchacho en el Libro del Bautismo deste pueblo, disen los Principales aver nasido fuera deste puevlo durante la dicha ausencia del dicho su padre. Encárgase al Gouvernador averigüe nomvre y hedad para la claridad y que reduzca a estos.

Pedro Alonzo, hijo de Juan Alonzo Ychuco y de Maria Choque, hermano de Juan Martin el de la Partida antecedente, tiene de hedad, según declararon el Gouvernador y sus Principales, veynte y quatro años, no se ayo en los Libros del Bautismo deste puevlo la Partida del Bautismo deste, disen asi mismo los dichos Principales fué bautisado en una de las Iglesias de la Ciudad de los Reyes, a donde estuvieron ausentes y lo están los dichos sus padres y este indio muchos años a, es viudo. Encárgasele al Gouvernador lo reduzca y averigüe la hedad sierta deste, no se le conosieron vienes.

Juan Bautista de hedad de veinte y siete años, soltero, está ausente en las Villas de Pisco y Cañete, según disen el

Gouernador y Principales, más de quince años, no se le conocieron vienes. Encargasele al Gouernador lo reduzga.

Pedro Parco de hedad de veinte y dos años, sinco meses y dos dias, soltero, este vive en el pueblo de Guacho deste Corregimiento. Encargasele al Gouernador lo trayga a este pueblo.

Reservados deste Aylo.

Don Francisco Panchi, de hedad de sesenta y nueve años, casado con Juana Paula de hedad de treynta años, tiene por sus hijas a Francisca de once años y a Catalina de dies años, tiene por sus vienes dos mulas y una cassa.

Pedro Guaman que por otro nonvre llaman Pedro Garcia de sinquenta años, casado con Maria Bernarda de su misma hedad, tiene por sus hijos a Juan de Mendoca de quince años y a Pedro Alonso de tres años, este indio esta ausente en el pueblo de Guacho.

Domingo Caxa de hedad de sinquenta años, casado en el Cusco, no save el nonvre de su muger, no tiene hijos por aver mas de treynta años que recide en la dicha ciudad del Cusco.

Guerfanos deste Aylo.

Francisco de Padilla de dies años, hijo de Alonso Quinan y de Ma Sunqui, difuntos. Encargasele al Gouernador mire por este muchacho.

Domingo Ramos de once años, Juan Lacaro de seis años, hermano de Domingo Ramos y ambos hijos de Juan Chuani y de Juana Choque, difuntos. Encargose al Cacique que tenga quenta con ellos, no se allo la Partida del Bautismo de Domingo Ramos en los Libros donde se asientan los bautisados deste pueblo.

Biudas y solteras deste Aylo.

Juana Binsu de quince años, hija de Juan Asmanti y de Francisca Binsu, soltera.

Ana Maria de siete años, hija de Juan Chunbi y de Juana Choque, difuntos.

Indios tributarios que dan por muertos los caciques tocantes a este Aylo cuyas partidas no se allaron en los libros donde se asientan los enterrados en la Iglesia deste dicho pueblo.

Pedro Sanches de edad de treynta y tres años, cinco meses y treynta días, hijo de don Xpoval Asmat, sus Principales disen murio en Late valle de Lima abra quince años poco mas o menos. Remitese a la informasi3n que ofresen los Principales.

Juan Cao de edad de quarenta y seis años, once meses y trese dias, disen los Principales que es muerto y que daran informasi3n de que es muerto.

Juan Chunui de veynte y quatro años, once meses y dos dias, hijo de Diego Chunbi y Juana Choque, este indio disen los Principales que es muerto y que se enterro en Guaura mas de dies y seis años.

Pedro Sanches de veynte y dos años, once meses y dos dias, no dan racon de aqueste indio mas de que murio en Lima y que darán informasi3n.

Miguel Sanches de dies y siete años y cinco meses, hijo de Juan Paico y de Catalina Cain, este muchacho disen los Principales murio en este pueblo y no aparecido de Partida de su entierro, disen que daran informasi3n dello.

Aylo de Paicuan de que es principal Martin Guaman.

Don Pedro Marcelo Licai Chunui, hijo legitimo de don Marcos Licai Chunui, subsesor en el Cacicazgo, es de edad de veynte y quatro años, once meses y dos dias, esta ausente en la Villa Inperial de Potosi y disen es casado con una mellisa cuyo nonvre no se save, tiene chacra y cassa en este Repartimiento.

Miguel Chunui de treynta y tres años, once meses y trese dias, casado con Juan Choque de veynte quatro años, tienen por sus hijos a Juan Chunui de quatro años y dies meses y a Francisco Matos de año y medio, cuya Partida de su bautismo no se allo en los Libros, tiene por sus vienes una yegua y doce gallinas y cassa, este indio parese que esta lisiado en la mano isquierda, adbiertese para que conste.

Pedro Chunui de treynta y quatro años, once meses y trese dias, casado con María Puicay de su misma hedad, no tiene hijos ningunos y esta ausente en Lima, no se le conose vienes. Encargase a su Principal lo trayga a su pueblo.

Pedro Paulo de veynte y nueve años, once meses y trese dias, casado con María Canua de treynta años, esta ausente en Lima a mucho tiempo, y no tiene hijos ni vienes ningunos. Encargase al Gouvernador lo trayga a este pueblo.

Pedro Goncales de veynte y quatro años, once meses y dos dias, casado con doña Ana Choque de veynte años, tiene una hija llamada Juana Ramires de nueve meses, tiene por sus vienes seis gallinas y un gallo.

Xpoval Sipan de hedad de quarenta y seis años once meses y dos dias, casado con Magdalena Choque de su misma hedad, no tiene hijos, si no es un tributario que entrara en su lugar, este indio esta ausente en Lima, mandose lo redusgan a su pueblo.

Diego Alonso de veynte y cinco años, once meses y dos dias, casado con Francisca Gutierrez de veynte años, tiene un hijo llamado Juan Bautista, de tres años poco mas o menos al parecer, la Partida de su bautismo no parecio en los Libros, tiene cassa y seis gallinas.

Santiago Peres de treynta y quatro años, once meses y trese dias, casado con Juana Choque de treynta años, no tienen hijos, esta ausente en la ciudad de los Reyes a más de quince años. Encargase al Gouvernador lo reduzca a su pueblo.

Diego Martín de treynta y siete años, cinco meses y dos dias, casado con Juana Maria de su misma hedad, no tienen

hijos, esta ausente en Lima a doce años, no se le conosen vienes. Encargasele al Governador lo trayga a su pueblo.

Don Francisco Tanta de treyntay dos años, once meses y dos dias, casado con doña Francisca Concha de treynta años, tiene por sus hijos don Fernando Hordones de honce años, Maria Magdalena de doce años, Juana Choque de dies años y Ines Yopon de ocho años, tiene chacara y cassa, una yegua y una mula y dies gallinas.

Miguel digo Pedro Sanches de veynte y nueve años, once meses y trese dias, casado con una india serrana que no sa-ven su nonvre por aver mucho tiempo que esta ausente en Lima, no se le conosen vienes. Encargasele al Governador lo trayga a su pueblo.

Biudos y solteros deste Aylo.

Don Lorenzo Licai Chunui, hijo tercero de don Francisco Licai Chunui, Governador que fué deste Repartimiento, de hedad de veynte y dos años, cinco meses y dos dias, esta ausente en Lima. Encargase al Governador lo trayga a su pueblo.

Pedro Geronimo Villegas de dies y ocho años, hijo de Francisco Runsuy, vive en la Villa de Guaura. Encargase al Governador lo trayga a su pueblo.

Martin Guaman hijo de Xpoval Cipan y de Luisa Cain, de hedad de veynte y dos años, un mes y dos dias, este indio esta ausente en Lima. Encargosele al Cacique lo trayga a su pueblo.

Xpoval Guaman de quarenta y quatro años, siete meses y trese dias, biudo, esta ausente en Lima. Encargosele a sus Principales lo traygan a su pueblo.

Juan Chunbi de treynta y nueve años, once meses y dos dias, soltero, hijo bastardo de don Francisco Licai Chumbi, Governador que fue deste pueblo, esta ausente en Lima. Encargasele al Governador lo reduzga.

Francisco Chunbi de hedad de veynte y ocho años, once

meses y trece dias, soltero, hijo de Miguel Sancan, este indio se a mudado el nonvre en Antonio Chunbe, tiene por sus vienes una mula.

Juan Ramos de hedad de dies y ocho años, segun disen los Principales es hijo de Alonso Asmat y aijado de Juan Guanca, no parecio la Partida de su bautismo en los Libros. Mandase al Gouvernador lo reduzga a su pueblo.

Indios reservados deste Aylo.

Martin Guaman, Principal deste Aylo, de hedad de cinquenta y quatro años, once meses y trese dias, casado con Catalina Cain de su misma hedad, tienen una hija nonvrada Juana Magdalena de trese años, tiene por sus vienes dos mulas, cassa y guerta y doce gallinas.

Alonso Conde de hedad cinquenta y tres años. once meses y dos dias, casado con Isavel Muxca de su misma hedad, este indio esta ausente en Guaura. Encargose al Gouvernador lo trayga a su pueblo.

Biudas y solteras deste pueblo.

Maria Paula de hedad de cinquenta y quatro años, biuda de Goncalo Chunbi, tiene por sus hijos a Miguel Sanches de doce años digo que es de hedad de catorce años y ocho meses según la Partida del Bautismo, Juan Bautista de dies años y ocho meses y a Sevastian Salinas de siete años y cuatro meses, tiene por sus vienes cassa y doce gallinas.

No ay guarfanos en este Aylo.

Los que an dado por muertos deste Aylo cuyas partidas no se an allado en los libros a donde se asientan los que entierran en la Iglesia deste pueblo.

Alonso Licai Chunbe de veynte y un años, dos meses y biente y ocho dias, hijo de don Francisco Licai Chunbe, disen murio en Lima abra doce años.

Marcos Cipan de veynete y un años, siete meses y dos dias, hijo de Santiago Guaman Musquich y de Luica Cain, disen murio en este pueblo abra catorce años, no parece la Partida de su entierro.

Lorenzo Asmat de quarenta años, once meses y dos dias, soltero, disen murio en el pueblo de Guacho, ofresen informasion o recaudo de su muerte.

Juan Chumbi de treynta y nueve años, once meses y dos dias, hijo bastardo del Cacique, disen murio en Lima abra ocho años.

Diego Suisui de treynta y siete años, once meses y dos dias, hijo de Pedro Asmat, disen en este pueblo, no parece la Partida de su entierro en los Libros.

Xpoval Cuacri de treynta y cuatro años, once meses y dos dias, hijo de Miguel Sancan, disen murio en Lima abra nueve años.

Juan Paico de treynta y cinco años, once meses y trese dias, soltero, disen que murió en Chancay abra doce años.

Miguel Sanches de veynete y ocho años, tres meses y dies y siete dias, este indio esta ausentado en la revisita antecedente por guerfano, disen es muerto.

Muchachos deste pueblo muertos segun disen los principales.

Hernando de catorce años, y dos meses, hijo de Xpoval Guaman y Juana Quinca, disen morio en este pueblo.

Pedro hijo de Xpoval Guaman y Juana Quinca, de siete años, disen murio en este pueblo, no paresen las Partidas de sus entierros en los Libros donde se asientan los enterrados en esta Iglesia.

Pedro Jacinto de seis años, hijo de Miguel Chunni y Juana Choque, disen los Principales murio en este pueblo, no paresen las Partidas de sus entierros en los dichos Libros desta Iglesia.

Aylo de Pacasmayo de que es principal Xpoval Sipan.

El dicho Xpoval Sipan de hedad de quarenta y seis años, casado con Juana Paxaro de su misma hedad, tiene por sus hijos a Marcos Hernandez, de nueve años y un mes y a Francisca de Borja de doce años, y Maria Altamirano de quatro años y Maria de la Cruz de seis años, tiene por sus vienes una guerta y una cassa y una mula y dos cavallos y veinte gallinas.

Juan Binqui de hedad de treynta y nueve años, once meses y trese dias, casado con Francisca Asman de la misma hedad, no tiene hijos pequeños, tiene chacara y cassa esta ausente en Lima. Mandase el Gouvernador lo redusga.

Antonio Peres hijo de Juan Binqui de dies y siete años digo veynte y siete años, casado con Juana india de Cupe de la mesma hedad, tiene una hija llamada Antonia de dos años, este indio disen que a catorce años que esta ausente en Lima, no se le conosen vienes. Mandase al Gouvernador lo trayga a su puevlo.

Juan Reyes de veynte y quatro años, once meses y dos dias, hijo de Juan Ysquin y de Isavel Paxaro, casado con una india serrana en Lima que no se le save el nonvre, no tiene hijos a questa ausente mas de quinse años segun disen los Principales a quien se les mando lo traygan.

Antonio Chunui de hedad de quarenta y ocho años, once meses y dos dias, casado con Catalina Sinmat de la misma hedad, tiene dos hijos el uno de doce años y el otro de siete años, disen sus Principales que no an podido saver sus nonvres y su padre lo niega y disen son criollos de Lima, tienen por sus vienes una mula y un cavallo y estan ausentes a mas de veynte años y asisten en Lima. Encargase al Gouvernador lo trayga a este puevlo y sepa el nonvre de estos muchachos para que se pongan al marxen desta revisita.

Goncalo Chumbi de quarenta y cinco años casado con Francisca Binsu de treynta y cinco años, tiene un hijo llamado Alonso Sierra de siete años segun disen su Principal

por averse bautisado en la Ciudad de los Reyes a donde esta este indio mas de quince años. Mandose a su Principal lo trayga a su pueblo.

Juan Bautista de veynte y tres años, un mes y dos dias, casado con Juana Yopon de veynte años, tiene una hija nombrada Maria Espinossa de nueve meses, tiene cassa chacara, una mula y un cavallo y seis gallinas y un gallo.

Luis Peres de veynte y nueve años, casado con doña Ana de Choque de la misma hedad, tienen un hijo llamado Juan de cinco años y ocho meses, tienen por sus vienes una yegua cassa y chacara.

Indios biudos y solteros deste Aylo.

Alonso Chumbi de treynta años, soltero, hijo de Juan Beco y de Francisca Paxaro, este indio disen sus Principales que esta ausente en la Ciudad de los Reyes mas de quince años. Encargasele al Governador y Caciques lo redusgan a su pueblo.

Lorenzo Chiucho de veynte y nueve años, cinco meses, soltero, hijo de Pedro Chunbi y de Catalina Musca, este indio disen sus Principales es coxo del pie derecho y que esta ausente en Lima abra quince años, mandose a sus Principales lo traygan a este pueblo.

Juan Gualla de veynte y dos años, hijo de Xpoval Sipan y de Juana Paxaro, no se conose hacienda por estar con su padre.

Juan Guaman de veynte y tres años, soltero, hijo de Maria Bitis, este indio esta con su tio Xpoval Sipan, Principal de este Aylo, no se conosen vienes.

Pedro Guanchaesco de quarenta y siete años, biudo, este indio disen esta ausente y que reciden en Guaura, Encargase al Cacique lo trayga a su pueblo.

No ay ninguno reservado en este Aylo más que el que se sigue.

Juan Parveian por otro nonvre Antonio de cinquenta y un años, biudo y esta ausente en Lima, segun disen sus Principales, no tiene hijos. Encargasele a sus Principales lo redusgan a su pueblo.

Biudas y soíteras deste Aylo.

Ynes Guacho de cinquenta y quatro años, biuda de Juan Tincian, tiene un hijo llamado Marcos Sanches, de catorce años y nueve meses, tiene cassa y chacara y doce gallinas.

Guerfanos deste Aylo.

Antonio Marselo de dies y seis años, hijo de Miguel Chunbi y de Francisca Cayn, difuntos, este muchacho esta en Cupe, lo an manifestado Xpoval Sipan su Principal porque no aparecido en los Libros del bautismo la Partida del, encargase a su Principal tenga cuidado con el.

Marcos Juicpe de catorce años hijo de Juan Guana y de Francisca Asas difuntos, este muchacho se encarga a su Principal se tenga quenta con el.

Los que an dado por muertos cuyas partidas de sus entierros no se an allado en los libros de la Iglesia deste pueblo.

Francisco Hortis de treinta y cinco años, hijo de Domingo Calui y de Costanca Guanjuan, este indio disen los Principales que se ahogo en la mar en el puerto de Chilea abra ocho años poco mas o menos, ofresen informasión.

Miguel Calui de quarenta y quatro años, este indio disen se ahogo en el rio de la Seneguilla abra siete años.

Xpoval Sipan de treynta y tres años, hijo de Francisco Paico, disen murio en este pueblo abra quince años poco mas o menos, no se allado la Partida en los Libros.

**Ayllo de Pacasmayo segundo de que es principal
Don Pedro Ynac.**

Francisco Dias de treynta y siete años, casado con Francisca Choque de su misma edad, tiene una hija cuyo nonvre no se save tendra dos años, este indio esta ausente en Lima en el Valle de Surco abra siete años, no se conosen vienes nes mandase a su Principal lo trayga.

Juan Ramos Sócla de veynte y quatro años, casado con Luica Choque de su misma edad, tiene por sus hijos a Maria Ana de cinco años y a Luisucho de tres años, tiene chacara y cassa y gallinas.

Juan Suisuy de quarenta y cinco años, once meses y trese dias, casado con Magdalena india del puevlo de Guacho de su misma edad, tiene por sus hijos a Phelipe Peña de edad de seis años, a Maria Munos de edad de ocho años, a Leonor de Tapia de edad de siete años, y a Ysabel Pasquala de edad de un año.

Antonio Guaman de quarenta y dos años, casado con Juana Choque de veynte años, tiene por sus hijos a Juan Romero de seis años y a Ynes Choque de año y medio, tiene por sus vienes un cavallo, casa y chacara.

Antonio Paico de treynta y nueve años, siete meses y trese dias, casado con Juana Ysavel de beinte y quatro años, tiene un hijo llamado Luis Paico de doce años, no se le conocen vienes, bive en el puevlo de Bigueta deste Corregimiento. Encargosele al Gouvernador lo redusga.

Bributarios Biudos y solteros deste Ayllo.

Juan Chunbi de veynte y cinco años, once meses y dos dias, hijo de Xpoval Caman y de Juana Choque, que por otro nonvre le llaman Juan de Idaga, este indio disen es soltero y questa ausente en el puerto del Callao, no se conocen vienes. Encargasele a el Gouvernador lo trayga a su puevlo.

Alonso de Espindola de veynte y un años, soltero, tiene por sus vienes cassa y guerta.

Xpoval Sanches de veynte y siete años, viudo, tiene una hija llamada Ana Maria de cinco años, tiene por sus vienes una mula, cassa y chacara.

Pedro Calsado hijo de Juan Guaman de veynte años, soltero tiene por sus vienes una mula, cassa y chacara.

Francisco Ramires de dies y ocho años, segun disen sus Principales no apanecido la Pertida de su bautismo en los Libros, es hijo de Antonio Semeti y de Juliana Choque, no se le conocen vienes, es soltero.

Juan Dias de veynte años, soltero, hijo de Juan Muchi, vive en Guaura, no se conocen vienes, este indio le manifesto el Gobernador que no pareció la Partida en los Libros.

Pedro Panacan por otro nonvre Pedro Luero de hedad de veynte y ocho años, casado con Maria Angelina de veynte y nueve años, tiene un hijo llamado Juan de quatro años, segun dise su Principal este indio es hijo de Juan Paico y de Ana Simau, no consta de Partidas de Bautismo en los Libros deste puevlo an manifestado los Principales que disen esta ausente en la Ciudad de los Reyes mas de doce años. Encargase el Gouvernador que no pareció tampoco este indio en la revisita antecedente.

Pedro Chunbi de veynte y dos años, casado con Ynes Choque de su misma hedad, tiene por su hijo a Juan Peres niño de hedad de año y medio, este indio lo an manifestado los Principales por hijo de Juan Muchi y Maria Saccha, no parecio racon deste en la revisita antecedente, tiene por sus vienes cassa, un macho y doce gallinas.

Reservados deste Aylo.

Don Pedro Ynac de hedad de cinquenta y tres años, casado con Catalina Choque de su misma hedad, este indio es Principal deste Aylo, no tiene hijos, tiene por sus vienes una mula, guerta y cassa y doce gallinas y un gallo.

Diego Chagua de edad de sesenta y ocho años, casado con Constanca Guangan de su misma edad, no se le conocen vienes ni tiene hijos, está ausente en Lima. Encargase al Gobernador lo redusga

Xpoval Saman de edad de cincuenta y quatro años, casado con Juana Micaela de su misma edad, tiene un hijo nonvrado Juan Ramires, disen los Principales que tiene seis años y que se bautiso en la Ciudad de los Reyes donde esta su padre ausente mas a de veinte años.

Xpoval Chunbi que por otro nonvre le llaman Juan Chunbi, de edad de cincuenta y tres años, casado con Francisca Permich de su misma edad, tiene un hijo cuyo nonvre no lo sabe su Principal por estar ausente en Lima y disen sera de ocho años de edad, tiene por sus vienes un mula. Mandase a su Principal lo redusga a su pueblo.

Viudas y solteras deste Aylo.

No las ay ninguna en este Aylo.

Guerfanos deste Aylo.

Diego de Lossa de once años segun disen sus Principales fue bautisado en Guaura, hijo de Juan Muchin y aijado de Diego de Lossa.

Pedro Pascual de doce años, hijo de Miguel Guaman y nieto de Juan Tinevan difuntos, este muchacho esta ausente en Lima. Encargase a su Principal tenga cuenta con el.

Domingo Goncales de doce años segun disen sus Principales que es bautisado en la Iglesia de San Lacaro en Lima, hijo de Antonio Cao y de María Yauca, fué su padrino Pedro Goncales, español, está ausente en la Ciudad de los Reyes. Encargasele al Gobernador envie por el.

Pedro Sechin de ocho años, hijo de Antonio Sumu y de Juliana Choque. Encárgasele a su Principal tenga cuenta con el, los Principales manifiestan a un muchacho que lisen no

saver su nonvre y que sera de tres años, poco mas o menos y que es hijo de Juan Hortis y de una india del sercado con quien cassó en la Ciudad de los Reyes que son ya difuntos. Encárgase al Governador envíe por el y tenga cuidado de criarlo y averigue el nonvre para ponerlo al marxén.

Muertos cuyas partidas de sus entierros no parecen en los libros que ay en la Iglesia deste pueblo

Juan Hortis de hedad de quarenta y siete años, este indio disen los Principales murio en la Ciudad de los Reyes abra dos meses de que ofrecen informasión.

Miguel Guaman de hedad de cinquenta y seis años, hijo Julio Quinuan y de Francisca Guacho, disen los Principales murio en la Ciudad de los Reyes a mas de siete años y esta enterrado en la Iglesia del Hospital de Señora Santa Ana de la dicha Ciudad ofresen ynformación o testimonio.

Juan Rodrigues de hedad de veynte y seis años y nueve meses, hijo de Diego Chagua y de Costanca Luca, disen los Principales murio este indio en este pueblo y la Partida de su entierro no aparecido en los Libros que ay en la Iglesia deste dicho pueblo ofresen dar y formasión de la muerte.

Juan Parpa Ylan de hedad de quarenta y quatro años, soltero, disen los Principales murio este indio en este pueblo a mas de catorce años no aparesido la Partida de su entierro en los Libros que ay en la Iglessia deste pueblo, ofresen dar ynformación desta muerte.

Gonecalo Chunbi hijo de Xpoval Saman y de Juana Choque, de hedad veynte y dos años, disen los Principales murio en este pueblo mas a de doce años no se allado la Partida de su entierro en los Libros que ay en la Iglessia deste pueblo ofresen dar ynformación de la muerte deste indio.

Juan Sanches de hedad de veynte y nueve años, hijo de Pedro Musquichi y de Ynes Chauca, disen los Principales murio en este pueblo abra mas a de doce años no se allado la

Partida de su entierro en los Libros que ay en esta Igleſſia, ofresen dar ynformación deſta muerte.

Pedro Celada de hedad de veynte y tres años, hijo de don Pedro Ynac, disen los Principales murio en eſte puevlo mas a de dies y seis años, no se allado la Partida de su entierro en los Libros que ay en eſta Igleſſia deſta puqvlo.

Pedro García de veynte y ſiete años y cinco meſes, hijo de Antonio Cao y de Maria Yauca, disen los Principales murio en eſte puevlo, no se allado la Partida de su entierro en los Libros deſta Igleſſia, ofresen ynformación deſta muerte.

Miguel Pararan de hedad de veynte ocho y años digo veynte y nueve años y ocho meſes, guerfano, disen los Principales murio en eſte puevlo mas a de dies y seis años, no se allo la Partida de su entierro en los Libros que ay en la Igleſſia deſte puevlo ofresen dar información deſta muerte.

Juan Bautiſta de dies y ocho años y cinco meſes, hijo de Antonio Guaman digo de Pedro Muſquichy y de Ynes Chauca, disen es muerto en eſte puevlo más a de catorce años, no consta por los Libros de entierro.

Juan Dias de dies y ſiete años, y cinco meſes, hijo de Antonio Guaman y de Ana Choque, eſte indio disen murió en eſte puevlo ſiendo cura el Licenciado Guernero, no pareſe la Partida de su entierro.

Franciſco de quince años y dies meſes, hijo de Pedro Muſquichi y de Ynes Chauca, eſte muchacho disen murio y que eſta enterrado en la Igleſſia deſte puevlo, no consta por Libro de entierro.

Juan de treſe años y ocho meſes, hijo de Miguel Guaman y de Ynes Cain, eſte muchacho disen es muerto y enterrado en la Ygleſſia deſte puevlo, no consta dello del Libro de entierro.

Xpoval de trece años, hijo de don Pedro Ynac y Francisca Binsuy, eſte muchacho disen se quemó cuando se le quemó la caſſa a su padre y se enterro en la Igleſſia deſte puevlo, no consta del Libro de entierro, de todo ofresen ynformación.

Juan Nino de seis años, hijo del dicho don Pedro Inac, fue el que disen se quemó abra dos años y questa enterrado en la dicha Yglessia, no consta del Libros de entierros, ofresen dar ynformasi3n.

Juan de edad de cinco años, hijo de Francisco Dias y de Francisca Yopon, disen murio y esta enterrado en la Yglessia deste pueblo, no se allado la Partida de su entierro en el Libro desta Yglessia, ofresen dar ynformasi3n de su muerte.

Juan Pacheco de edad de un año y seis meses y medio, hijo de Xpoval Sanches y de Maria Yopon, este muchacho disen los Principales murio en este pueblo y esta enterrado en su Yglessia, no consta del Libros, ofresen ynformaci3n.

Ayllo de Guaraguassy de ques principal Don Francisco Yancoran.

El dicho don Francisco Yancoran de edad de quarenta y quatro años y seis meses, casado con Magdalena Yopon de treynta y ocho años, tiene por sus hijos a Juan Marcelo de edad de tres años y dos meses y veynte y quatro dias y a Juan Ramos de edad de once meses, tiene por sus vienes tres mulas, cassa y guerta.

Francisco de Obando que por otro nonvre se llaman Francisco Guerrero de edad de veynte años, casado con Juana Maria de la misma edad, no tiene hijos, tiene cassa y characa.

Alonso Binpin de edad de veynte y quatro años y medio, casado con Maria Yopon, tiene por sus hijos a Francisco Ramos de siete años y dos meses y a Maria Quiros de cinco años y a Lucas Pascual de mes y medio, tiene por sus vienes una yegua y un macho y doce gallinas.

Domingo Sacharan de quarenta y seis años, casado con Francisco Ramires de treynta y ocho años, no tiene hijos, tiene por sus vienes una mula, cassa y guerta y no tiene otros vienes.

Pedro de La Hos de veynte y tres años, casado con una india serrana que no se save el nonvre, no tiene hijos, este in-

dio es hijo de Francisco Chumbi y de Juan Pumca y esta ausente en la dicha Ciudad de los Reyes y es oficial de sastre segun disen sus Principales.

Juan Suisuy de treynta y siete años, casado con una india natural del puevlo de Cupe que por estar ausente en Iáma a mas de dies y siete años, no tiene hijos, no se le conosen vienes. Encargase a sus Principales lo traygan a su puevlo.

Juan Sisuy de treynta y siete años y nueve meses, casado con Catalina Guanguan de veynte años, tiene por sus hijos a Mateo Ramos de dies años y el otro Francisco Mondragon de tres años y Maria de Quirosa de cinco años y Pedro Guerrero de un año y dos meses, tiene por sus vienes dos mulas, cassa y chacara.

Lorenzo Guaman de veynte y seis años y ocho meses, casado con Juana Choque de veynte años, tiene por sus hijos a Juan Bautista de siete años y ocho meses y a Juan Pícarro de quatro años y a Ysavel Beatris de seis años, tiene por sus vienes dos mulas, chacara y cassa.

Francisco de Morales de veynte y quatro años, casado con Ynes Espiche de dies y ocho años, tiene por sus hijos a Santiago Romero de seis años, tiene por sus vienes una yegua y una mula, tiene cassa y chacara y gallinas.

Miguel Sanches de veynte y ocho años, casado con Maria Magdalena de su misma hedad no tienen hijos y disen esta ausente en Lima abra dos años, no se conosen vienes, mandase a su Príncipe lo trayga a su puevlo.

Pedro Paico de hedad de dies y nueve años, hijo de Phelipe Guanca y Juana Chauca, casado con Ana Maria de su misma hedad, no tienen hijos ni se le conosen vienes mas que su cassa y su chacara.

Santiago Mungura de veynte y seis años, casado con una india serrana en la Ciudad de los Reyes donde a mas de veynte años que recide, es hijo de Juan Sancan y Juana

Puiquaay, no tienen hijos ni se conocen vienes. Encargase a su Principal lo recoxan.

Francisco Chunbi que por otro nonvre se llama Francisco Baquero de treynta y ocho años, casado con Maria Cayn y no tiene hijos, es de veynte años, tiene cassa y chacara.

Marcos Chuquipi de treynta y un años, casado con una yndia de Siscalla con quien se casso en Lima donde esta ausente a mas de veynte años, por cuya causa no lo saben no tienen hijos ningunos, no se le conocen vienes. Encargasele al Governador lo redusgan a su pueblo.

Juan Lacaro de treynta y tres años, hijo de Maria Quicha, casado con una yndia de la Villa de Cañete cuyo nonvre no se sabe por averse casado en Lima por estar ausente en la dicha Ciudad a mas de veynte años, tiene un hijo de ocho años segun disen sus Principales, no tienen vienes y no supieron desir el nonvre deste muchacho.

Juan Dias de treynta y quatro años y medio, casado con Juana Choque de treynta años, tiene por sus hijas a Juana Quillay de quatro años y a Ysavel Rienera de un año, tienen por sus vienes un cavallo y un macho, cassa y chacara y seis gallinas.

Biudos y Solteros deste Aylo.

Xpoval Suisuy de edad de treynta y siete años, biudo, hermano de Francisco Baquero, no tiene hijos ningunos y esta ausente en Lima. Mandose a su Principal lo redusga a su pueblo.

Sebastian Garcia de veynte años, soltero, hijo de Alonso Pasca, no se le conocen vienes y este yndio es nasido en la Villa de Chancay segun disen sus Principales.

Xpoval Paico, de veynte y quatro años, hijo de Juan Sancan y Juana Quilluay, este yndio esta ausente y recide en la Geneguilla Valle de Lima. Encargase a su Governador lo redusga a su pueblo.

No ay yndios reservados en este Aylo.

Biudas y solteras deste Aylo.

Francisca Guanyui de sinquenta años biuda de Juan Quenrran del Aylo Carapichao.

Maria de Quiros viuda de Hernando de Torres de edad de veynte y quatro años, tiene por sus hijos a Julio Nicolas de edad de nueve años y a Pedro Paico de quatro años y a Juana Quillauy de doce años, otra hija nonvrada Francisca Aspityay de cinco años y a Maria Pasuca de año y medio, tiene cassa y doce gallins.

Guerfanos deste Aylo.

Alonso Sanches de dies años, hijo de Diego Caman, guerfano, encargase al Gouvernador mire por el .

Vinpin Juan, guerfano de edad de trese años, hijo de don Pedro y de Costanca Chacan manifesto el Gouvernador.

Juan Sachon de ocho años, hijo de Miguel Binquin.

Miguel Balaun de dies y seis años y tres meses, hijo de Andres Asmat, estos guerfanos se encarga al Gouvernador mire por ellos.

Yndios tributarios deste Aylo que dan por muertos los principales cuyas partidas de sus entierros no an paresido en el libro que ay donde se asientan los enterrados en la Yglessia deste puevlo.

Pedro de Obando de edad de veynte y quatro años, hijo de Francisco Yancuran y de Magdalena Yopon, disen los Principales murio y questa enterrado en la Yglessia deste puevlo, no parese la Partida de su entierro en le Libro que ay Yglessia.

Alonso Guaman de edad de veynte y seis años, hijo de Caman y Juana Paxaro, disen murio en este puevlo y no consta en el Libro de su entierro Yglessia.

Pedro Garcia de hedad de veynte años, hijo del dicho Diego Caman, disen murio en este puevlo y que esta enterrado en su Yglessia, no consta del Libro que ay de entierros.

Martin Sachuran de hedad de veynte y quatro años, hijo de Domingo Sachuran y de Francisca Ramires, disen murio en este puevlo y questa enterrado en su Yglessia, no consta en su Libro que ay donde se asientan los entierros.

Francisco Chunui de quarenta y seis años, casado con Juana Quinca, disen murio en la Ciudad de los Reyes y questa enterrado en el Hospital de Señora Santa Ana de que darán testimonio.

Antonio Pasca hijo de Alonso Pasca y de Catalina Pasna de veynte y quatro años, este yndio disen murió en la Villa de Chancay donde esta enterrado abra tres años.

Alonso Cao de veynte y un años, hijo de Xpoval Cao y de Juana Manco, a veynte y seis años que disen los Curacas murio en este puevlo y que se enterro en la Yglessia.

Juan Garcia de quarenta y nueve años, casado con Margarita Chancha, disen murió en la Villa Guaura abra veynte años donde esta enterrado.

Juan Nalu de veynte y quatro años y tres meses, hijo de Diego Chunuy, murió en este puevlo abra veynte años y esta enterrado en la Yglessia deste puevlo.

Martin Asmat de quarenta y siete años, casado con Juana Paxaro, disen murio en Lima y questa enterrado en el Hospital de Señora Santa Ana.

Antonio Paico de quarenta y cinco años, casado con Catalina Simay, disen los Caciques murio en Lima a mas de veynte años.

Juan Santiago Lissa de quarenta años, hijo de Antonio Cao, disen questo yndio murio despues de la revisita ultima esta puesto al marxen que murio y en la prouisión de rebaxa questa en la dicha revisita se manda descontar.

Xpoval de Espinosa de quarenta y un años, disen questo

yndio abra dos años murio en el pueblo de Guacho donde está enterrado.

Xpoval Guayac de quarenta y quatro años y nueve meses, casado con una india serrana, disen los Principales que no saven su nonvre por estar ausente en la Ciudad de los Reyes antes de la ultima revisita y que murio en ella de que daran ynformasi3n.

Juan Sanches de veynte y cinco años, hijo de Marcos Musa, disen sus Principales murio en el pueblo de Cupe abra nueve años y esta enterrado en su Yglessia.

Hernando de Torres de treynta y seis años, casado con Maria de Quiros de su misma edad, disen los Principales abra tres meses que murio y se enterro en la Yglessia deste pueblo.

Muchachos que dan por muertos.

Ofresen los Principales dar ynformaciones y testimonios bastantes de estas muertes.

Pedro de edad de dies y seis años, hijo de Juan Suisuy y de Maria Yopon, disen los Principales murio en este pueblo y esta enterrado en su Yglessia, no consta de la Partida de su entierro en el Libro desta Yglessia.

Pedro de edad de quinse años y seis meses, hijo de Hernando de Torres y de Maria de Quiros, este yndio disen los Principales murio en este pueblo y no consta de su entierro en el Libro desta Yglessia.

Pedro de edad de catorce años, hijo de Francisco Yancoran y de Magdalena Yopon, disen murio en este pueblo y no consta de su entierro en el Libro desta Yglessia.

Francisco de edad de ocho años y seis meses, disen murio en este pueblo, no consta de la Partida de su entierro en el Libro que ay en esta Yglessia, ofresen los Principales dar ynformasi3n destas muertes.

Aylo de Chunanca de que es principal Don Xpoval Saman.

El dicho don Xpoval Saman por otro nonvre Guansuy de hedad de quarenta y nueve años, casado con doña Francisca Buit de hedad del dicho su marido, no tienen hijos, tienen por sus vienes una mula, guerta y cassa y doce gallinas.

Simon Basques de hedad de treynta y cinco años, casado con Ysavel Tiella de su misma hedad, no tiene hijos, tiene por sus vienes tres mulas y una cassa en el sercado de Lima donde aquesta ausente mas de veynte años.

Juan Dias de treynta y quatro años, casado con Magdalena yndia natural del sercado de Lima, no tiene hijos, tiene por sus vienes dos mulas y cassa en el dicho sercado donde vive abra veynte años.

Francisco Aguirre de hedad de veynte y seis años, y un mes trece dias, casado con Juana Quinca de veynte años, tiene por sus hijas a Magdalena Choque de quatro años y Ana Maria de dos años, tiene por sus vienes una mula, chacara y cassa.

Francisco Chunui de treynta y seis años, casado con Ynes Cain de su misma hedad, tiene dos hijas nonvradas Francisca de Riura de dies y seis años y a Juana Mauti de dies años, tiene por sus vienes una yegua, cassa y chacara.

Diego Guaman de veynte y tres años y tres meses, casado con una yndia del pueblo de Supe que por estar ausente en la Ciudad de los Reyes no saven su nonvre, tiene una hija de dos años cuyo nonvre no se save por la racon referida, no se le conosen vienes. Encargose el Gouvernador y Principales lo redusgan a su pueblo.

Pedro Dias de hedad de veynte y un años y ocho meses, casado con Maria Ramires de veynte años, no tiene hijos, tiene por sus vienes una yegua y un cavallo y doce gallines, cassa y guerta.

Santiago Guaman de hedad de treynta años, casado con Francisca Ramires de su misma hedad, tiene por sus hijos a Francisco Sequeran y es de hedad de cinco años digo de sie-

te años y nueve meses y a Ysavel Choque de seis años y a Maria de la Cruz de dos años y seis meses y a Maria Ramires de tres años y medio tiene por sus vienes tres mulas, una yegua, cassa y chacara y doce gallinas.

Juan Bichocan por otro nomvre Juan Pacheco de hedad de quarenta y siete años y medio, casado con Francisca Piluiche de su misma hedad, no tiene hijos mas del que se sigue que es tributario, tiene por sus vienes quatro mulas, chacara y cassa.

Pedro Vasques de veynte y cinco años, casado con Juana Chacchi de veynte años, no tienen hijos, tiene por sus vienes dos mulas, chacara, cassa y doce gallinas.

Juan Basques de veynte y dos años y cinco meses, casado con Juana Choque de dies y ocho años, tiene por sus vienes una mula y doce gallinas, y cassa y chacara.

Pedro Guaman de hedad de treynta y nueve años, casado con Juana Choque de su misma hedad, tiene un hijo nonvrado Sevastian Gomez segun disen los Principales y que es hedad de dies años, que por estar ausente en la Ciudad de los Reyes a mas de doce años y trabajar en el Valle de la Sienguilla, mandose a sus Principales lo redusgan.

Francisco Ramos que por otro nonvre se llama Juan Ramos, de veynte y ocho años, casado con Magdalena Mendoca de su misma hedad, tiene una hija cuyo nonvre no se save por estar ausente en Guaral i ia sera de dos años de hedad segun disen, tiene por sus vienes una yegua y una mula y chacara y cassa.

Juan Guacna de veynte y cinco años y siete meses, hijo de Francisco Cao, casado con una yndia de Cupe cuyo nonvre y hedad no se save, vive en Guaura, no tienen ningunos hijos ni vienes conocidos. Encargase a sus Principales lo traygan a su puevlo.

Pedro Licaran de quarenta y ocho años, casado con una yndia natural de Vegueta cuyo nonvre no se save por estar

ausente a muchos años en la Ciudad de los Reyes, no tiene hijos pequeños solo tiene los tributarios que se siguen.

Antonio Sachon de veynte quatro años, casado con una yndia de dicho pueblo de Vegueta cuyo nonvre ni edad no se save por vivir alli mas a de veynte años, tiene un hijo de edad de quatro años segun disen los Principales que no supieron de su nonvre, no tiene vienes conocidos. Encargosele a sus Principales lo traygan a este pueblo y averiguen el nonvre deste muchacho.

Alonso Guasearan de quarenta y tres años, casado con Juana Choque de treynta años, tiene por sus hijos a Juan Sanches de dies y siete años y a Pedro Chunbi de once años, Xpoval Cipan de ocho años, Juan Guayac de tres años, y dies meses y a Pedro Dias de un año y dos meses, tiene por sus vienes una mula, cassa guerta y doce gallinas.

Juan Gareia de dies y ocho años, hijo de Pedro Ponaran, casado con Francisca Ramires de su misma edad, tiene una hija nomvrada Maria Quiros de quatro meses, tiene por sus vienes un macho y una yegua, cassa y guerta.

Juan Rodrigues de quarenta y quatro años y siete meses, casado con Francisca Ramires de su misma edad, no tiene hijos, no se le conosen vienes, vive ausente en el pueblo de Guacho. Encargase a sus Principales lo traygan a su pueblo.

Juan Calli Saman de edad de quarenta y un años, casado con Maria Elbira de su misma edad, tiene cassa y chacara, no tiene hijos.

Domingo Dias de treynta años, casado con Ynes Choque, no tienen hijos, tiene un muchacho y un cavallo de camino y una mula, cassa y gallinas.

Xpoval Panaran de treynta años, casado con una yndia de Surco cuyo nonvre ni edad no se save, disen sus Principales vive en el dicho pueblo mas a de dies y ocho años disen no tienen hijos, este yndio se llama por otro nonvre Xpoval Peres es hijo de Juan Munrran. Encargase al Gouvernador lo redusga a su pueblo.

Juan Calui de treynta y siete años y dies meses, casado Ana Guanguan de su misma hedad no tiene hijos ningunos, tienen por sus vienes una mula, cassa y chacara.

Alonso Binpin por otro nonvre Alonso Suisuy de treynta y cinco años, casado con doña Ana de Mendoca de su misma hedad, tiene por sus hijos a Pedro Chunuy de ocho años y a Miguel Rodriguez de siete años, tiene por sus vienes una mula y dos cavallos, este yndio vive ausente en el pueblo de Guacho. Encargase al Gouvernador lo trayga a su pueblo.

Marcos Mussa de veynte y siete años, casado con Maria Ysavel de su misma hedad, tiene una hija nonvrada Francisca Rodriguez de cinco años, este yndio es hermano de Alonso Binpin y esta ausente en el pueblo de Guacho, tiene por sus vienes una mula. Encargase al Gouvernador lo redusga.

(Continuará).

APORTE PARA LA BIO-
GRAFIA DE DON PEDRO
DE OÑA

(Continuación)

XVII.

1625.

**Consentimiento de los Lanzas y Arcabuces al General
Enrique de Castillo.**

Los Gentiles hombres de las Compañías de los Lanzas y Arcabuces de la Guarda de este Reyno del Perú: decimos: Que habiendo Su Magestad mandado extinguir las dichas compañías y puéstose en ejecución el año de seiscientos y diez y ocho años, deseando continuar el Real servicio, ofrecimos servir nuestras plazas en conservación de las dichas compañías sin sueldo, en el interin que Su Magestad proveía a nuestra suplicación y servicio de mandar por su Real Ejecutoria ganada en contradictorio juicio que se nos pagase lo que pareciese deberse nos a cada uno de lo corrido de los sueldos de dichas plazas, hasta el día que se extinguieron. I la Real paga afectando para ella la renta de la consignación de las dichas compañías. I el Excelentísimo Señor Marqués de Guadalcazar habiendo considerado de cuanta importancia son las dichas compañías las amparó mandando de nuevo que se les guardasen las preeminencias, de que habiendo dado cuenta a Su Magestad lo confirmó con lo cual hemos servido en las ocasiones

de rebatos y nuevas de enemigos que ha habido y en particular en la ocasión próxima del año pasado de seiscientos y veinte y cuatro que el enemigo Holandés entró en el puerto del Callao, con una escuadra de once galeones donde así asistimos tiempo de cuatro meses efectivos con la puntualidad, lustre y cuidado que es notorio, cerca de la persona del Excelentísimo Señor Marqués Virrey, en las ocasiones de más importancia, cumpliendo con nuestras obligaciones.—I por cuanto el General don Enrique de Castillo y Fajardo, Capitán de los Lanzas, ha más de siete años, que ejerce la dicha Plaza, con la puntualidad y lustre que es notorio y por cuyo medio se han conservado las dichas compañías. I en las ocasiones de guerra ha servido con gran desvelo y cuidado, trabajo y a costa de su hacienda sin que este haya tenido todo este tiempo, ninguna ayuda ni socorro, antes, (roto el original) extinguiesen las compañías. Demás de lo cual nos es protector defendiendo nuestras causas y derechos como nuestro Procurador General.—I por todas estas razones y otras muchas que no expresan es justo que tenga algún sueldo y recompensa y por que ésta como es tan debido, se espera Su Majestad, en el interin que esto se consigue, todos unánimes y conforme tenemos por bien y queremos que de lo que se nos debe de nuestros sueldos y prorrata que se nos ha de hacer en conformidad de lo que su Majestad tiene mandado, haya el dicho General don Enrique como tal Capitán Cabeza y lleve en cada un año adelantado (que se entienda desde el día de la fecha de ésta) la mitad del sueldo que le estaba señalado por su título de Capitán. Suplicando y pidiendo todos a Su Majestad y Real Consejo de las Indias, como lo hacemos se le haga merced de mandar se le pague por entero el dicho sueldo que solía tener de dos mil pesos ensayados, situados en la dicha consignación.—Para que mejor pueda continuar en el Real Servicio la conservación y aumento de estas compañías.—Y al Excelentísimo Señor Marqués Virrey que lo tenga por bien, y de su parte lo pida a Su Majestad pues le

consta a su Excelencia de cuanta importancia son, y es el dicho General don Enrique. I que asi mismo mande en virtud de este consentimiento y obligación, se le dé al suso dicho la mitad del sueldo escalfado de nuestras prorratas a razón de lo que cada uno a de haber en cada una, para lo cual, por la via que mas haya lugar de derecho, obligamos nuestras personas y bienes. I lo que nos pertenece de la dicha prorrata, para que de ella se dé al dicho General en cada paga lo que le perteneciére y damos poder a cualquier justicias de Su Majestad y en especial a los jueces oficiales Reales de esta ciudad para que nos compelan a la dicha paga como mas convenga a su validación. Fecha primero de abril de mil seis cientos y veinte y cinco años.—Firmados: P. Coello de Reynalte.—Pedro Ugarte de la Hermosa.—Gregorio de Villegas.—Juan de Aguirre Urbina.—Don Francisco Arias de Mendoza.—Don Pedro Bravo.—Juan de Arriola Peña.—Don Luis Ortiz de Medina.—García Telles de Meneses.—El Licenciado Diego Calderón Riquelme.—Dn. Francisco de Torres Mejía.—Dn. Francisco de Velasco.—Estevan de Vega Portocarrero.—Dn. Pedro Ramírez Valdez.—Dn. Martín de Ampuero y Barba.—**Dn. Pedro de Oña Farfán.**—Dn. Pedro Salazar y Sotomayor.—Juan Santa Cruz y Padilla.

Certificación.—Firmados los contenidos en mi presencia, con voluntad de que tenga efecto lo contenido en el consentimiento de suso y por Domingo Hernández firmó José Gómez Receptor, y a ver firmar fueron el dicho José Gómez y Gabriel de Raveneda y Pedro Pacheco.—Fecho en los Reyes en nueve días del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y cinco años.—Juan de Zamudio.—Escribano Público.

XVIII.

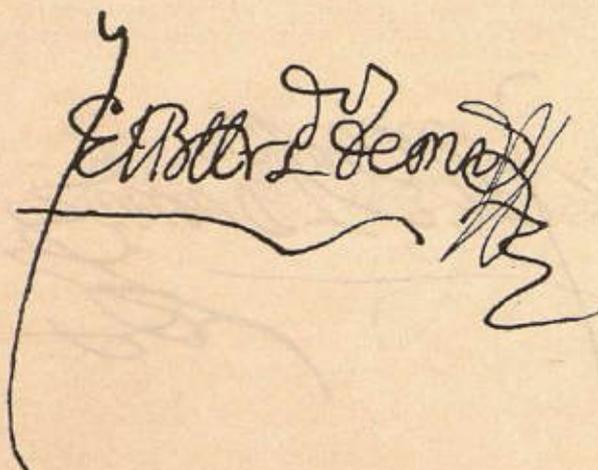
1630.

Fianza. — El Doctor Pedro de Hazaña a favor del licenciado Pedro de Oña, por 150 pesos de cargo de una Residencia.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo, el Licenciado Pedro de Hazaña abogado de la Real Audiencia de ésta ciudad de los Reyes del Perú, digo: Que por cuanto el Licenciado **Pedro de Oña**, está preveido por Su Excelencia el Señor Conde de Chinchon Virrey de éstos Reynos, por Corregidor de la Provincia de Calca y queriendo sacar las certificaciones ordinarias, no se la despacha Antonio Mexia, Receptor General de Penas de Cámara, por decir que en la Residencia que se tomó a dicho Licenciado *Pedro de Oña* del tiempo de que fué Corregidor de Vilcabamba, le condenaron en ciento y cincuenta pesos por los cargos que se hicieron a Melchor de Lagartigueta y esta mandado que los pague el dicho Licenciado, por haberle nombrado por su Teniente y a instancias y ruego mio, y el dicho Antonio Mexia quiere no despacharle certificación y hacerse cargo de la dicha condenación, con que me obligo de llano en llano de que dentro de cuatro meses el dicho Licenciado **Pedro de Oña** pagará los dichos cientos y cincuenta pesos de a ocho reales, donde no, los pagaré por él como fiador y por que quiero hacer la dicha obligación, otorgo y conosco que obligo de que el dicho Licenciado **Pedro de Oña**, dentro de cuatro meses, primeros siguientes, que corren desde hoy día de la fecha y sin que le sean pedidos, dará y pagará al dicho Antonio Mexia los dichos ciento y cincuenta y pesos de a ocho reales donde no, yo como su fiador y principal pagador y haciendo de deuda ajena mia propia y sin que contra el dicho Licenciado **Pedro de Oña** sea necesario hacer diligencia ni excursión alguna, cuyo beneficio y de las auténticas expresamente renuncio, daré y pagaré por el dicho

Licenciado, al dicho Antonio Mexia los dichos ciento y cincuenta pesos, con las costas de la cobranza.—I para lo cumplir, así obligo mi persona y bienes y doy poder a las justicias para que a ello me apremien, como por sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la que prohíbe la general renunciación de ellas y lo firmo de mi nombre, siendo testigos don Pedro Ramírez de Valdez, el Licenciado Jimenez de Vergara y don Alonso de Bustamante, presentes.—Que es fecha en los Reyes en veintinueve días del mes de agosto de mil seiscientos treinta años.—**El Licenciado Pedro de Azaña.**—Doy fé que conozco al otorgante.—Ante mi: Fernando de Sotomayor Escribano de Su Majestad.—Sin derechos de que doy fé.—

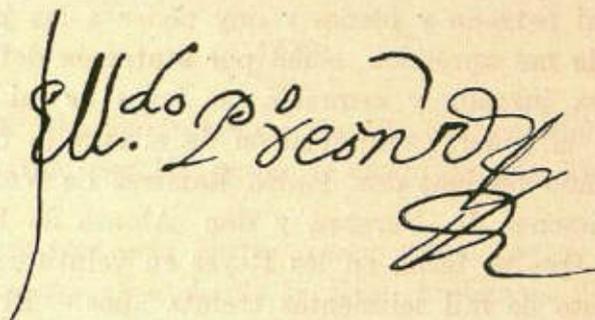
**REPRODUCCION DE LAS FIRMAS DEL LICENCIADO
DON PEDRO DE OÑA Y DE SU HIJO DON PEDRO DE
OÑA Y FARFAN.**



A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Don Pedro de Oña'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'D' and a long horizontal stroke extending to the left. There is a small mark above the first letter, possibly a 'y' or a flourish.

1599

Esta firma del Licenciado Don Pedro de Oña, corresponde al documento No. II de fecha 11 de noviembre, cuyo original se halla en el Protocolo del Notario Don Francisco Varela. (Sección Notarial y Judicial).

A handwritten signature in dark ink, written in a cursive style. The text is "D. Pedro de Segura". The signature is written on a light-colored, aged paper background.

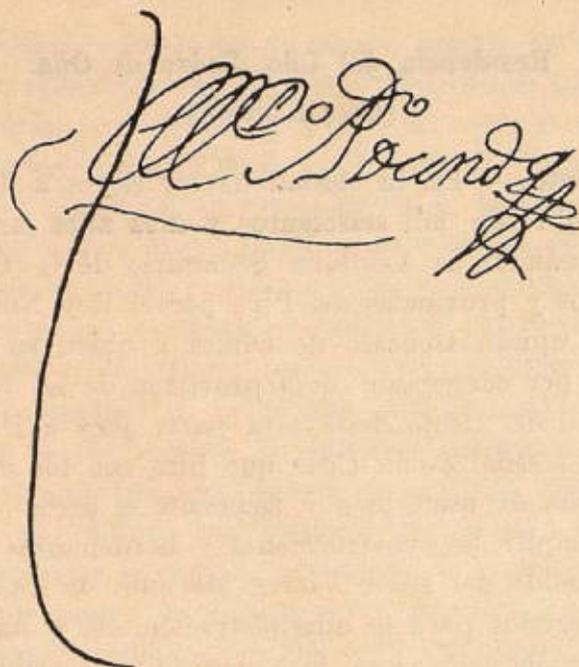
1607

Esta otra del referido Licenciado, corresponde al documento No. III de 30 de abril, y que aparece en el Protocolo del Notario Don Diego de Segura. (Sección Notarial y Judicial).

A handwritten signature in dark ink, written in a cursive style. The text is "Don Pedro de Oña". The signature is written on a light-colored, aged paper background.

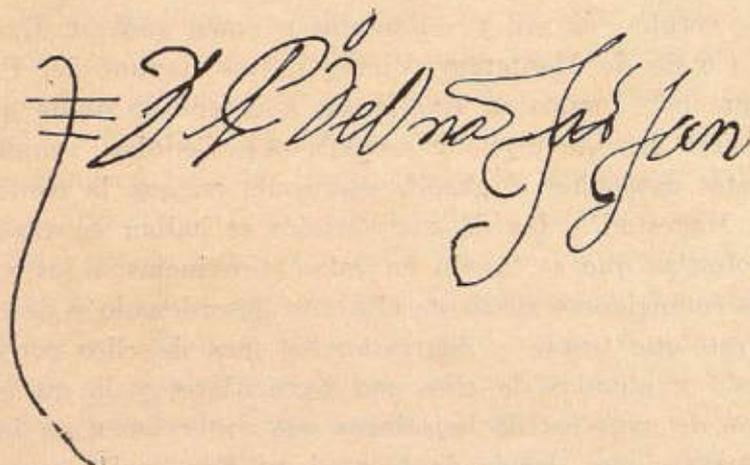
1609-10

Corresponde al documento No. IV — 6 de febrero de 1609 a 8 de noviembre de 1610 — sobre el juicio de Residencia seguido al Licenciado Don Pedro de Oña. (Sección Histórica).

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read "Don Pedro de Oña" with a large, sweeping flourish underneath that extends to the left and then curves back up towards the right.

1614

Asimismo del dicho Licenciado Oña, corresponde al documento No. V de 20 de marzo, apareciendo el original en el Protocolo del Notario Don Diego Sánchez Vadillo. (Sección Notarial y Judicial).

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read "Don Pedro de Oña y Farfan" with a large, sweeping flourish underneath that extends to the left and then curves back up towards the right.

1625

Esta firma de Don Pedro de Oña y Farfan, corresponde al documento No. XVII de fecha 9 de junio, perteneciente al Protocolo del Notario Don Juan de Zárate. (Sección Notarial y Judicial).

Residencia del Ldo. Pedro de Oña.

(Continuación)

Juramento.— En la ciudad de los Reyes a dos días del mes de octubre de mil seiscientos y diez años ante mi don Alonso Fernández de Córdoba Secretario de la Gobernación destos reynos y provincias del Piru por el Rey Nuestro Señor parezio el Capitán Goncalo de Olmos a quien su Excelencia a proveydo por corregidor de la provincia de los yauyos y en cumplimiento del título desta otra parte juró a Dios Nuestro Señor y a la señal de la Cruz que hizo con los dedos de su mano derecha de usar bien y fielmente el dicho oficio y de guardar cumplir las ynstrucciones y hordenanzas y las ympresas en molde del señor Virrey Marqués de Cañete que le fueron entregados para la administración del y hazer los demas que esta obligado si así lo hiciere Dios le ayude y sino se lo demanda y a la conclusión del dicho juramento dijo si juro y amén y lo firmó.— Goncalo de Olmos.— Ante mi: Alonso Fernández de Córdoba.

Auto.— En la ciudad de los Reyes en veynte días del mes de octubre de mil y seiscientos y cinco años su Excelencia el Conde de Monterrey Virrey destos Reynos del Piru e dixo que por quanto su Excelencia a entendido desde que se desembarcó en este reyno y después por Cédulas venidas en diferentes despachos el grande escrúpulo en que la conciencia de Su Magestad y las de sus consejos se hallan en razón de las molestias que se hazen en estas provincias a los yndios por sus corregidores mediante el abuso desordenado y desenfrenado con que tratan y contratan los mas de ellos contra lo proveydo y algunos de ellos con particulares y lo que fuera maneras de agravios de bejaciones que yntervienen en las tales contrataciones demás de lo qual su Excelencia parte por vista de ojos en la jornada desde payta a esta ciudad y parte por noticias y relaciones y decretos y por general notoriedad a hallado que es cierto y de entero fundamento lo que el con-

sejo presupone y siente en el caso y porque su Excelencia a comunicado este daño tan grande y general con personas grandes de ciencia y conciencia y a parecido que el mayor remedio que le puede poner es que sea corto el tiempo de los corregidores y para esto no pase del de la ley escusándose por agora y hasta que otra cosa se mande el uso de las prorrogaciones que en el se permite que se puedan dar en segundo año por tanto que mandaba y mandó Su Excelencia que hasta que otra cosa se mande por auto no se despache prorrogación a ningún corregidor ni se admita petición dello sino que en cumpliendo el año se trate de embiarle sucesor y hasta su llegada ministre justicia con salario y se tenga como se tendrá cuenta de no dilatallo por ningún caso quando se entendiere que el corregidor a tratado o contratado aunque sea en poca cantidad que siendo en mucha y con grande ezeso y desorden lo qual siempre suele ser notorio. Su Excelencia usando de la mano poderosa que tiene de su Magestad ynformado bién su pecho de la verdad extrajudicialmente y sin escribir ni llamar ni yr al corregidor manda proveer su oficio en otra persona aunque sea en el primero año para que si el muriere sea ocupado en otras cosas se paga pero no en este género porque esta manera de ezeso y culpa aunque no sea atroz ni sea para poner en menosprecio y estimación sus personas su Excelencia la repuctar por entero ynconviniere para ser corregidor por agora en estas provincias y lo tendrá por tal en los que incurrieren en ello después de la data de este auto el qual se haya de mostrar a cada uno de los nombrados desde que su Excelencia vino y que se nombraren dexando razón dello en los libros mediante lo qual sepan con la carga de condición y gravámenes fecha con que se les dan los oficios y no les pareciendo llevaderos se puedan escusar de yr e ellos para que se encargen a personas en quien les esten y así lo proveyó Su Excelencia y lo firmó el Conde de Monterrey ante mi Don Alonso Fernández de Córdoba.

Certificación.— Yo Francisco de Avendaño Escribano

de la Real Hacienda de Su Magestad Mayor de Minas y Registros desta provincia de la Nueva Castilla certifico que a contento y satisfacci3n de los Se1ores Jueces oficiales Reales desta ciudad de los Reyes Goncalo de Olmos como principal y don Goncaol Fern1ndez de Seria vecino de esta ciudad y Diego Monge morador en ella todos tres de mancomun y a bos de uno ynsolidum otorgaron escritura de obligaci3n y fianza para todas las cosas y casos que se contiene y manda en el t3tulo desta otra parte sin reservaci3n de cosa alguna como por la dicha fianza que se otorg3 hoy d3a de la dacta deste y queda en mi registro a que me refiero y para que de ello conste di el presente en los reyes a diez y seys d3as del mes de octubre de mil y seyscientos y diez a1os.— Francisco de Avena1o.

Otra.— Yo Alonso de Carri3n Escribano del Cavildo y p3blico de la ciudad de los Reyes del Piru por Su Magestad, doy f3 que estando la Justicia y Regimiento de la dicha ciudad oy d3a de la fecha juntos en forma de cavildo como lo tienen de uso y costumbre el Capit1n Goncalo de Olmos present3 el t3tulo y recaudos atras desto contenidos en virtud de los cuales pidi3 ser recibido a uso y ejercicio del oficio de Corregidor de la Provincia de los Yauyos de que Su Excelencia el Marqu3s de Montesclaros Visorrey destes reynos le a echo merced y por el dicho cavildo visto en su cumplimiento aviendo fecho el dicho Capit1n Goncalo de Olmos el juramento y solemnidad necesario le recibieron por tal corregidor de la dicha provincia de los Yauyos y para el uso del dicho oficio y ejercicio del, le fue entregada la vara de la real justicia y el dicho capit1n la recib3 y lo pidi3 por testimonio y para que conste le di el presente en los reyes en veynte y un d3as del mes de octubre de mil y seiscientos y diez a1os.— Alonso de Corri3n.

Posesi3n del cargo de Corregidor.—En el Pueblo de los Yauyos del Piru en veynte y seys d3as del mes de octubre de mil seiscientos y diez a1os de pedimento del Capit1n Goncalo

de Olmos Sarmiento, corregidor nombrado por el Señor Virrey Marqués de Montes—Claros para la dicha provincia de los Yauyos y Jhoan de Lama Morales escribano de juzgado de la dicha provincia nombrado por el dicho Capitán Goncalo Dolmos corregidor ley e notifique el título de suso y provisión del señor Virrey al licenciado Pedro de Oña, corregidor de la dicha provincia en su persona el cual recibió la dicha cédula y provisión en sus manos y la besó y puso sobre cabeza y dixo que la obedecia y obedeció con el debido acatamiento y en su cumplimiento dió y entregó la vara de justicia que tenía en sus manos al dicho capitán Goncalo Dolmos Sarmiento el qual le recibio de la suya para el uso de dicho oficio y lo pidio por testimonio siendo testigo el padre fray Lorenzo de Saravia prior de la dicha provincia orden de predicadores bicario y juez yclesiastico della y el padre presentado fray Luis Carnero y el padre fray Antonio Ramos y el almirante Merchor de Herrera en presencia del gobernador, principales e alcaldes e yndios deste dicho pueblo, de lo qual yo el presente escribano, doy fee y los dichos sucesor y antecesor lo firmaron de sus nombres.— **El Licenciado Pedro de Oña.**— **Goncalo Dolmos Sarmiento.**— Juan de Larra Morales, escribano nombrado.— Concuerda con el original y va cierto y verdadero y en fé dello lo firmé de mi nombre y fice mis rúbricas acostumbradas.— Juan de Larra Morales, Escribano de Quentas y Residencia.

Comisión para tomar residencia.—Don Juan de Mendoca y Luna Marqués de Montesclaros y Marqués de Castil Bayuela señor de las villas de la Yguera de las dueñas el colmenar y el cardoso el bado y balconete Virrey lugarteniente del rey nuestro señor su Gobernador y capitán general en estos reynos e provincias del Piru tierra firme y Chile etc. por quanto yo provey por corregidor de la provincia de los Yauyos al capitán Goncalo Delmos en lugar del licenciado Pedro de Oña y por que en el título que le dí del dicho oficio no le despaché comisión para tomar residencia al susodicho ni a los ministros

ni oficiales que tuvo y conviene al servicio de su Magestad y execución de la justicia que se le tome del tiempo que an usado sus officios y no la ubieren dado por tanto confiando de vos el dicho capitán Goncalo Dolmos que soys persona qual conviene para el dicho ministerio y que bien y fielmente areis en el caso lo que por mi os fuere dicho e ordenado y mandado acordé dar y dí la presente por la qual en nombre de su Magestad y en virtud de los poderes y comisiones que de su persona Real tengo nombro y proveo a vos el dicho capitán Goncalo Dolmos por juez de residencia de las dichas provincias de los Yauyos y su jurisdicción y os mando que llegado que seays a ella y tomado queñas de las caxas de comunidad del distrito al dicho vuestro antecesor como por mi se os hordena y manda en la yntrucción que aveis de llevar y cobrado que ayais el alcance que hicieredes al dicho vuestro antecesor y enterado en las caxas publiqueis la dicha residencia con término de treinta días como lo dispone la ley de todo y le tomaréis al dicho licenciado **Pedro de Oña** y a los ministros y oficiales que a tenido del tiempo que an usado sus officios y no la ubieren dado y porque el sobre dicho le a usado en todos los pueblos de la dicha provincia vereis la yntrucción que para uso del se os da cerca de la publicación de la dicha residencia y el lugar y parte donde aveis de tomar y el día que la veis de comencar la qual areis que se pregone en todos los dichos pueblos el día que haya concurso de xente en lengua española y en la de los yndios para que la entienda aciendo poner vuestros edictos y que se fixen en las casas de cavildo de cada pueblo y repartimiento y en la de vuestra morada poniendo en el los que en cada pueblo del dicho distrito agan juntar los yndios en presencia del procurador dellos y les pregunte sy algunos dellos que hayan recibido agravios del dicho corregidor o de algunos de sus officiales o ministros del deven alguna cosa y aviendo quexosos desto el dicho procurador lo tomara por memoria en sus quipos y acuda a pedir que de los tales yndios al pueblo donde

estuvieredes tomando las dichas residencias y sobre ello areis justicia a las partes y lo mismo a los demás yndios y personas que lo pidieren pareciendo ante vos a pedir sus agraviso dentro de los dichos treinta días y en el dicho término os ynformareis de oficio como y de que manera an usado los dichos cargos y en execución dellos el dicho corregidor a guardado las leyes preeminencias de su Magestad y las estituciones y hordenancas que se le dieron y estan fechas por los señores virreyes mis antecesores y se ha fecho justicia ygualmente a las partes que se la an pedido o si a sido parcial a alguno dellos o fecho amistad a los caciques o sus principales u otras personas y aberiguareis se por ello los dichos caciques o personas an ympedido que los testigos no declaren en la pesquisa secreta y que los demás yndios no pongan demandas ni capítulos ni pidan su justicia contra ellos y el daño que de ellos se les ha seguido y si el dicho corregidor y sus oficiales se an concertado con las partes agraviadas para que no les pidan en la dicha recidencia o an estorvado por alguna vía que no se sepa verdaderamente lo que mal an fecho en la administración de justicia o an recibido dadibas o coechos o presente o llevado derechos a los yndios contra lo que esta hordenado o si les an echo alguna fuerza violencia y a tratado o contratado o tenido granxeria u otros aprovechamientos entre los dichos yndios por si o por ynterpositas personas y para ello a sacado dinero plata u oro de las caxas de Comunidad de su distrito en poca o en mucha cantidad o retenido en si algún dinero que lo a cobrado o se abía de meter en las dichas caxas procedido de los vienes de comunidad y cobranças de tasas y para ello areis parecer ante vos a los llaveros de las dichas caxas y alguno dellos y de los principales y quepocamayos que sean de capacidad y entendimiento y otros yndios particulares de cada pueblo del dicho repartimiento y a las demás personas que os pareciere convebir para que digan sus dichos de lo que cerca desto dixeren de los quales mando parescan ante vos so las penas que les pusieredes y así mismo procurareys

recibir por testigos algunos de los sacerdotes, clérigos religiosos de las doctrinas del distrito para poder mejor averiguar si el susodicho a cumplido las nuevas tasas y cobradolas conforme a ellos y repartido a los yndios cada tiempo la cantidad de tributo que cada uno cavía o si les a repartido alguna más cantidad de las que debían y echado algunas derramas contra lo que esta hordenado y si a fecho cumplir y acabar las reducciones de su distrito o tenido negligencia en ello o si a favorecido la dicha doctrina y conversión de los dichos naturales y executado las hordenancas dadas para su pulicia y buen gobierno y lo an defendido y amparado de las personas que los an querido agraviar los que los agraviado los a castigado que los cargen contra lo proveido por su Magestad y si ha permitido y sy a consentido algunos yndios para la labor de mas yngenios obraxes ganados u otros servicios o beneficios demás de lo que por los dichos señores virreyes y gobernadores estan repartidos y si a tenido cuenta del a los tales yndios les paguen sus xornales y trabaxo conforme a lo que esta proveydo y ordenado y si les ha fecho el o sus oficiales algunos malos tratamientos o les a ocupado en sus servicios tratos o granxerías con paga o sin ella a los testigos los examinareys por el ynterrogatorio que con esta os será entregado o por los capítulos y a que foja esta cada cosa para que quando se quiera ver en la dicha real audiencia se alle con facilidad y porque en las caxas Reales de este reyno no hay claridad de la plata que cada corregidor cobra así de los tributos pertenecientes a su Magestad como por cuenta de tributos vacos, consignación de lancas capillas real guarda de a pie residuos y otros xeneros que se deven y acostumbrar a entrar en las caxas reales por lo qual los descargos que destos géneros resultan los oficiales reales de las dichas caxas no saben qual de los dichos corregidores los causó para que se puedan cobrar del y de sus fiadores para cuyo remedio y que los dichos oficiales reales sepan que los dichos corregidores tienen obligación a ello les mande ynviar un tanto del auto que cerca de-

llos provey en veynte de octubre del año pasado de seiscientos y ocho os mando que de aquí adelante envyes a la caixa real desta ciudad un testimonio autoricado del cargo data y alcance de las quantas que tomaredes a vuestro antecesor de los dichos xeneros para que por el vean los susodichos lo que deben y son obligados a pagar y se agan las diligencias en la dicha cobranca sin que se os escuseis que lo deven los repartimientos de vuestro distrito a los dichos vuestros antecesores porque como va creciendo la deuda no ay claridad de ellos ni quien lo causó con aperebimiento que no lo cumpliendo dentro de un mes de como acabaredes las dichas quantas y residencia los dichos oficiales reales puedan ynviar a vuestra costa por el dicho testimonio que para todo lo susodicho y lo a ello enexo y dependiente y para poder nombrar escribano real aviendole y por defecto del otra persona de avilidad y suficiencia y los demás oficiales ante quien se aga la dicha residencia os doy poder y comisión en forma quan bastante de derecho se requiere y el escribano que así aveis de nombrar para tomar la dicha residencia y quantas de la caixa de comunidad al dicho vuestro antecesor conforme a la ynstrucción que debais a de ser y sea el que os pareciere por el qual os aveis de obligar y obligueis en forma ante el presente escribano de la gobernación ynfraserito de que si hubieren en vuestro distrito algunos ecessos dareis quenta y residencia por el y pagareis las condenaciones que se le hicieren no teniendo el tal de que las pagar o estando ausentes quando se le tomare la dicha recidencia al qual dicho escribano le dareis y pagareis el salario que por la dicha ynstrucción de quantas se os ordena y manda en las ordenancas e ynstruciones que se le dieron al dicho corregidor y por las demás preguntas que os parecieren añadir conforme al estado y las cosas de aquel distrito aciéndole sobre ello las preguntas que os pareciere convenir para averiguar y saber si a guardado y cumplido las ynstrucciones que se le dieron y las provisiones y decretos que se han dado en favor de los yndios y otras personas o tenido

remisión en ello executando en sus personas y bienes las penas en que sobre ello uvieren yncurrido y para mexor lo acer tomareys vos las dichas ynstruccioncs provisiones o decretos y por escusar bolumen de escritura los testigos yndios que ubieredes de recibir los examinareis de seis en seis juntos y si alguno dijere mas o menos que los otros lo areys asentar en la dicha residencia y si en la pesquisa secreta que icieredes algún testigo dijere que sabe la pregunta lo preguntareis como la sabe y al que dixere que cree, como y porque lo cree y al que lo oyó decir a quien y donde y quando de manera que den razón suficiente de sus dichos y deposiciones y a quien los testigos dixeren averlo oido decir les tomereis sus dichos y si no estuvieren en los dichos repartimientos os ynformareis donde estan y les ynviareis a llamar para con ellos acer las dichas averiguaciones y si alguna persona pusiere demanda al dicho corregidor de mal juzgado en alguna causa o algún testigo en la pesquisa secreta dixeren que el susodicho no ha echo justicia en algún negocio o fue negligente en algún delito y bos le ycieredes cargo dello pondreis por relación los tales procesos en la dicha residencia y con mucho cuydado procurareis por los capítulos y cargos que ycieses del al susodicho y a sus oficiales sean con claridad y averiguación cierta de todo en que por, la dicha pesquisa secreta el dicho corregidor o qualquiera de los susodichos parecieren culpados les areis cargo y les admitireis sus descargos dentro del término de la dicha residencia aperciéndoles que con lo que ante bos ycieren les aveis de sentenciar y quien la real audiencia desta ciudad donde lo aveys de ynviar no a de aver más de una sentencia e instancia sino fuere por causa de muerte o pena corporal o pribación perpétua de oficio y que en ella no se admitirán más descargos de los ante bos dieren y así fecha y sentencia la dicha residencia ynviareis los autos que cerca della ycieredes y la residencia orixinalmente a esta real audiencia con relación de las demandas públicas y del estado en que quedan y al cabo de la dicha residencia pondreis una relación

sumaria de los cargos y con que testigos se prueban y en que preguntas y que recados y testamonios ay de las partes y lu- que a ello se refiere sin que excedais de ello en cosa alguna y ansi mismo tomareis cuenta a las penas de cámara y gas- tos de justicia y demás condenaciones pecuniarias que os obie- ren causado en el tiempo que a usado del dicho oficio de co- rregidor y de las su antecesor aciendo cargo de todo ello a la persona en cuyo poder ubiere entrado por el libro de condi- naciones que estan obligados a poner conforme a los capítulos quinto y quarenta y dos de las hordenancas y por el trace de la instrucción que se les da para el uso de su oficio mandó uceis para este efecto y si las an guardado precisa y puntual- mente y tomado quenta dellos en fin de cada año e ynviado el alcance a la dicha real audiencia desta ciudad y otro al di- cho recector juntamente con el dicho alcance con apercibimien- to que pasado el término de un mes pueda ynviar el susodi- cho persona a vuestra costa por el dicho testimonio el qual mando tome la razón desta provisión.— Fecha en los reyes a veynte y tres días del mes de setiembre de mil y seiscientos y diez años.— El Marqués.— Por mandado del Virrey .— Don Alonso Fernández de Córdoba.

Concuerta con el original de que doy fé, en Olmos en diez días del mes de noviembre de mil y seiscientos y diez años y el dicho juez lo firmó el orixinal. Concuerta con el ori- xinal.— G° Dolmos Sarmiento.— **Joan de Larra Morales,** Escribano de Residencia.

(Continuará)

COMPILACION DE REALES CE-
DULAS, PROVISIONES, LEYES,
ORDENANZAS, INSTRUCCIONES
Y PROCEDIMIENTOS SOBRE RE-
PARTIMIENTOS Y COMPOSICIO-
NES DE TIERRAS EN FAVOR
DE LOS INDIOS, DESDE EL AÑO
1591 HASTA 1754; INCLUYEN-
DO ADEMAS, LOS DECRETOS Y
DISPOSICIONES QUE FUERON
DICTADOS POR EL LIBERTA-
DOR Dn. SIMON BOLIVAR, EN
LOS AÑOS DE 1824 a 1828, IN-
CLUSIVE.

(Continuación)

Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias (1)

Libro Cuarto — Título XII

Que a los poseedores de tierras, estancias, chacras
LEY XIV y caballerías con legítimos títulos, se les ampare en
su posesión y las demás sean restituídas al Rey.

(Dn. Felipe II en 20 de noviembre de 1578, y a 8
de marzo de 1589 y en el Pardo a 1.º de noviembre
de 1591).

(1): Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Tomo 2.º,
páginas 42 y siguientes.

Por haber NOS sucedido enteramente en el Señorío de las Indias y pertenecer a Nuestro Patrimonio y Corona Real los baldíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidos por los Señores Reyes nuestros predecesores, o por NOS, o en nuestro nombre, conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, según y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que a NOS, o a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores pareciere necesario para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos, de los Lugares y Consejos, que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir y al aumento que pueden tener, y repartiendo a los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada, para hacer merced y disponer de ella a nuestra voluntad.— Por todo lo cual ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes de Audiencias Pretoriales, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos y los Ministros de sus Audiencias que nombren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías y amparando a los que con buenos títulos y recaudos o justas prescripciones poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demás para disponer de ellas a nuestra voluntad.

Que se admita a composición de tierras. (Dn. Felipe LEY XV IV en Madrid, a 17 de mayo de 1631).

Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes, Gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando a los dueños en su pacífica posesión; y los que se hubiesen introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso, a moderada composición, y se les despache nuevos

títulos; y todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan a vela y pregón y rematen en el mayor ponedor, dandóselas a razón de censo al quitar, conforme a las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla: y remitimos a los Virreyes y Presidentes el modo y forma de la ejecución de todo lo referido, para que lo dispongan con la menos costa que sea posible; y por excusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenarán a nuestros Oficiales Reales de cada Distrito, que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose de nuestras Audiencias Reales; y donde no las hubiere, de los Corregidores.

Dn. Carlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilación.

Y porque se han dado algunos títulos de tierras por Ministros, que no tenían facultad para repartirlas, y se han confirmado por NOS en nuestro Consejo: Mandamos que a los que tuvieren cédula de confirmación, se les conserve, y sean amparados en la posesión dentro de los límites en ella contenidos; y en cuanto hubieren excedido sean admitidos al beneficio de esta ley.

Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley y los interesados lleven confirmación. (El Emperador Dn. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Ocaña a 27 de febrero de 1531.—Dn. Felipe III en el Pardo a 14 de diciembre de 1615 y en Madrid a 17 de junio de 1617).

Por evitar inconvenientes y daños que se siguen de dar, o vender caballerías, peonia y otras mensuras de tierras a los españoles en perjuicio de los indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos: Ordenamos y mandamos, que cuando se dieren o vendieren, sea con citación de los Fiscales de Nuestras Reales Audiencias del Distrito, los cuales tengan obligación de ver y conocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los Presidentes y

Audiencias, si gobernaren, las den, o vendan, con Acuerdo de la Junta de Hacienda, donde ha de constar que NOS pertenecen, sacándolas al pregón y rematándolas en pública almoneda, como la demás hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los indios; y en caso que se hayan de dar o vender por los Virreyes, es nuestra voluntad que no intervengan ninguno de los dichos Ministros; y del despacho que se diere a los interesados, han de llevar confirmación nuestra, dentro del término ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de indios.

Que no se admita a composición de tierras, que
LEY XVII hubieran sido de los indios o con título vicioso y los Fiscales y Protectores sigan su justicia.
(Dn. Felipe IV en Zaragoza a 30 de junio de 1646).

Para más favorecer y amparar a los indios, y que no reciban perjuicio: mandamos que las composiciones de tierras, no sean de las que los españoles hubieren adquirido de indios, contra nuestras Cédulas Reales y Ordenanzas, o poseyeren con título vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los Fiscales, Protectores, o los de las Audiencias, si no hubiere Protectores Fiscales, sigan su justicia, y el derecho que les compete por Cédulas y Ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos a los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que les den toda asistencia para su entero cumplimiento.

Que a los indios se le dejen tierras.
LEY XVIII (Dn. Felipe IV en Madrid a 16 de marzo de 1642 y en Zaragoza a 30 de junio de 1646).

Ordenamos que la venta, beneficio y composición de tierras se haga con tal atención, que a los indios se les dejen con sobre todas las que les pertenecieren, **así en particular, como por Comunidades** y las aguas y riegos; y las tierras que

hubieren hecho acequias, u otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserva en primer lugar, y por ningún caso no se les puedan vender, ni enajenar; y los jueces, que a esto fueren enviados, especifiquen los indios que hallaren en las tierras y las que dejaren a cada uno de los tributarios viejos, reservados; Caciques, Gobernadores, ausentes y Comunidades.

Que no sea admitido a composición el que no hubiere poseído las tierras diez años, y los indios sean preferidos.

(El mismo allí a 30 de junio de 1646).

No sea admitido a composición de tierras el que no las hubiere poseído por diez años, aunque alegue que las está poseyendo, porque este pretexto sólo, no ha de ser bastante; y las Comunidades de indios sean admitidas a composición, con prelación a las demás personas particulares, haciéndoles toda conveniencia.

Que los Virreyes y Presidentes, revoquen las gracias de las tierras que dieren los Cabildos y las admitan a composición.

(Dn. Felipe II en Madrid a 10 de enero de 1589).

Es nuestra voluntad que los Virreyes y Presidentes y Gobernadores puedan revocar y dar por ningunas las gracias que los Cabildos de las ciudades hubieran hecho o hicieren de tierras en sus Distritos, si no estuvieren confirmados por NOS; y si fueren de indios, se les manden volver y las baldías queden por tales; y admitan a composición a los que las tuvieren, sirviéndonos por ellas con la cantidad que fuere justo.

Que los Virreyes y Presidentes no despachen comisiones de composición y venta de tierras sin evidente necesidad y avisando al Rey.

LEY XXI

(Dn. Felipe II en San Lorenzo a 26 de abril de 1618).

Si algunos particulares hubieren ocupado tierras de los lugares públicos o concejiles, se les han de restituir conforme a la Ley de Toledo y a las que disponen como se ha de hacer la restitución, y dan forma al derecho de precepción, con que se defienden los particulares. Y mandamos que los Virreyes y Presidentes, no den comisiones para composiciones de tierras, si no fuese con evidente necesidad y avisando primero de las causas que les mueven a hacerlas, y en que lugares son, a que personas tocan, que tiempo ha que las poseen, y la calidad de calmas o plantías. Y ordenamos que cuando hubieren de dar estas comisiones, nombren personas cuya edad, experiencia y buenas partes convengan a la mejor ejecución.

Libro Sexto — Título I (1)

Que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

LEY XXVII

(Dn. Felipe II en Aranjuez a 24 de mayo y 23 de julio de 1571.—En San Lorenzo a 6 y en Madrid a 18 de mayo de 1572).

Cuando los indios vendieren sus bienes raíces y muebles, conforme a lo que se les permite, traígase a pregón en almoneda pública, en presencia de la justicia, los raíces por término de treinta días y los muebles por nueve días, y lo

(1): Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Tomo 2.^o pág. 195.

que de otra forma se rematase, sea de ningún valor y efecto; y si pareciere al Juez, por justa causa abreviar el término en cuanto a los bienes muebles, lo podrá hacer.— Y porque los bienes que los indios venden ordinariamente son de poco precio, y si en todas ventas hubiesen de preceder estas diligencias, sería causarles tantas costas, como importaría el principal; Ordenamos que esta Ley se guarde y ejecute en lo que excediere de treinta pesos de oro común y no en menor cantidad; **porque en este caso bastará que el vendedor indio parezca ante algún Juez Ordinario a pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguación que es suyo lo que quiere vender y que no le es dañoso enajenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura, que el comprador otorgase, siendo mayor y capaz para el efecto.**

Que los encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los indios.

LEY XXX

(El Emperador Dn. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid a 14 de mayo de 1646).

Los encomenderos no pueden suceder en las tierras y heredades que hubieren quedado vacantes por haber muerto los indios de su encomienda sin herederos o sucesores, y en ellas sucedan los pueblos donde fueren vecinos, hasta la cantidad que buenamente hubieren menester para paga y alivio de los tributos, que les fueren tasados y algunas más, y las otras que sobrasen se apliquen a nuestro patrimonio Real.

(Continuará).

HISTORIA DE LA MEDICINA EN EL PE- RU.— UNA EPIDEMIA EN EL SIGLO XVI.

Las epidemias de antaño no son como las actuales. La "peste", como la llamaba La Fontaine a la viruela, era capaz de enriquecer el Aqueronte en un sólo día. Desde los comienzos del siglo XVI, la viruela importada del Africa, devastó el Continente Americano. "Carbón encendido que inflamó los Reinos de la Nueva España", fué la frase con que los Cronistas-soldados, los Misioneros y los exploradores, anunciaron tan fatal acontecimiento epidemiológico. Hasta ese entonces no existía la viruela en América, como no existieron la lepra, la fiebre amarilla, la peste bubónica y otras dolencias (1). Pero en cambio se pueden observar muchas enfermedades, las llamadas "autóctonas", como la Verruga o la Uta, que se presentan en todas las épocas, ya que las enfermedades, como dice el biólogo Nicolle, nacen, crecen, evolucionan y mueren.

Las epidemias modernas se pueden circunscribir y combatir en pocos días, máximo en meses, gracias a los poderosos medios de que dispone la ciencia actual, el conocimiento de los microbios y los virus, la doctrina inmunológica y la medicina preventiva. Pero en el siglo XVI se tenía una vaga idea del contagio, sobre todo gracias a las inducciones del genial Fracastoro y apenas se aplicaba la Cuarentena. Se creía en los "miasmas" que inficionaban el aire o en alguna causa sobrenatural, como castigo divino, no disponiéndose de medios para evitar la difusión de ellas. Por eso se observan extensiones considerables de la dolencia, que abarcan en el Mapa varios grados de meridiano, incluso se nos habla de epidemias que naciendo en el Istmo de Panamá, vienen al Perú y luego siguen hacia el sur.

Una epidemia de gran mortalidad y extensión que nos describen a porfía Cronistas y Misioneros, es la acontecida en la época del Virrey Don Fernando de Torres y Portugal, Conde del Villar Don Pardo (2) entre los años de 1585 y 1589, cuya mortalidad fué muy elevada. El Virrey, a pesar de los viejo y achacoso que estaba (3), dictó algunas disposiciones sanitarias para prevenir el contagio nombrando Ciru-

janos y Barberos, así como favoreciendo el buen funcionamiento de los Hospitales. La dolencia se hizo ostensible desde el mes de abril de 1585, tal como lo relatan el Padre Barrasa y el historiador Montesinos y tuvo su foco inicial en la ciudad del Cuzco. Se sabe de su gran contagiosidad, porque rápidamente fué propagándose a los Departamentos vecinos y se hizo presente en Huamanga, cuyo Cabildo, con buen criterio técnico, señala Vargas Ugarte (4), mandó poner "guardas" en todos los caminos, especialmente en Vilcas, realizando una especie de "Cordón sanitario". Las etiquetas diagnósticas que se dieron desde el comienzo fueron de Viruela y Sarampión, y el Canónigo Esquivel, habla de Tabardillo (5) y Paperas (6). El Cabildo del Cuzco dictó disposiciones para cerrar los puentes y caminos y prohibir la introducción del "vino nuevo" (?). Atacó la enfermedad de preferencia al elemento indígena, corroborando la frase de Cosme Bueno de que "los indios tienen los huesos duros y las carnes blandas". Cuando llegó la epidemia a Lima, los hospitales se llenaron de enfermos, muriendo muchos en el de Santa Ana. Luego se propagó a Quito y Santa Fé, falleciendo muchos miles de personas. En sólo Lima murieron cerca de 3,000.

El Virrey nombró al Cirujano Franciseo Velásquez (7) para que atendiese con medicinas en Matucana y San Mateo. Los religiosos se portaron dignamente en el menester de auxiliar a los epidemiados.

Perú. Lima, 1913..

¿Qué etiqueta diagnóstica se puede poner a esta importante epidemia? Montesinos nos habla de Viruela y Sarampión, añadiendo el dolor de costado o procesos pulmonares; "y venía con tanta malicia que a los que daba esta peste los llenaba de lepra y morían dello muchas personas", (8). No deja lugar a duda esta descripción, que la erupción era del tipo vesiculoso, probablemente la viruela. El Padre Barrasa habla de la propagación por medio del aire y los cambios atmosféricos, "ya condensado el frío el vapor pestífero, que inficionaba el aire, ya resolviéndolo el calor de suerte que no tuviese fuerza para comunicarse", atacando de preferencia a la gente moza. Los Hospitales de Santa Ana, San Andrés, estaban llenos de enfermos, muriendo diariamente de 14 a 16. Existía en los pacientes una fuerte congestión de la faringe, "cerradas las gargantas con la inflamación de las viruelas". Botero, el Padre Lizárraga, Echevarría y otros, hablan de las enfermedades de Viruela y a veces del Sarampión. Echevarría refiere que Quito y Lima sufrieron mucho por la epidemia. La erupción atacaba todo el cuerpo, en especial la cara, produciendo "una fealdad monstruosa en rostros y cuerpos", sobreviniendo fenómenos delirantes, angustia, sopor. No faltaron también abortos en las mujeres.

Es probable que la extrema contagiosidad del mal, así como las

características de la erupción hayan correspondido en primer término a la Viruela, enfermedad cuyo virus aumentaba en virulencia en épocas de epidemia, produciendo elevada mortalidad. Es probable también, que no pocos casos hayan sido de sarampión, proceso que en épocas antiguas tomaba caracteres de malignidad como se observa a través del trabajo de Bermejo y Roldán (9). No pocos casos hayan correspondido a otras virosis, seguramente muy frecuentes "epidemias letárgicas" de que nos hablan algunas crónicas. En cuanto a los dolores de costado y fenómenos delirantes, son extensiones de la infección a los pulmones y al sistema nervioso. Los cuatro años de duración del morbo, hacen sospechar que después del primer brote y su extensión geográfica a zonas tan alejadas, se hayan formado y mantenido pequeños focos epidémicos, como acontece ahora con la viruela.

Examinemos ahora el interesante documento del "Archivo Nacional", que enfoca uno de los episodios finales de esta epidemia. Su título completo es: "Noticia sobre la epidemia general de viruela y sarampión que azotó a los naturales del distrito y Corregimiento de la Ciudad de los Reyes y la provisión que se dictó para conjurar el mal. Año de 1589". El Virrey ordena algunos gastos para socorrer a los Hospitales limeños y encarga a Diego Gil de Abis tal menester en el Pueblo de la Magdalena. Entrega Abis 800 pesos a Miguel Remón. Viene una relación sobre útiles de lencería, así como medicinas empleadas en socorrer a los "apestados". Entre esta últimas se observa el empleo del azafrán, el vinagre, algunas jeringas, el alumbre, una botija de vino "de la tierra", dos pares de ventosas, estopa, ungüento rosado, albayalde, acíbar, "gelipliega", azafrán, trementina, emplastos "madurativos"; además frazadas y algunos carneros para la alimentación. Todo asciende a un total de 457.02 rls. Descontada esta suma de la anterior, quedan 367 pesos 07 rls. que devolverá Gil de Abis.

Las dos provisiones administrativas del Virrey Conde del Villar Don Pardo, se refieren en este documento a la entrega de 800 pesos para el gasto de los indios de la Magdalena y 266.6 rls. a las de "Guadca" y Maranga.

La "Provisión" que dicta el Conde del Villar Don Pardo, es sumamente importante desde el punto de vista sanitario. Teniendo en cuenta que ha sido "tan general la enfermedad que nuestro señor a sido servido de viruelas y sarampión y que an muerto y mueren muchos dellos", despacha algunos Cirujanos (10) y medicinas "para lo tocante a la cura de dicha enfermedad y otras cosas necesarias parecen que la dicha enfermedad se va continuando". No escatima esfuerzo y ordena "se gaste lo que fuere necesario de los bienes y rentas que tienen los hospitales de los dhos naturales" y de las comunidades y particularmente

de los pueblos del Valle de Lunahuaná, Chilea, Mala, Coayo, Calango, Pachacamae, Sureo, Magdalena, Lati, Lurigancho, Carabaylo, Ocoyama, Huaral, Huaura, Barranca, Supe, Begueta y Chancay, así como las chacras del lado de la sierra. Para que esta comisión se liaga a la mayor brevedad, da poder a Don Francisco de Quiñones, Corregidor de Lima y a los repartimientos y pueblos de indios, para "que con particular cuidado acudan y den orden en todo lo que fuese necesario para la cura de los dichos enfermos de los dichos pueblos", proveyéndoles "así de cirujanos como de medicinas y regalos, frazadas y colchones", señalando a los Cirujanos y Barberos (11) "el salario cómodo que le pareciere, lo cual se pague de los dichos bienes de los dichos hospitales y comunidades". Este documento lleva la fecha de 15 de julio de 1589 y lo firman el Virrey, por mandato del Rey; Alvaro Ruíz de Nabamuel y Blas Hernández, escribano.

De la lectura atenta de este interesante documento, se saca la conclusión que las autoridades virreynales tomaban ciertas medidas sanitarias, de acuerdo con los que se conceptuaba en la época sobre el contagio y que el personaje técnico que luchaba contra la epidemia era el Cirujano, profesional de inferior categoría al médico, dispuesto a acompañar a los ejércitos (12), combatir las epidemias y propagar la vacuna Jenneriana en el siglo XIX.

Juan B. Lastres.

(1) LASTRES, JUAN B.: *Historia de la viruela en el Perú*. Lima, (Rev. "Salud y Bienestar Social". Lima, mayo-diciembre de 1954. Vol. III. No. 9).

(2) Gobernó el Perú desde 1585 a 1589.

(3) Ricardo Palma refiere que le llamaban el "temblecón", aludiendo a cierto temblor en las manos.

(4) VARGAS UGARTE, RUBEN: *Historia del Perú. Virreynato (1551-1600)*. Lima, 1949.

(5) Típus exantemático.

(6) Fiebre urliana.

(7) Seguramente este Cirujano juró ante el Tribunal del Protomedicato inaugurado en 1570.

(8) POLO, JOSE TORIBIO: *Apuntes sobre las epidemias en el*

(9) BERMEJO Y ROLDAN, FRANCISCO: *Discurso de la enfermedad del sarampión*. Lima, 1694 (En MEDINA, J. T.: *La imprenta en Lima*. T. II. p. 199).

(10) Los gremios estaban divididos en Médicos y Cirujanos y éstos últimos en Latinos y Romancistas. Todos refrendaban sus títulos ante el Real Tribunal del Protomedicato.

(11) El Barbero era un modesto artesano que practicaba la sangría.

(12) El Cirujano de Ejército acompañaba a los guerreros y la pragmática decía "queremos que duerman junto a nuestras tiendas o al lugar donde estuviéremos" (RUIZ, MORENO, ANIBAL: *La medicina en la Legislación medioeval española*. Buenos Aires., 1946. p. 39).

NOTICIAS SOBRE LA EPIDEMIA GENERAL DE VIRUELA Y SARAMPION QUE AZOTO A LOS NATURALES DEL DISTRITO Y CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE LOS REYES Y LA PROVISION QUE SE DICTTO PARA CONJURAR EL MAL. AÑO 1589.

Para los gastos que se fueron haciendo pa los ospitales de los pueblos comarcanos a esta ciudad en tiempo de la enfermedad de birguelas y sarampión que hubo en ésta ciudad.— Pagó Diego Gil de Abis depositario general por cuenta del dinero que esta en su poder del Pueblo de la Madalena lo siguiente:

En dos partidas entregó a Miguel Remon, que tubo la cuenta del gasto ochosientos pesos corrientes de a nueve reales	800.00
Yten que cobro el Gobernador Miguel Remon de Domingo de Aspitia veinte y un pesos de cierta contia que dio el dicho Diego Gil a dicho Domingo de Aspitia para que gastada con los frayles de la Madalena y sobraron los dichos veinte y un pesos los quales a de hazer buenos el dho Diego Gil de Abis al dho pueblo de la Madalena,	21.00
	821.00

Y gastos que se hizieron con los yndios del dho pueblo de la Madalena.	
Doze colchones de melinga costaron a seis pesos cada uno los diez y los dos a seis y dos Reales.	
Monto setenta y dos pesos y quatro reales. . .	72.04r.
<hr/>	
Doze almohadas de melinga con su lana a doze reales cada una treze pesos y tres reales.	13.03r.
Doze freçadas a seis pesos setenta y dos pesos. . .	72.00
Cuatro onças de acafran doce reales.	5.03
Una arroba de açucar diez pesos.	10.00
Una botija de vinagre dos pesos y medio.	2.04
Una botiga de miel seis pesos y medio.	6.04
Dos Hanegas de maiz, cinco pesos y tres reales. . .	5.03
Una arroba de velas de cebo, tres pesos y tres reales.	3.03r.
Dos jeringas, seis pesos.	6.00
Una libra de alumbre, un peso y tres reales.	1.03r.
Media hanega de cebada, un peso.	1.00
Una botija de aceyte, cinco pesos y medio.	5.04
Dos docenas de plato de barro, tres pesos y tres reales. — con mas una de escudillas.	3.03r.
Doze reales de pan.	1.04r.
Chatro reales de adereçar dos jeringas.	0.04r.
Dos llaves, doze reales.	1.04r.
De pan dos pesos.	2.00
Una caja de carne de membrillo de seis libras, cinco pesos y tres reales.	5.03r.
Por quatro caçuelas y seis servicios quatro reales.	0.04r.
Por un çedaço, dos pesos.	2.00
Tres pesos y cinco reales que se llevaron a Guevarapa comer los enfermos.	3.05r.
Un peso y siete reales de pan.	1.07r.
Una botija de vino de la tierra, siete pesos y un real	7.01r.
Dos pares de bentosas, tres pesos y cinco reales. . .	3.05r.
De adereçar una cerradura, dos reales.	0.02r.
Por quatro libras de pasas, seis reales.	0.06r.

Por un carnero, doze reales.	0.12r.
Por una caja de carne de membrillo, cinco pesos y tres reales.	5.03r.
Por cinco libras de biscochillos, cuatro pesos cuatro reales.	4.04r.
Cinco libras de calabaca, quatro pesos y quatro reales.	4.04r.
Quatro libras de habas, quatro reales.	0.04r.
Dos freçadas, doze pesos.	12.00
Quatro libras de sal, quatro reales.	0.04r.
Un peso y siete reales de pan,	1.07r.
Dos pesos y siete reales que se dieron a Guevara pa comer los indios enfermos.	2.07r.
Un peso y siete reales de un estuche.	1.07r.
Quatro reales de amolar las lancetas.	0.04r.
Un peso y seis reales, de carnero y medio.	1.06r.
Un peso y siete reales de pan.	1.07r.
Un pan de açucar, seis pesos y cinco reales.	6.05r.
Dos petacas de pasas, diez y siete pesos.	17.00
De quatro libras de estopa, quatro reales.	0.04r.
Un peso y siete reales de pan.	1.07r.
Una botija de aceyte, cinco pesos y medio.	5.04r.
Media libra de incencio, siete reales.	0.07r.
Quatro reales de aredeçar unas llaves.	0.04r.
De tres libras de çalabaça, dos pesos y seis reales.	2.06r.
De un carnero un peso y un real.	1.01r.
Una libra de aceyte rosado, tres pesos y medio.	3.04r.
Una libra de inguento rosado siete pesos.	7.00
Quatro onças de acibar, seis pesos.	6.00
Una libra de gelipliega, seis pesos.	6.00
Un jarro grande, seis reales.	0.06
Una libra de albayale, un peso y siete reales.	1.07r.
Una onça de açafra, un peso y tres reales.	1.03r.
Tres botes para llevar los inguentos, seis reales.	0.06r.
Un carnero, doze reales.	0.12r.
Diez y seis reales de pan.	0.16r.
Media arroba de velas, un peso y seis reales.	1.06r.

De oregano quatro reales.	0.04r.
De un cerrojo, con su llave, quatro pesos.	4.00
Diez y seis reales de pan.	0.16r.
Seis fregadas de sayal diez y ocho pesos.	18.00
Un peso y siete reales de pan.	1.07r.
Un peso y seis reales de pan.	1.06r.
Cinco reales de medio de carnero.	0.05
Dos pesos de unos emplastos y medicinas.	2.00
Diez y siete reales de pan.	0.17r.
Media arroba de velas, un peso y cinco reales.	1.05
De tres libras de emplastos madurativos, dos pesos y seis reales.	2.06r.
Dos onças de trementina, ocho reales.	0.08r.
Ocho reales de pan.	0.08r.
Quince pesos que se pagaron a Juan de Bilbao, de medicinas que dio pa los indios.	15.00
Quarenta pesos que se dieron a Diego Guevara, persona que asitio en el dicho pueblo a la cura de los indios.	40.00
Doze pesos que se dieron a Miguel Ramos por el trabajo y ocupación que tubo en copiar estas cosas y inviarlas y tener cuenta deste gasto y sacar los papeles y provisiones.	12.00
	457.02r.

Suma el dicho gasto segun cuenta, quatrocientos y cinquenta y siete pesos y dos reales.

Que descontados de los ochocientos y veintiun pesos del cargo resta para los dichos indios de la Madalena, trecientos y sesenta y siete pesos y siete reales. Los quales a de volver el dicho Diego Gil de Abis y hacer buenos a los dichos indios de la Madalena. 367.07r.

Yten a de hacer buenos el dicho Diego Gil de Abis

a los dichos indios veintiun pesos que se cobraron de Domingo de Aspitia como esta dicho al principio desta quenta. 21.00

Estos gastos se hisieron por mi orden en virtud de la provisión que para ello dio su Sa. el Conde de Villar, Visorrey destos reinos.— Firmado: Don Francisco de Quiñones.

En virtud de dos provisiones de su señoria conde de Villar se dieron por Diego Gil de Abis, ochocientos pesos corrientes, para el gasto de los indios de la Madalena, los quinientos y treinta y tres pesos y tres reales y para los de Guadca y Maranga los duscientos y sesenta y seis pesos y seis reales restantes, y a este respecto se an de repartir los gastos que se úbieren fecho con los dhos indios.— Firmado: Diego Gil de Abis.

PROVISION.

DON FERNANDO DE TORRES Y PORTUGAL, CONDE DEL VILLAR, Visorrey y Gobernador y Capitán General en estos reynos del Piru y Tierra Firme, etc. por quanto por haber sido tan general de la enfermedad que nuestro señor a sido servido que alla entre los naturales del distrito del corregimiento de esta cibdad de los Reyes de viruelas y sarampión y que an muerto y mueren muchos dellos de la dha enfermedad y que lo propio a subcedido en las provincias de abajo y aunque por my mandado se an despachado algunos cirujanos y medicinas para lo tocante a la cura de las dha enfermedad y otras cosas necesarias parecen que la dha enfermedad se va continuando, asi conviene al servicio de nuestro señor y bien de los dhos naturales ir proveyendo en todo del remedio que fuere pusible y que en todas partes alla cirujanos o medicinas y regalos y otras cosas para la cura de las dhas enfermedades y que para ello se gaste lo que fuere necesario de los bienes y rentas que tienen los ospitales de los dhos naturales y de los de sus comunidades y

particulares para los pueblos del Valle de Lunaguana, Chilca y Mala, Coayo y Calango, Pachacama y Surco, la Magdalena y Lati, Lurigancho y Carabaylo, Ocoyama y Guaral, Guaura y la Barranca, Supe y Begueta y los demás pueblos, chacras que estan en la sierra, terminos de Chancay y para que esto se haga con la brevedad y buen recaudo que conviene, acorde dar y di la presente por la cual mando y doy poder y comisión a don Francisco de Quiñones corregidor desta dha cibdad y de los repartimientos y pueblos de indios de suso referido, que con particular cuidado acuda y de orden en todo lo que fuere necesario para la cura de los dhos enfermos de los dhos pueblos, proveyendoles así de cirujanos como de medicinas y regalos, fracadas y colchones y de todo lo demás que conviniere a costa de los bienes de comunidad y señalando a los tales cirujanos o barberos que ynbiare a lo suso dho el salario cómodo que le pareciere, lo qual se pague de los dhos bienes de los dhos ospitales y comunidades de los dhos indios, los quales ara que se gasten en lo suso dho por quenta y razón para la dar dellos cada y quando se le mandare tomar, que para todo lo que dho es y lo dello dependiente le doy poder y comisión en forma, qual en tal caso se requiere y le encargo que todo lo suso dho tenga particular cuidado como cosa que tanto importa al servicio de nuestro señor y de su Magestad.—Fecha en la cibdad de los Reyes a quince días del mes de julio de mil y quinientos y ochenta y nueve años.— El conde del Villar. — por mandado del Rey.— Alvaro Ruiz de Nabamuel.— Firmado Blas Hernandez, escribano público y de cabildo.

Ref. Archivo Nacional, Sección Histórica, Derecho Indígena y Encomiendas C.º, 619, año 1589, en fs. 4.

78

ANTONIO SUPANTA
Y EL REGIMIENTO DE
DRAGONES DE PARI-
NACOCHAS.

Al estallar el movimiento encabezado por el patriota don José Gabriel Condorcanqui, en el Cusco, las autoridades españolas dispusieron urgentemente que la Subdelegación de Parinacochas organizara una partida de 500 hombres para reforzar a las tropas defensoras del Rey.

José Menaut, Subdelegado de Parinacochas cumplió con organizar su partida y marchar al teatro de las operaciones. Entre los expedicionarios fué el indígena parinacochano don Antonio Supanta, posiblemente natural de Pausa.

Estas tropas tomaron parte en el combate del Cerro Quillina, de la provincia de Larecaja, que tuvo lugar el 14 de mayo de 1782, en el cual fué derrotada la facción mandada por el insurgente Carlos Poma Catari. Como éste y un grupo de hombres se fugaran, Supanta se propuso capturarlo vivo o muerto. Sólo, sin más compañía que su fusil y bayoneta se fué tras los fugitivos a los que dió alcance en una quebrada, capturando a cinco y matando al jefe rebelde, cuya cabeza llevó para ponerla en manos de don José Antonio del Valle, Comandante General de las fuerzas pacificadoras.

Por su extraordinaria hazaña, Supanta fué premiado militar y pecuniariamente. Según anota Mendiburu, llegó a alcanzar hasta el alto grado de Mariscal.

Para mejor conocimiento de hecho tan notable, se transcribe el tenor del expedientillo que organizó Supanta y que debido a la gentileza del señor Felipe Márquez Abanto, activo Jefe de la Sección Histórica del Archivo Nacional, ha llegado a mis manos.

Lima, Octubre de 1955.

Manuel T. Vásquez.

**GLORIOSA HAZAÑA DE DON ANTONIO SUPANTA
GRANADERO DEL REGIMIENTO DE LA PROVINCIA
DE PARINACOCHAS**

Año de 1783

Enero

Señor Inspector General. Antonio Supanta, soldado *Petición*, cadete del Regimiento de la Provincia de Parinao-chas, Obispado de Guamanga en este Reyno, como más haya lugar en derecho, parezco ante Vs. y digo: que por la gloriosa hazaña que executé de perseguir al rebelde Carlos Poma Catari, cabeza de tumulto, y rebelión en el Virreynato de Buenos Aires, después que salió fugitivo y derrotado del Cerro de Quillina en que se le dió un fuerte combate, y haberse quitado la vida en el centro del profundo valle donde le hallé y entregado su cabeza a Vs. junto con cinco indios rebeldes prisioneros, que extraje de dicha quebrada solo, y sin auxilio de persona alguna, se dignó la justificación de Vs. promoverme al grado de Cadete, darme la insignia de este Oficio, y señalarme un peso diario por el tiempo de mi vida para mi manutención, entretanto que el Exmo. Sr. Virrey de estos Reynos determina con informe de Vs. el premio y recompensa que se me debe hacer correspondiente a tan insignificante servicio a S. Magestad. Hasta ahora carezco de documento que justifique mi mérito, y que haga perpétuamente valédera, eficaz la asignación del sueldo de un peso diario. Y no siendo justo que el trancurso del tiempo, o la envidia de los hombres oscurezca la gloria de mi acción, y que quede allá solo en tradición expuesta a las tergiversaciones de la malicia, como también que por falta de Providencia escrita se me de-

fraude el sueldo en lo sucesivo, y que su contribución no dure sino mientras Vs. perseverare en esta ciudad, le suplico rendidamente se sirva darme Certificación de la muerte que hice de Catari, presentación de su cabeza, y prisión de cinco indios rebeldes en la forma y modo que le consta a Vs. y que así mismo se digne dar aquella Providencia que sea más conveniente para que se me de el sueldo de un peso diario por todo el tiempo de mi vida sin falta alguna en la Provincia de Parinacochas, sin que sea facultativo al Ministro del Rey Nuestro Señor que se encargare de la contribución el privarme de ella, suspenderla, o diferirla, o de algún modo defraudarme baxo de una grave pena, y verificar el informe al Exmo. Señor Virrey para que se haga el premio y recompensa de que me he hecho digno. Por tanto: A Vs. pido y suplico se sirva de proveer y mandar como llevo expresado por ser de justicia que pido, y para ello. Otro si digo: que respecto que ha más de quince días que no se me de sueldo alguno, y que me importa retirarme a la Provincia, se ha de servir Vs. proveer y mandar se me den los sueldos devengados y concederme licencia para regresar a Parinacochos sobre que pido justicia.— Antonio Supanta.

Don José Antonio del Valle y Torres, Caballero
Certificación. pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Cabo Principal de las Armas del Reyno del Perú, Lugarteniente General del Exmo. Señor Virrey, Gobernador Político y Militar del Puerto y Presidio del Callao, Inspector General de todas tropas de Infantería y Caballería Veteranas y de Milicias del distrito de este Virreynato, y Comandante General del Ejército destinado a operar en las Provincias sublevadas. Certifico que en el ataque que hice a los rebeldes en el elevado Cerro de Quillana de la Provincia de Larecaja el día 14 de Mayo del corriente año habiendo salido huyendo y derrotado su vil Jefe Carlos Puma Catari,

lo persiguió solo, el resto de la tarde hasta bien entrada la noche Dn. Antonio Supanta, Granadero de las tropas de Milicias de la Provincia de Parinacochas, consiguiendo matarle, trayendo a mi campo la cabeza, y presos a cinco rebeldes que él mismo arrestó; por cuyo distinguido servicio condecoré al citado Dn. Antonio Supanta, con el distintivo de Soldado Distinguido, señalándole cuatro reales diarios sobre su Prest mientras durase la Expedición, y consulté este mérito Exmo. Señor Virrey para que se dignase su Superior Justificación concederle el permiso correspondiente a tan heroica acción. Y para que conste doy la presente en el Cuzco, a veinte y tres de Agosto de mil setecientos ochenta y dos.— Dn. José del Valle.

Exmo. Señor.— Don Antonio Supanta, Soldado Distinguido de las tropas de Milicias de la Provincia de Parinacochas, a los pies de VE. con su mayor rendimiento dice: que habiendo dirigido oficio al señor don José del Valle, Inspector General que fué de las de este Virreynato, al Justicia Mayor de la enunciada Provincia Dn. Mariano José Menaut para que le remitiese quinientos hombres a fin de proporcionar la Expedición que se había formado para serenar las Provincias del Collao, entre ellos fué numerado el suplicante, y uno de los soldados de la Compañía de Granaderos que componían el Batallón. Luego que el suplicante se le colocó en su destino, empezó a dar pruebas bien claras de amor y fidelidad al Soberano, demostrando a sus Jefes la complacencia que sentía en su espíritu aun en las primeras operaciones que se ofrecieron desde la salida de su territorio. Conducida la tropa, y avanzando el tiempo, entre otras funciones, y campañas, se presentó el ataque que se hizo a los rebeldes en el Cerro de Quillana de la Provincia de Larecaja, el día catorce de Mayo del año que rije.— No es el propósito recordar a VE. el éxito feliz del combate en que con pérdida considerable de los indios rebeldes se logró derrotar al

insurgente, ni otros progresos; porque el suplicante no hizo otra cosa en el asunto, que desempeñar su deber con el amor y fidelidad que corresponde. El objeto no lleva otras miras que hacer presente a la superior justificación y benignidad de VE. el gigante mérito que se labró con una acción recomendable por sus circunstancias, igualmente que ventajosa por el éxito. Concluído el combate el día citado catorce, y retirada la tropa de nuestro ejército por que ya cría no avansar cosa alguna en el esfuerzo, se propuso el suplicante como blanco de sus deseos, perseguir a los rebeldes hasta apresar a su Jefe Carlos Puma Catari, y quitarle la vida. Con estos sanos y leales designios se separó de su Compañía, y empañado en el logro de sus ideas, sin otra resguardo que su fusil, y bayoneta, con las prevenciones de pólvora y bala, regresó subiendo aquel elevado cerro hasta colocarse en la cima, como el insurgente y sus secuaces tomaron el arbitrio de pasar a la falda opuesta, lexos de desmayar el suplicante antes puso en mayor calor su propósito. Apenas continuó el decenso cuando se le presentó a la vista uno de los Coroneles del Rebelde que habían sido derrotados. Al instante le puso el punto, y suplicándole prostrado de rodillas no le Matase, le ordenó se le acarcase, y con su propia faxa lo aseguró atándole los brazos. El ánimo era apresar al Jefe y prosigió con su prisionero descendiendo el cerro, en cuyo progreso fué encontrado otros de los secuaces derrotados y practicando con ellos la misma diligencia de atarles los brazos, avanzado el camino, y cerca ya de una quebrada encontró otro, a quien estrechó para que le señalase a Carlos Puma Catari. Las persuaciones y amenazas lograron cuanto podía apetecerse, y siempre solícito en tocarlo con su vista, se dejó ver bajo de un árbol, y noticiado por los prisioneros de que ese era el que tanto interesaba sus deseos, el puso el punto con su fusil despidiéndole una bala con que derribó su incomparable corpulencia. Inmediatamente se acercó al sitio, y quitándole las insignias militares de que estaba adornado, con su propio sable le hizo cortar la cabeza para ponerla en ma-

nos del Comandante de Nuestro Ejército. La empresa puso al suplicante en el mayor movimiento de ánimo por el gusto, y complacencia que tan justamente recibió, y deseoso de hacer físicamente demostrable su valor, y constancia, al paso que daba a conocer su fidelidad y amor Nuestro Monarca, sin pérdida de tiempo deliberó emprender su regreso al campo en donde estaba el ejército, trayendo consigo la cabeza con los cinco prisioneros que arrestó. El suceso se logró cuasi al entrar la noche, y como la distancia era bastante considerable por lo elevado del cerro y dificultoso de sus caminos, oscurecida demasiado, se vió en necesidad de mantenerse el resto haciendo centinela para precaver la fuga, u otro insulto que pudieran haber emprendido los que traía en arresto. Luego que asomó el crepúsculo de la mañana se puso en camino hasta poner en manos del Inspector y Comandante General los cincos secuaces del vil Jefe y su cabeza. La cosa se calificó hasta el punto de evidencia, y llenó de regocijo Nuestro Ejército, se hicieron a presencia del suplicante las vivas demostraciones que exigía la acción, y tan circunstanciado acontecimiento. La calificación de esta verdad resulta sin duda de las actuaciones originales que se dirigieron a VE. por el señor Comandante General Dn. José del Valle y estando hoy acreditada con la Certificación que con el juramento, y solemnidad necesaria presenta el suplicante no ofrece el menor escrúpulo lo relacionado. La acción en todas sus partes fué la más heroica que puede executarse en iguales circunstancias, y habiendo sido de tanta utilidad al Reyno al paso que fué prueba cabal de su valor y fidelidad justamente acreedora a premio. No fué el designio del suplicante ni la empresa que logró puede glosarse aquel honrado desempeño de los deberes de un militar que no debe surtir mérito alguno en concurso de otros compañeros, porque recomendarlo quedaban tildados sus conductas. Es sin disputa un hecho y servicio que por los particulares efectos que producía hace digno al suplicante de una distinguida remuneración. En toda clase de oficios se ha con-

ceptuado por útil y necesario el premio, y especialmente en en el servicio militar lo han reconocido todas las gentes por deuda lexítima e indispensable, pues a su exemplo se animan y alientan otros. No es hoy el ánimo del suplicante executar la liberalidad y elevadas facultades de VE. poniéndole en su propio color y tamaño, la acción y servicio que hizo con la muerte de aquel vil Jefe de los rebelados, fundado su mérito y la necesidad de recompensa, porque sabe muy bien que sus altos y distinguidos talentos son superiores a los conocimientos comunes, y teniendo hecha la mano a distribuir la justicia sin perder de vista la menor regla de proporción, sabra al mismo tiempo atenderle su solicitud y remunerarle la sensible demostración que hizo de su fidelidad, y circunstanciado empeño. La necesidad es el estímulo que le agita su pretención, y depositadas en VE. las facultades del Soberano, cuenta con su justificado y superior arbitrio, para vivir en lo sucesivo con algún alivio y exenciones. El suplicante lleva sobre sus hombros una crecida familia compuesta de padres ancianos, mujer y cuatro hijos. Los primeros por su avanzada edad lo miran como su único asilo, y estando el resto sujetos a sus expensas por sus tiernos años, él es solo quien con su sudor y trabajo ha de proporcionar a todas las precisas asistencias. Su conducta ha sido siempre irrepreensible y dedicado con tesón a sus ocupaciones, nunca han quedado en descubierto las obligaciones a que lo estrecha su condición y representaciones. El señalamiento que se le hizo por interina gratificación fué el de cuatro reales diarios sobre su Prest. y sin embargo de ser limitado al tiempo de la Expedición nada otra cosa logró, que su sueldo de tres reales. VE. es quien distribuye el premio a los que se distinguen en su fidelidad y amor hacía el Monarca, y interpelándole rendidamente el suplicante no puede menos que esperar se le franquee por su mano el compensativo a que es acreedor. En cuyos términos: A VE. pide y suplica que habiendo por presentada la referida Certificación se sirva dispensarle el premio correspondiente a la

distinguida empresa que executó, concediéndole las gracias que sean de su Superior agrado para honor suyo, y de su familia, pide justicia y la espera de la benignidad de su VE. —Salvador Castro.— A ruego del suplicante.— Juan Manuel Pacheco.

Lima, 26 de Noviembre de 1782. Póngase
Superior Decreto. con esta Representación, Copia Certificada del Capítulo de Carta escrita al señor Inspector General don José del Valle, sobre la interina gratificación que se le consideró al suplicante, y fecho traígase.— Una rúbrica de su Excelencia.— Galvez.— Otra rúbrica.

En carta de nueve del presente recuerda Vs. la **Certificación.** de veinte de Mayo, incluyendo su Copia y la de la Declaración del Granadero de Parinacochas Antonio Supanta ante el Sangento Mayor de Caballería don Antonio Valcarcel, para justificar el modo y circunstancias que ocurrieron el día 14 del mismo mes, en que dió muerte al caudillo de los rebeldes congregados en el Cerro de Quillina de la Provincia de Larecaja, Carlos Puma Catari, a fin de que se sirva conceder al citado Granadero la graduación y sueldo de Teniente retirado que me consultó Vs. en aquella fecha por estar ya para regresar a su Provincia con la tropa que de ella ha servido en esta última campaña; y habiendo dado cuenta a S. M. del enunciado suceso, haberle condecorado Vs. desde luego en la clase de Soldado Distinguido, con el uso de Don, espada, y todos los demás privilegios que explican las Reales Ordenanzas, disponiendo al mismo tiempo que por la Tesorería de Ejército del mando de Vs. se le suministrasen cuatro reales diarios sobre su Prest, para su decencia: que quedaba en contestar a Vs. aprobando, como aprueba, esta deliberación, y expresado que esperaba se dignase concederle el grado de Teniente de Ejército a que Vs. le consideraba acreedor con sueldo de retirado en su casa, cuando finalizase

la campaña por ser casado, no tener la educación correspondiente a incorporarlo en él, ni saber escribir; es preciso esperar la Resolución de S. M., y se le puede entre tanto continuar la contribución de los cuatro reales diarios que Vs. le señaló sobre su Prest. Es Copia del Capítulo de Carta escrita por S. E. al señor Inspector General don José del Valle, en veinte y seis de agosto del presente año, de que Certifico.— Lima, veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos.— Juan María de Galvez.

Muy señor mío: Sirviéndose ver la Representación de **Oficio.** don Antonio Supanta, la Certificación del difunto señor Inspector General que acredita el heroico hecho de aprisionar aquel a cinco rebeldes, y un cabeza de ellos nombrado Tupa Catari, y mi aprobación de cuanto hizo dicho señor Inspector del señalamiento de cuatro reales diarios de gratificación sobre el Prest, y distinciones que dió al enunciado Supanta por el particular mérito que hizo en la pasada rebelión; espero igualmente que Vs. expida las providencias respectivas Para que este valeroso indio goce de la gratificación señalada, pues hasta ahora solo disfrutó su sueldo de Granadero, interin delibera S. M. el premio vitalicio que se le ha de asignar para lo cual tengo consultado a su Real Piedad, sirviéndose Vs. asimismo de devolverme el expediente para que yo pueda comunicar mis órdenes al señor Comandante de las Armas, y demás Jefes Militares, a quienes corresponda.— Dios guarde a Vs. muchos años.— Lima, y Enero dos de mil setecientos ochenta y tres.— Besa la mano de Vs. su más atento y seguro servidor.— Agustín de Jauregui.— Señor Visitador y Superintendente General de Real Hacienda.

Decreto. Lima, y Enero tres de mil setecientos ochenta y tres.— Al señor Fiscal.— Escobedo.

Señor Visitador Superintendente General. El **Fiscal.** Vista Fiscal. cal visto el recurso hecho por don Antonio Supan-

ta al Exmo. Señor Virrey, Decreto, y Oficio, con que se acompaña, dice: que omite exponer en orden al premio correspondiente a la valerosa arrojada acción de Supanta, y favorables efectos que de ella han resultado, como que en el día no se trata de graduar la remuneración, sino de hacer exequible la que se le ofreció; y que la razón, justicia y buena fé, uniformemente conspirará a que se le cumpla lo prometido a nombre de S. M. y de que es aun de mayor premio parece acreedor y en su consecuencia como que servía en las tropas de este Virreynato, y del Jefe que las mandaba aunque su triunfo lo consiguiese en el distrito de Buenos Aires, se ha de servir Vs. mandar que en las Cajas donde le sea más fácil y cómoda la cobranza se le satisfaga la gratificación de cuatro reales diarios que le fué señalada abonándosele desde el día de aquel glorioso suceso hasta que S.M. en vista de lo que expresa habérsele informado resuelve lo que sca de su Soberano agrado.— Lima, 5 de Enero de 1783.— Moreno.

Lima, 8 de Enero de 1783.— En atención a el auténtico **Auto.** documento con que don Antonio Supanta, indio de la Provincia de Parinacochas ha instruído la grande acción que executó solo, dando muerte a el cabeza de rebelión Puma Catari, y haciendo prisioneros otros cinco Jefes de su infame Partido que presentó a el señor Inspector con la cabeza de aquel traidor, y en consideración a que por esta fidelidad, y valor le fueron concedidas a don Antonio las distinciones Militares que instruye el citado documento, además le fueron señalados cuatro reales diarios sobre su Prest, cuyo señalamiento aprobó el Exmo. señor Virrey para que se continuase la paga hasta que S. M. resuelva lo cual también pide el señor Fiscal. Apruébase en cuanto toca a esta Superintendencia el citado señalamiento de cuatro reales diarios, y su paga se cumplirá liquidándose desde el día catorce de Mayo del año anterior en que executó aquel glorioso servicio, entregándosele a don Antonio Supanta, lo que está vencido desde aquella fe-

cha, y continuándosele sucesivamente este socorro, hasta que otra cosa se determine, según lo que S. M. sea servido resolver: Y esta liquidación y paga que por lo pasado y futuro van prevenidas, se haran por la Administración y Tesorería de Guamanga del Ramo de Tributos, cobrados en la Provincia de Parinacochas, por ser esta comprendida en dicha Administración, y residencia del mismo don Antonio, a quien se harán los pagos por meses, o tercios, según él mismo lo eligiere. Y tomada razón de este decreto en el Real Tribunal de Cuentas, y Contaduría General de Tributos, se sacará Copia de él, para remitirlo con la orden correspondiente a la citada Administración de Guamanga, y se sacará testimonio integro del expediente para constancia en esta Superintendencia, y se pasará luego el original al Exmo. señor Virrey con copia de la orden expresada, y la contestación debida a el Oficio que en dos de este mes, dirigió a esta Superintendencia.— Escobedo.

Incluyo a Vm. la adjunta Copia del Decreto que he **Oficio.** proveído en esta fecha para que a don Antonio Supanta, indio de la Provincia de Parinacochas, se le liquide la cuenta de lo que debe percibir por razón del señalamiento de cuatro reales diarios que se le hizo (a más de lo que le corresponde por su Prest) en premio de los servicios que se expresan, y executó en la pacificación de las Provincias sublebadas a fin de que impuesto Vm. del tenor de dicho Decreto proceda desde luego a formalizar el respectivo ajuste, y a satisfacerle bajo los requisitos de estilo lo que se le deba hasta el día por dicha gratificación varificando la entrega de los caudales que se recaudan en esta Administración de Rentas con calidad de reintegro de los que por el Ramo de Tributos de la Provincia de Parinacochas entran en las Caxas Reales de Guaneavelica: en el concepto de que executado el primer pago deberá Vm. continuarle en lo sucesivo por meses, o tercios, según elija el interesado los que vayan vencándose conforme explica el mismo Decreto de que dispondrá Vm. se tome ra-

zón en el Libro que corresponde, avisándome en el primer correo el recibo de esta orden.— Dios guarde a Vm. muchos años. — Lima, ocho de Enero de mil setecientos ochenta y tres.— Jorge Escobedo.— Señor Administrador de Rentas Reales de Guamanga.— Es copia de su original: Así lo Certifico.— Lima, fecha ut supra.— Por ausencia del señor Secretario.— José del Cabo Franco.

Ref. Libro 3.º Copiador de Providencias del Superior Gobierno, correspondiente a los años 1783-85. Sec. Histórica.

Don Antonio Ricardo,
introducción de la impre-
ta en Lima.—Su Testa-
mento y Codicilo.

Poder.—Don Toribio Al-
fonso de Mogrovejo, Arzo-
bispo de Lima y demás
obispos del Reino a favor
de don Juan López de Bai-
des y otro, para que gestio-
ne ante su Majestad Licen-
cia para el funcionamiento
de la Imprenta en Lima.

El Archivo Nacional está empeñado en una labor de reorganización, buscando y filiando los documentos históricos que se guardan en sus repositorios. En este camino se ha encontrado, en la Sección Notarial y Judicial, un exponente valioso del siglo XVI, en el Protocolo del Notario Don Juan Manuel, que, con entusiasmo hemos traducido y lo entregamos a la publicidad. Se trata del Testamento y Codicilo de Don Antonio Ricardo, documento de valía y trascendencia histórica, de quien nos trajo el grandioso medio de publicidad, la Imprenta; dentro del cual se contienen datos interesantes sobre las obras impresas por él, en el año 1586.

Los originales de estos documentos que publicamos, se hallan muy deteriorados por la acción del tiempo y de la química de la tinta de esa época.

Con suma paciencia y esfuerzo, hemos podido descifrarlos para darlos a la publicidad, indicando con letra negrita, las palabras que en dichos documentos están casi ilegibles.

Dn. Antonio Ricardo, de origen italiano, fué hijo legítimo de Dn. Sebastián Ricardo y de Dña. Guellama Palodi, casado con Dña. Catalina Aguda; habiendo llevado al matrimonio la cantidad de trescientos cincuenta ducados de Castilla.

En su testamento, dejó la mitad de sus bienes a su mujer y como a su único y universal heredero a su hermano Dn. Pedro Ricardo, residente en Venecia; y a falta de éste a sus tíos maternos, Dña. Margarita en primer lugar y a Dn. Jacome Palodi, en segundo.

Diez años antes de venir al Perú, Dn. Antonio Ricardo residió en la ciudad de Méjico, donde estuvo dedicado a la impresión de libros, cédulas, convites, etc. Colaborando en la Casa Ocharte de esa ciudad y por su propia cuenta después, con la Compañía de Jesús.

Su ingreso al Perú, allá por el año de 1583, estuvo lleno de inconvenientes y hubo que vencer grandes obstáculos, siendo el principal su condición de extranjero, a quienes les estaba prohibido su entrada al territorio. Habiendo dejado a su esposa en Méjico, vino solamente con sus ayudantes, Dn. Pedro de Pareja y Dn. Gaspar de Almanza.

No pudiendo ocuparse el impresor inmediatamente en las faenas propias de la tipografía, dedicóse entonces, Dn. Antonio Ricardo, a la confección de naipes, los cuales dibujaba a mano, artículo que, a la sazón, tenía gran demanda y aceptación en todo el Virreynato. Enseñaba, además, el arte de la tipografía a quienes pretendían ser oficiales o empleados de imprenta.

Fueron los Cabildo Civil y Metropolitano los que ayudaron a Dn. Antonio Ricardo, a conseguir la licencia del Monarca, para ejercer su oficio. Llegada ésta, instaló su taller en la casa que había adquirido en la Calle de Las Mantas. Desempolvó y ordenó todos los implementos y utensilios de tipografía, que su diligente esposa, Dña. Catalina Aguda, había conseguido enviarle desde Méjico. Instalada ya la imprenta, comenzó a imprimir los catecismos, confesionarios, sermones y cartillas, que tan profusamente circularon en el Perú, en esa época. Y, según nos dice Dn. Antonio Ricardo en su testamento, quedaba empezada, en 1586, la impresión de la obra intitulada "Vocabulario de la Lengua General", que pertenecía a la Compañía de Jesús, como lo declara en su última disposición.

En su codicilo ordena y manda, que de sus bienes, se den cuatrocientos pesos corrientes para la obra del Colegio de la Compañía de Jesús, de esta Ciudad de los Reyes, en reconocimiento de la merced, buena obra y comodidad que siempre había recibido de esa Institución, para el ejercicio de su labores de impresor.

Sobre las actividades de Dn. Antonio Ricardo y su biografía, se han ocupado los eruditos historiadores y biógrafos Dn. José Toribio

de Medina, en su obra intitulada "La Imprenta en Lima" y el Dr. Luis Antonio Eguiguren (Multatuli) en su obra "Calles de Lima" (Miscelaneas).

Como complemento publicamos un interesante documento que tiene relación con la Imprenta y las actividades de Dn. Antonio Ricardo. Se trata del Poder que Dn. Toribio Alfonso de Mogrovejo, Arzobispo de Lima, y los demás Obispos del Reyno, otorgaron en 18 de enero de 1584, a favor de Dn. Juan Lopez de Baides y Dn. Martin de Frias, Procuradores de la Real Audiencia de Lima, para que comparezcan ante su Majestad y hagan todos los pedimentos y representaciones necesarias hasta obtener la licencia, para que en esta ciudad de Lima, haya imprenta y se pueda imprimir la doctrina cristiana y otras cosas tocantes a la Santa Fé Católica

Los documentos que publicamos en esta oportunidad, son un aporte a la biografía del primer impresor en el Perú, del siglo XVI.

Alberto Márquez Abanto.

TESTAMENTO DE DON ANTONIO RICARDO

En el nombre de Dios amen, sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Ricardo ympresor de libros natural de la ciudad de turin en el piamonte residente al presente en esta ciudad de los reyes del piru creyendo como creo bien fiel y catholicamente en el misterio de la sanctissima trinidad padre y hijo y espiritu sancto tres personas e un solo dios verdadero y en esta fiel y catholica crehencia protesto de biuir y morir y con esta ymbocación diuina tomando por abogada e ynteresora a la gloriosa siempre virgen maria **nuestra señora** estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi buen juicio y entendimiento tal qual dios nuestro señor fue seruido de me dar temyendome de la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi alma en la mas llana carrera de salvación tomando por abogada e ynteresora a la gloriosissima y virgen y madre de dios otorgo e conosco por esta presente carta que hago y hordeno este my testamento ultima e postrimera voluntad en la forma a manera siguiente:

PRIMERAMENTE, encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la compro y rremidio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra donde fue formado.

YTEN declaro que si dios nuestro señor fuere seruido llevar de esta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en el monesterio de señor san francisco de esta ciudad en la sepultura parte y lugar que le quisieren dar y que **sea enterrado con el habito** del dicho señor san francisco y que por la sepultura y auito se pague de limosna lo acostumbrado.

YTEN, mando que **el día** de mi enterramyento si fuere

por la mañana se le diga una mysa de requien cantada de cuerpo presente con su vigilia diácono y subdiácono y se pague de limosna lo acostumbrado.

YTEN que si el dicho enterramyento fuere a la tarde se me diga la vigilia y la mysa cantada el día siguiente.

YTEN mando que el día del dicho mi enterramyento me acompañen mi cuerpo la cruz alta y quatro sacerdotes acompañados de la parrochia y se pague de limosna lo acostumbrado.

YTEN mando que se digan por mi anima el día de mi enterramyento si se pudiere decir y sino en los días siguientes seys misas recadas en cada una de las yglesias y monesterios, de la mayor, santo domingo y san francisco, san agustin y nuestra señora de las mercedes y se paguen por ellas de limosna lo acostumbrado.

YTEN mando que el día de my enterramyento me acompañen ansi mysmo mi cuerpo la cofradia de nuestra señora del rrosario y se le pague de limosna lo acostumbrado.

YTEN mando a los ospitales de sant andres y santana y espiritusanto y al rrecoximyento de la caridad a cada uno cinquenta de a nueve rreales de limosna.

YTEN mando que por mi anima y por las de mis padres y demas personas a quien son en cargo se digan diez misas rrecadas en el monesterio de señor san francisco y se pague de limosna lo acostumbrado.

YTEN mando a todas las mandas forzosas diez pesos corrientes de a nueve rreales y rrepartidos por yguales partes.

YTEN declaro que yo deuo a diego tineo boticario quatrocientos y veynte pesos ensayados que me presto para pagar a anton gomez el precio que se me rremato en almoneda una negra esclava mia llamada antona con dos hijos suyos en la causa de execución que en ella se hizo de pedimyento de fulano quesada difunto mando que se le paguen de mys bienes y está en prendas dello la dicha negra y negrillos sus hijos en poder del dicho tineo.

YTEN declaro que yo deuo a **pedro** harte ympresor de libros de la **ciudad** de méxico en nueua españa **cuyos poderes** y rrecaudos **tiene en esta ciudad para la** cobranca dellos melchior peres del rrincon dos myll y trescientos pesos de a nueue rreales poco mas o menos por los quales me a **tenido** executado y preso el **dicho** melchior perez y me tiene enfiado de la has el dicho diego de tinea mando que los **dichos dos myll y trescientos pesos** o lo que justamente **fuere se pague de mys bienes** y se saque al dicho tinea de la fianca **teniendo** quenta, yo e pagado al dicho melchior perez del rrincon en quenta dellos cient pesos corrientes de a ocho rreales y no me dio rreclio dellos.

YTEN declaro que yo debo cierta cantidad de pesos por dos obligaciones y una cédula a juan fernandez de **portechuelo** de seruicio y otras cosas que no me acuerdo de la cantidad cierta y me rremito a las dichas escripturas y cédula mando que se le paguen y se saquen de la fianca y deposito que tiene hecha a francisco de tinea de los dos negros que el dicho juan fernandez **me tenía** preso y executado por ellos.

YTEN declaro que yo debo cierta cantidad de pesos a luis de **artiso** mercader por dos escripturas y para en quenta dello e pagado cierta **cantidad de que no tengo** racon lo que se le rrestare **debiendo** mando se le paguen y se cobren las escripturas.

YTEN declaro que yo debo cierta cantidad por **escriptura** a la muger de diego de tinea boticario para en quenta de lo qual le **tengo pagado** cierta cantidad que no me acuerdo mando que se le pague lo que **justamente se le rrestare** debiendo.

YTEN declaro que yo debo a anton yndio que me siruio y al presente esta en el monesterio de señor san **francisco** ciento y cinquenta pesos poco más o menos lo que pareciere por un **fenecimyento** de quantas fecho entre el e yo mando que se le paguen de **mis bienes**.

YTEN declaro que yo debo a los bienes de pedro pareja

difunto de rresto de el concierto que entre el y mi ubo tre-
cientas y quarenta y nueve cartillas **pequeñas** de la lengua
y un **catecismo grande** mando que se le paguen de mis bie-
nes a quien lo obiere de auer y se le cobre la escriptura.

YTEN declaro que yo debo a alonso yndio de taraymecali
del cuzco el seruicio de el tiempo que a auido desde que se
asento conmygo por escriptura hasta oy mando que se le
pague de mys bienes.

YTEN declaro que yo **debo** a otro yndio que se llama
Juan el seruicio del tiempo que me sirvio **desde** el día que entro
en my seruicio por escriptura hasta que abra tres semanas
poco más o menos que se fue mando que se le pague de mys
bienes.

YTEN declaró que yo enbie al Reuerendisimo señor ar-
cobispo de esta ciudad a la prouincia de guaylas donde an-
daba visitando con **juan fernandez portechuelo** abra un año
poco más o menos **cierta cantidad** de catecismos confesiona-
rios y cartillas de la lengua para que los distribuyese entre
los curatos y demás personas de su arcobispado y **cobrase el**
precio dellos los quales el **dicho señor arcobispo** mandó se
entreguen a **juan gutierrez** su criado para el dicho hefeto el
qual hiso de **reciuo cédula** de ellos ante **juan Rodríguez** su
notario que tengo en my poder donde se declara a los pre-
cios que se auian de dar para en cuenta de los quales se
me an enterado trescientos y treynta **patagones** de a ocho
rreales y los demás se me debe mando se aberigue y se co-
bre todo.

YTEN declaro que yo entregue en esta ciudad abra qua-
tro meses poco más o menos a ambriosio martel clerigo visi-
tador del señor arcobispo veynte sermonarios para que los
vendiese a rrazón de ocho patagones **cada uno y me acudiese**
con lo procedido dello el qual no me a enterado cossa alguna
mando se cobre del lo procedido de los dichos libros.

YTEN declaro que **juan ximenez** del rrio **librero** tiene
en su tienda seys libros sermonarios para vender a ocho pa-

tagones cada uno mando se cobren del los dichos libros o lo procedido de ellos.

YTEN declaro que fernando de estrada me debe lo que se aberiguo entre my y el en una quenta que hicimos sobre que e trahido pleyto con el ante el señor licenciado don diego lópez de ayza alcalde desta y juan de espinar escriuano de provincia en que esta ordenado a que me lo pague mando que se cobre del.

YTEN declaro que myguel Rodríguez mercader que fue de libros me debe por una parte cient pesos ensayados y por otra parte ciento y cinquenta pesos corrientes mando que se cobren del.

YTEN, declaro que fray antonio muñoz de la horden de santo domyngo me debe veynte y ocho patagones de a ocho rreales de ciertos catecismos mando que se cobren del.

YTEN declaro que en la contaduría de su magestad en la contratación tengo manyfestado cinquenta y siete dozenas de naypes rrebosadas las seys y las demás por rrebosar de las quales pertenecen y son las veynte dozenas de ellas de juan fernandez portechuelo y las treynta y siete dozenas más mando que se cobren.

YTEN declaro que yo tengo tres esclavos barones llamados pedro, francisco y melchor.

YTEN dos negras la una llamada antona con dos negros sus hijos pequeños y la otra se llama ana.

YTEN declaro que yo tengo ochocientos libros sermonarios de la lengua enquadernados en la prenta.

YTEN declaro que yo tengo ansi mysmo en la dicha emprenta trescientos catecismos mayores de la légua ympresos en la dicha my emprenta enquadernados y por enquadernar.

YTEN declaro que yo tengo trecientos y cinquenta cartillas de la lengua digo que son confisionarios enquadernados y por enquadernar poco más o menos.

YTEN declaro que yo tengo en la dicha mi emprenta setecientas **cartillas** poco más o menos encuadernadas y en papel.

YTEN declaro que yo tengo empecada una ynpreción de un libro llamado **bocabulario** de la lengua general de lo qual tengo hechos quinze o diez y seis quadernos y me falta por hazer para acabarse de todo punto nueve o diez quadernos los **quales** mando que a mi costa y por quenta se acauen de hazer de los **quales** pertenece la octava parte a la compañía de el **nombre de jesus** mando que acabada de hazer la dicha obra se le de su parte y lo demás desto y de todos los demás mis libros se venda y beneficie por mis **albaceas** por la orden que mexor les **pareciere** y como más provecho sea, en **almoneda** o fuera della como a ellos mexor les **pareciere**.

YTEN declaro que yo tengo el adereco de la **imprenta ymágenes** y estampas y otros **muchos bienes** que por su porlidad **no se le precisa** aqui de todos los **quales** mando que luego que subceda mi fallecimiento mis **albaceas** hagan ynventario **dellos**.

YTEN declaro que xpobal de miranda encuadernador tiene en su poder míos **ducientos** libros sermonarios de la **lengua de trecientos** que le entregue para encuadernar y ansi mismo le e dado estampas y otras cosas de libros y naypes de que tenemos quantas y conocimyento, mando que se abrigue quenta con él de todo y se cobre de el lo que me debiere.

YTEN declaro que un par de calcas pardas de terciopelo di al calcetero que vive en la calle de los mercaderes, **frontero de la botica** de bilbao que se las di para que me las vendiese **en setenta pesos** mando que se cobren del, las dichas calcas o lo procedido dellas.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas y legados **obras pias** en el contenidas, dejo y nombro por mis **albaceas y testamentarios** y ejecutores deste dicho mi testamento a joan de sagastisabal, escribano de su magestad y al defensor de difuntos en esta audiencia de los reyes y a

diego de tinea boticario y a cada uno dellos de por sí ynsolidum los quales usando de mi poder **cumplido qual bastante** de derecho se requiere y es **necesario** para que ambos a dos y **cada uno dellos de por sí ynsolidum** entren en mis bienes y los tomen y vendan en **pública almoneda** o fuera della como les **pareciere y quisieren** y por bien tuvieren que de su valor hagan y cumplan y executen este mi **testamento y las mandas y legados y obras pias en el contenidas y declaradas** y las que puedan hacer y cumplir aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo y en **cualquier** tiempo que lo hicieren sea y se entienda ser el tiempo conveniente y lo puedan hacer.

YTEN, declaro que yo soy casado y velado según orden de la Santa madre yglesia con **catalina aguda** que al presente está en la provincia de la nueva españa y tengo nueva que viene a éstos reynos con la qual hube en dote y casamiento trescientos y cinquenta ducados de castilla, mando que se le paguen de mys bienes y declaro que al tiempo que me casé con ella ternía de mi caudal otros trescientos y cinquenta ducados los quales sacados juntamente con los de la dicha dote lo que sobrare de mis bienes pagadas mis deudas se ha de partir por mitad y aver la dicha mitad que le cupiere la dicha catalina aguda my mujer a quien mando se acuda con ello, y con la dicha su dote.

Y cumplido y pagado este my testamento y las mandas y legatos y obras pias en el **contenidas y declaradas** en el remaniente que de los dichos mis bienes quedare y derechos y acciones deyo y nombro por mi universal heredero en todos ellos a pedro ricardo mi hermano residente en la ciudad de Benecia y por tenedor dellos al dicho joan de Sagastibal mi albacea para que **cumplido y pagado el dicho my testamento** lo que restare de la dicha herencia los envíe a la dicha ciudad de benecia a poder del dicho pedro ricardo mi hermano por la orden que a el le pareciere y reboco y anulo y doy por ninguno e de ningún valor ny efecto otro cualesquier testamento o testamentos, codicilio y codicilios que

antes de este aya hecho por escripto o por palabra que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ny fuera del, salvo éste que al presente hago y otorgo que quiero que valga por mi testamento última y postrimera voluntad, en testimonio de lo qual lo otorgué ansi en la manera que dicha es, ante el presente escribano público y testigos yuso escriptos que es fecho y otorgado en la ciudad de los reyes de el Perú en veynte e dos días del mes de abril de myll y quinientos e ochenta y seis años estando presentes por testigos y vieron firmar su nombre al dicho otorgante al qual doy fee que conozco, carlos de malvenda y hernando bernaldo de murguia y francisco del canto y francisco del campo y diego bernal estantes en esta corte.— Firmado: **Ant.º Ricardo**. — Pasó ante mi, Juan Manuel, Escribano.

Va entre renglones: xpobal.— Testado: que pedro.— turquillades.— Enmendado: corte. (1)

(1) Testamento otorgado ante el Escribano Dn. Juan Manuel, con fecha 22 de abril de 1586, segundo registro fs. 1/6.

CODICILO DE DON ANTONIO RICARDO

En la ciudad de los Reyes en veynte y cinco días del mes de abril de myll quinientos y ochenta y seis años ante my el presente escribano y testigos antonio ricardo natural de la ciudad de turin en el piamonte, hijo legítimo de sebastián Ricardo y de guellama palodi difuntos naturales que fueron el dicho my padre de montis sel en monte ferrato y la dicha my madre de la dicha ciudad de turin estando enfermo en la cama de la enfermedad que dios nuestro señor fue seruido de le dar y en su buen juicio y entendimiento natural dixo que por quanto el tiene hecho y otorgado su testamento última y postrimera voluntad ante el presente escriuano en veynte y dos días deste mes y año el qual dexando en fuerza y vigor ratificándole como por esta presente carta rratificaba y ratificó aprobaba y aprobó agora de nuebo por bia de codicilio declaraua y declaró lo siguiente:

PRIMERAMENTE hordena y manda, que sea su albacea para cumplir el dicho su testamento y éste codicilio y lo demás que adelante hisiere y ordenare, juntamente con los demás albaceas que tiene en el dicho su testamento ya nombrados por la forma y orden que tiene hordenado y nombrados en el dicho su testamento como en el nombrados, al padre pedro de Salamanca, Retor de la Compañía del nombre de jesús el qual tenga mi poder y facultad que tengo dado así además en el dicho mi testamento contenidos.

YTEN ordena y manda que de sus bienes se den en limosna para la obra del colegio y casa del nombre de jesús de esta ciudad de los rreyes quatrocientos pesos corrientes de a nueve rreales el peso por la merced y buena obra y comodidad que siempre se le a hecho en la dicha casa con dársele lugar para su enprenta y por la presente súplica y rruega se le haga merced de continuar en hacerle la dicha merced para que se prosiga y acaue de ymprimir el bosalulario que está empecado a empremir y lo demás que se ofreciere.

YTEN, declara que en los dichos vocabularios que se están ymprimiendo tiene cient cuerpos francisco del canto su oficial, manda que acabados de ymprimir con los demás dichos sele den y entreguen al dicho francisco del canto los dichos cient cuerpos y que ansi mismo se le de y pague lo que se le debiere conforme al asiento y concierto que con el tiene echo y con la brevedad que obiere lugar de sus bienes por el buen servicio que le a hecho.

YTEN, ordena y manda que todas las escrituras y cédulas que suya parecieren por donde hubiere alguna cosa se paguen de sus bienes.

YTEN, declara que en la ciudad de león de francia le parece aber recibido a diversas personas por escrituras y recaudados hasta myll pesos poco más o menos, manda que de sus bienes se paguen lo que pareciere deberse.

YTEN, declara que en la cibdad de Benecia le parece ser deudor a diversas personas de cuyos nombres al presente no se acuerda por escrituras y recaudos de que fué fiador pedro rricardo mi hermano otros myll pesos corrientes poco más o menos, manda que se paguen a quien se devieren, de sus bienes.

YTEN, declara que en la dicha ciudad de turin, de donde es natural, debe hasta ciento e cinquenta ducados de castilla poco más o menos a juan argentario manda que se le pague de sus bienes lo que pareciere por la escritura que de ello ay.

IYEN, declara que en la ciudad de turin debe a gerónimo farina su amo que fué, doze ducados sin recaudo alguno, manda que se le pague de sus bienes.

YTEN, declara que en la villa de medina del campo debe a demi (roto el original) renaute a cuyo cargo hace de cobrar lo procedido de los misales y breviarios del rrecado toledano de la iglesia de la ciudad de toledo trescientos pesos corrientes de a nueve reales poco más o menos de que hay escritura y recaudo, manda que se paguen de sus bienes lo que pareciere debérsele.

YTEN, declara quiere y hordena y manda que las obras por él impresas en esta ciudad no se vendan en almoneda

sino que los dichos sus albaceas den horden de que se vendan y beneficien por la horden que yo tengo comunicado con ellos y conforme a la merced que de su excelencia tiene.

YTEN, ordena y manda que en caso que pedro rricardo su hermano a quién deja por heredero en el dicho su testamento sea fallecido sin dejar hijos legítimos subcedan en la dicha herencia los hijos de malgarida hermana de mi madre que rreside en altuzan de monte, una legua de la dicha ciudad de turin y los hijos de jacome palodi hermano de la dicha mi madre a los queles en el dicho caso nombró por sus universales herederos en el dicho remanente de sus bienes para que los hayan y hereden por iguales partes.

YTEN, ordena y manda que de sus bienes se envíen a la dicha ciudad de turin myll pesos corrientes de a nueve reales el peso y se den de limosna al ospital de los probres de la dicha ciudad.

Con las cuales dichas declaraciones y mandas, quiere y manda que se cumpla el dicho su testamento y este su codicilio en todo y por todo como en ellos se contiene y declara y lo otorgo así y fyrmó de su nombre al qual doy fee que conozco siendo testigos alonso de montoya y gerónimo nuñes y francisco ramos y carlos de maluenda y diego martin cabello estantes en esta corte.

YTEN declara y manda que debe al licenciado ximenes médico que le cura, doze pesos corrientes de un poco de grana que le dió, manda que se le paguen con más cinquenta pesos corrientes de a nueve reales el peso que le manda por el trabajo y ocupación que a tenido en curarle y así lo otorgó y firmó, siendo testigos los suso dichos.— Firmado: Ant.º Ricardo.— Pasó ante mí, Juan Manuel, Eseribano.— (2).

(2) Codicilo otorgado ante el Eseribano Dn. Juan Manuel, con fecha 25 de abril de 1586, segundo registro fs. 9/10.

**PODER, DON TORIBIO MOGROVEJO ARCOBISPO Y LOS
DEMÁS OBISPOS DEL REYNO A JUAN LOPEZ,
PROCURADOR — SOBRE LA EMPRENTA**

Sepan cuantos ésta carta vieren como nos Don toriuio alfonso mogrovejo arcobispo desta ciudad y arcobispado de los rreyes y Don frai francisco de Vitoria obispo de tucuman y don alonso granero de aualos obispo de los charcas y el doctor Jhoan de balboa canónigo de la Sancta yglesia desta dicha ciudad y Procurador della y diego nuñez de figueroa Procurador general desta dicha ciudad de los Reyes y frai luis De la quadra Prior del conuento de nuestra señora del rosario de la orden de los predicadores y fray Jhoan del campo guardian del conuento de san francisco y el maestro fray Jhoan de almaraz prior del conuento de sant augustin y Jhoan de atienca Rector de la compañía de Jhs en el colegio de san pablo desta dicha ciudad y el maestro Joseph de acosta de la dicha compañía de Jhs y Valtasar de la cruz azpeitia prothetor General de los naturales todos rresidentes en esta ciudad de los Reyes del piru.—Por nos y en nombre de las demás personas a quien lo de yuso toca que aqui no van nombradas Por quien prestamos voz y caución de Rato dezimos que por quanto nos los susodichos con otras muchas personas dimos petición en la Real Audiencia desta ciudad ante los señores presydenete e oydores della para que diesen licencia para que en esta ciudad uiiese ympresión y se pudiese ymprimir la doctrina christiana y otras cosas tocantes a nuestra sancta fee catholica y Pro común.— Por tanto para que la dicha petición aya efeto de se proueer otorgamos y conocemos Por nos y nuestras Diocesis, cauidos y couentos y por Su Santidad que representamos que damos poder cumplido a Jhoan lopez de baides y a martin de frias Procuradores de la rreal audiencia desta ciudad ynsolidum para que por nos y en nuestro nombres puedan parecer y parezcan ante su magestad y ante los dichos señores e oydores e ante quien y

con derecho puedan y deuan e conuenga e pidan se provea sobre lo suso dicho y hasta que ayan cumplido efecto lo en la dicha petición consignado hagan todos los pedimientos presentaciones de testigos y scriptos y escripturas e todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan e que nosotros podíamos hazer presentes siendo que para todo ello y lo dello dependiente les damos este dicho poder con sus ynzidencias y dependencias y conexidades y con libre e general administración y con poder de lo sostituir e les releuamos y a sus sostitutos en forma de derecho y en testimonio dello otorgamos ésta carta en la dicha ciudad de los Reyes a diez y ocho días del mes de henero de myll e quinientos y ochenta y quatro años siendo testigos bernabe sánchez y Jhoan de gumarraga Residentes en esta corte y los otorgantes que doy fee conozeo firmaron de sus nombres.— Va entre rrenglones y con poder de lo sostituir. — Va entre rrenglones: y a martin de frias, vala.—ynsolidum, vala.— T. ARCHPS DE LOS REYES.— EL OBISPO DE TUCUMAN.— EL OBISPO DE LA PLATA.— EL DOCTOR BALBOA.— DIEGO GONZALEZ DE FIGUEROA.— FR. LUIS DE LA CUADRA, PRIOR.— FRAY JOAN DE EL CAMPO.— FR. JOAN DE ALMARAZ.— JOAN DE ATIENCA.— JOSEPH DE ACOSTA.— BALTASAR DE LA CRUZ.— Ante my PEDRO ARIAS CORTES, ESCRIBANO D E SU Magestad. (3)

Sin derechos.

(3) Poder otorgado, ante el Escribano Pedro Arias Cortés, fecha 18 de Enero de 1584, fs. 5-6.

NOTAS

LAS ACTAS DE LA INDEPENDENCIA DE AMERICA

Después de empeñosa y perseverante labor, la Dirección de Bibliografía de la Organización de los Estados Americanos, con sede en Washington D. C., E.U.A. a cargo del reputado Bibliógrafo y hombre de estudio Dr. don Javier Malagón, ha dado a la publicidad en edición lujosa y brillante, en facsímil los textos originales de "**Las Actas de la Independencia de América**". Dicha publicación ha sido posible, merced a la contribución de buena voluntad y entusiasmo de los componentes culturales e históricos de todos los países americanos, que tan pronto recibieron la invitación para remitir la foto-copia de las Actas de la Independencia, se apresuraron a enviarlas a la Institución solicitante. Tal actitud trasunta un sentimiento de compenetración espiritual y cultural de los países americanos, para que sus actas originales de nacimiento a la vida autónoma e independiente, sean conocidas no sólo en el Continente, sino a través de la visión y opiniones de las Naciones Occidentales. Con ésta publicación, se rinde magnífico homenaje y recuerdo de buenos quilates, a los hombres próceres de las distintas nacionalidades, que con singular denuedo, sacrificio, y heroísmo contribuyeron a las magnas gestas emancipadoras, tan repletas de abnegación, de romanticismo, e impregnadas de ejemplos para las futuras generaciones. Es acertada la glosa que hace su autor en la nota preliminar de "**Las Actas de la Independencia de América**"; éstas reflejan en toda su dimensión, su legítimo

afán después de tantos siglos de dominación, de separarse de la Metrópoli; de rebeldía contra la misma, y constituyen un instrumento legal para vivir y organizarse independientemente, conforme a normas políticas de gobierno. En las Asambleas Internacionales, siempre se encareció la viva necesidad de la publicación de trabajos de ésta índole. Ahora, se colma y cumple tal reclamo holgadamente, satisfaciendo un compromiso de americanismo y de confraternidad. Por ésta senda, se editará próximamente el segundo volumen, o sea, la primera bibliografía de América el "Epítome de la Bibliografía Oriental y Occidental" del perulero Antonio de León Pinelo.

El Archivo Nacional del Perú, envió oportunamente a la Unión Panamericana, para la publicación de Las Actas de la Independencia de América, foto copia del Acta de la Independencia del Perú. Ha sido favorecido con la donación de un ejemplar, por eso escribe éstas líneas someras relevando la capital importancia de su edición.

Lima, 17 de agosto de 1955.

Dr. Oscar Malca Olguín
Director del Archivo Nacional

**CONTRIBUCION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y
CULTO PARA LA PUBLICACION DE LA REVISTA
DEL ARCHIVO NACIONAL**

Es justo y legítimo, sin que ésto contituya un halago, hacer constar en éste número de la Revista del Archivo, la leal y desinteresada contribución de buena voluntad y decidida cooperación que ha prestado para su reaparición después de nueve años, el actual Ministro de Justicia y Culto, Dr. Alejandro Freundt y Rosell. El presente año logró de acuerdo con el Ejecutivo, y con la sugerencia de la Dirección, fijar en el Presupuesto de la Nación, la correspondiente partida; y para el nuevo año 1956, según lo ha anunciado oficialmente, se ha aumentado la subvención, lo que significa un éxito para la Institución, que seguirá divulgando los materiales históricos con mayor amplitud y eficiencia. El Ministro Dr. Alejandro Freundt Rosell, es antiguo y devoto admirador del pasado histórico colonial, y un destacado genealogista, componente de relieve y prestigio de la Sociedad Genealogista Peruana. Le expresamos nuestra enhorabuena cordial, por su gesto y actitud en beneficio de la Revista del Archivo Nacional.

Lima, diciembre de 1955.

La Dirección.

CANJES

El Archivo Nacional, expresa su cordial reconocimiento y gratitud, a las Naciones Americanas y Europeas, por los valiosos canjes y obsequios de Libros y Revistas enviados. Dentro del plan trazado por el Instituto, con apoyo del Supremo Gobierno, dichas donaciones servirán con el nombre y clasificación de los Países enviantes, para incrementar su acervo bibliográfico, en la formación de la Biblioteca que proyecta establecer el Archivo Nacional. La Institución, por su carácter y prestigio histórico, debe tener su Biblioteca propia, como la tienen las similares de todas las latitudes; conformada principalmente con las Obras y Producciones de los Cronistas, como lo ha solicitado la Dirección en su Memoria o Informe elevado al Ministerio de Justicia, el año 1953. En ese documento se cumple con enumerar las citadas Obras, pidiendo su adquisición para salvaguardar el prestigio de la Institución. Como no es dable postergar por más tiempo ésta iniciativa, se está comenzando con el patrocinio del Ministerio, a instalar estantería ligera y económica, adonde se estacionarán y colocarán los Libros, Revistas y Obras obsequiadas. Esta labor, es provisional con la ambición legítima de que más tarde con los medios necesarios, se organice la verdadera Biblioteca del Archivo Nacional.

SECCION OFICIAL

El Archivo Nacional, con nota de 16 de Julio de 1953, dirigió comunicación a la Comisión Reformadora de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del Notariado, como depositaria de los Archivos Notariales de los funcionarios fallecidos y cesantes; solicitando de acuerdo con la realidad que se elevaran las tasas contenidas en el Arancel dictado, según Decreto-Ley No. 11466, de 18 de Julio de 1950, por no armonizarse con los servicios de orden público que presta a éste respecto, el Instituto. Como éste, según el citado Arancel vigente, disfruta del 10% de todos los derechos percibidos, para sus necesidades más urgentes, patrocina racional y equitativamente el alza de las tarifas, sin desmedro del público; y en su oportunidad se tendrá presente por el Poder Legislativo, al que estan sometidos los Ante-Proyectos de la materia.

ARANCEL DEL ARCHIVO NACIONAL DEL PERU**Decreto-Ley No. 11466**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto: La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

La Junta Militar de Gobierno,

Considerando:

Que por ley No. 6663, de 31 de diciembre de 1929, se dictó el Arancel del Archivo Nacional, cuyas tarifas en razón de su antigüedad resultan ínfimas y no guardan relación con las que se aplican en las diversas notarías públicas de la Capital por servicios idénticos;

Que es necesario dotar al Archivo Nacional de las máquinas e instalaciones que precisa para que pueda realizar rápida y eficientemente su importante labor;

En uso de las facultades de que está investida.

Decreta:

Art. 1.º—El Archivo Nacional cobrará derechos arancelarios por las siguientes actuaciones; manifestación de documentos, presentación de solicitudes, búsqueda de instrumentos, desarchivamiento de expedientes o protocolos, exhibición de testimonios, copias certificadas, boletas, copias simples, anotaciones de los originales, de acuerdo con la tarifa que a continuación se expresa:

Por presentación de solicitudes	S/.	2.00
Por manifestación de documentos	”	4.00

Por búsqueda de documentos:

del siglo XX	S/.	4.00
del siglo XIX	„	6.00
del siglo XVIII	„	8.00
del siglo XVII	„	10.00
del siglo XVI	„	20.00

Por expedición de testimonios y boletas:

La primera foja	S/.	10.00
Las demás fojas	„	5.00
Por expedición de copias certificadas, por c/f ..	„	5.00
Por expedición de copias simples, por c/f ..	„	4.00
Por desarchivar expedientes o protocolos ..	„	5.00
Por anotaciones en la matriz original	„	3.00

Art. 2.º—Cuándo se expidan testimonios, copias certificadas, boletas o copias simples de instrumentos escritos en caracteres anticuados, o sea, de documentos de fecha anterior al año 1821, se cobrará el cuádruple de los derechos arancelarios establecidos anteriormente.

Art. 3.º—Los derechos arancelarios que se establecen en los artículos anteriores se computarán por fojas escritas a máquina en el papel sellado prescrito por la Ley de Timbres y Papel Sellado, tratándose de testimonios, boletas y copias certificadas; y en papel corriente tamaño oficio, tratándose de copias simples.

Art. 4.º—Los derechos que cobre el Archivo Nacional, de conformidad con el presente Arancel serán afectados por el impuesto del diez por ciento (10%) cuyo importe se destinará a la adquisición de máquinas, materiales e instalaciones para su mejor servicio.

Art. 5.º—El importe de éste impuesto será recaudado por la Tesorería de la Oficina, y consignado mensualmente con conocimiento de la Dirección General del Archivo Nacional, en la cuenta que al efecto abrirá el Ministerio de Justicia y Culto.

El Ministerio en referencia, dispondrá los pagos que estime conveniente contra dicha cuenta, a propuesta del Director General del Archivo Nacional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

General de Brigada Zenón Noriega, Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Ministro de Guerra.

Contralmirante Roque A. Saldías, Ministro de Marina.

General de Brigada, Armando Artola, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General C.A.P. José C. Villanueva, Ministro de Aeronáutica.

Contralmirante Ernesto Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, Emilio Pereyra Marquina, Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel Juan Mendoza, Ministro de Educación Pública.

Coronel Alberto López, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel Alberto León Díaz, Ministro de Agricultura.

Teniente Coronel Augusto Romero Lovo, Ministro de Justicia y Culto.

Teniente Coronel Augusto Villacorta, Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel José del C. Cabrejo, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 18 de julio de 1950.

ZENON NORIEGA.

A. Romero L.

AUTOGRAFAS DE LEYES

Decreto Supremo No. 17.

Considerando:

Que las autógrafas de las leyes constituyen los documentos de mayor valor legal para la República, por lo que es indispensable dictar las medidas más adecuadas para la conservación de aquellas, facilitándose al mismo tiempo, la posibilidad de confrontar la fidelidad de su texto;

Que el Archivo Nacional por la naturaleza de sus funciones, y facilidades de que dispone para la conservación y exhibición de documentos, es la entidad llamada a conservar los referidos documentos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Decreta:

Art. 1.º—Recibida por el Ministerio correspondiente la autógrafa de una ley, después de haberse llenado los trámites de numeración y registro en el Ministerio de Gobierno,

preceptuados en el Decreto Supremo de 24 de octubre de 1904, sacará para su servicio, copia fotostática de ella, y mandará la autógrafa, bajo cargo al Archivo Nacional, para su conservación como documento nacional.

Art. 2.º—Todas las reparticiones que conserven autógrafas de leyes las enviarán al Archivo Nacional.

Art. 3.º—El Director del referido Archivo queda autorizado para solicitar, por intermedio de las Direcciones Generales correspondientes, que se cumpla con enviarle las autógrafas existentes.

Art. 4.º—Las autógrafas ocuparan en el Archivo Nacional clasificación preferentes.

Art. 5.º—El Ministerio de Justicia y Culto dotará al Archivo Nacional de cajas de seguridad para la guarda de los referidos documentos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuentidos.

MANUEL A. ODRÍA.

Alberto Freundt Rosell.

Lima, 20 de enero de 1955.

Resolución Suprema No. 6

Vista la precedente comunicación del Director General de la Oficina Legal del Ministerio de Justicia; y

Considerando:

Que es conveniente determinar el conducto por el que deben enviarse al Archivo Nacional las autógrafas de las leyes

que se expiden, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo No. 17, de fecha 4 de abril de 1952;

Se resuelve:

Las diferentes reparticiones de la Administración Pública remitirán las autógrafas de las leyes al Ministerio de Justicia y Culto para que a su vez las envíe al Archivo Nacional para su conservación en ese establecimiento.

La oficina Legal del referido Ministerio será la encargada de la tramitación de esos documentos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.

Freundt y Rosell.

NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR

Resolución Suprema No. 244

Lima, 24 de diciembre de 1952.

Estando vacante el cargo de Director del Archivo Nacional, y siendo conveniente proveerlo atendiendo a las especialidades técnicas que requiere su desempeño;

Estando a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Decreto Ley No. 11377 (Estatuto y Escalafón del Servicio Civil).

Se resuelve:

Nombrar Director del Archivo Nacional al doctor Oscar Malca Olgún, en reemplazo del doctor don Eduardo Coz Sarria que ha fallecido.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.

Freundt.

PUBLICACIONES RECIBIDAS

ALEMANIA.

"Institut Für Auslandsbeziehungen" Nos. 1-2-3 y 4.

ARGENTINA.

"Hechos e Ideas" Nos. 130 y 134-35.

"Anales de la Sociedad Científica Argentina", entregas I/VI julio diciembre de 1954.

BELGICA.

"Belgique Amerique Latine" Nos. 113 y 114.

BRASIL.

"Revista do Museu Julio de Castilhos e Arquivo Historico do Rio Grande do Sul" No. 4.

"Revista do Museu Paulista" Nova Serie Vol. IX — 1955.

"Revista Genealógica Latina" Vol. 7 año de 1955.

"Historia Genealógica da Casa do Moya" Vol. VII-VIII.

CANADA.

"Boletín de la IATA" No. 21.— 1955.

COLOMBIA.

"Revista Colombiana de Antropología" Vol. IV años 1955.

"Revista de la Universidad Pedagógica de Colombia" Vol. 1 No. 1 Tunja.

"Historia" publicación del Instituto Colombiano de Estudios Históricos. Tomo 1 No. 1 enero 1955.

"Boletín de Historia y Antigüedades" órgano de la Academia Colombiana de Historia Nos. 479-486.

"Universidad de Antioquia" Nos. 121-122. Medellín.

CUBA.

"Mesa Redonda sobre la enseñanza de las Ciencias Sociales en la América Central y las Antillas", organizada por la Unesco en Costa Rica. "Vida Universitaria" Nos. 56 al 61.

"Cuadernos de Historia Sanitaria" publicación del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social.

"Triángulo" Revista mensual de Espiritismo, Filosofía, Ciencias Artes. Año V, No. 7.

Publicaciones del Archivo Nacional de Cuba:

"Homenaje del Archivo Nacional a su primer Director Nestor Ponce de León "el emigrado intransigente" Tomo. XLI.

"Inventario General del Archivo de la delegación del Partido Revolucionario Cubano en Nueva York (1892-1898) t. I.—Tomo XLII.

COSTA RICA.

"Revista de los Archivos Nacionales de Costa Rica" Nos. 1-6 Año XIX.

CHILE.

Publicaciones del Fondo Histórico y Bibliográfico "José Toribio Medina":

"Cartas de Pedro de Valdivia que tratan del descubrimiento y conquista de Chile".

"Bartolomé de las Casas 1474-1566".

ECUADOR.

"Museo Histórico" órgano del Museo de Historia No. 21.

"Libro de Cabildos de la Ciudad de Quito 1610-1616" Vol. XXVI.

ESPAÑA.

"Estudios Americanos" Revista de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos" Sevilla No. 38 al 47.

"Cuadernos de la Cátedra de Miguel de Unamuno" V publicación de la Universidad de Salamanca.

"Anuario e Indicador de Cursos para 1954-1955" Universidad de Salamanca.

"Trabajos y Conferencias" Seminario de Estudios Americanistas. Madrid.

"Índice Cultural Español".

"Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias" Tomos I, II y III.

"Cedulario Indiano" recopilado por Diego de Encinas" libros 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

"Notas a la Recopilación de Indias" por Manuel Josef de Ayala", Tomos I y II.

ESTADOS UNIDOS.

- "Boletín de la Unesco para la Bibliotecas No. 5-9.
 "Anales de la Organización de los Estados Americanos" Vol. VI. 1-2.
 "Conferencias y Reuniones Interamericanas" Listas 24 y 25.
 Writings on American History 1950", anual report of the American Historical Association, Vol. 2.— 1952.
 "Annual Report of the American Historical Association 1953". Vol. 1 Publicaciones de Anthropological Records:
 "Central Miwok Ceremonies".
 "Notes on the Bella Bella Kwakiutl".
 "California Indian Linguistic Record the mission Indian Vocabularies of H. W. Henshaw".
 "The epidemic of 1830 — 1833 in California and Oregon".
 "Mohave Pottery".
 "The Aboriginal Populacion of the San Joaquin Valley, California".
 "Las Actas de Independencia de América" publicación de la Unesco. Publicaciones de la Universidad State University Studies:
 "Stephen Vaughan, Financial Agent of Henry VIII".
 "Colonial Placer Mining in Colombia".
 "The Health of Slaves on Southern Plantations".

EL SALVADOR.

- "Cuatro Constituciones Federales de Centro América y Las Constituciones Políticas de El Salvador" recopiladas por Miguel Angel Gallardo.
 "Papeles Históricos", recopilación de Miguel Angel Gallardo.

INGLATERRA.

- "Athante" Nos. 3-4 Vol. 3.

MEXICO.

- "Indonesia" Servicio de Informaciones.
 "Veinticinco Aniversario de la Fundación del Departamento de Bibliotecas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".
 "America Indígena" órgano trimestral del Instituto Indigenista Interamericano Vol. XV.— Nos. 2, 3 y 4.
 "Boletín Indigenista" Vol. XV.—Nos. 1, 2 y 3.
 "Las Fantasías Pre-Históricas y Antropológicas de Leo Pucher" por Juan Comas.
 "Universidad de México Nos. 5 al 8.
 "Armas y Letras" Boletín mensual de la Universidad de Nuevo León Nos. 1 al 6. 1955.
 "Boletín Cultural Mexicano" Nos. 35 al 41.

"Revista de Historia de América" Nos. 37-38.— publicación del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

"Boletín Bibliográfico de Antropología Americana" Vol. XVII. 1954. Parte segunda.

"Anales del Instituto Nacional de Antropología e Historia" 1.º y 2.º parte.— 1952.

PUERTO RICO.

"Historia" publicación de la Sociedad Nacional de Historia, tomo V. No. 1.

REPUBLICA DOMINICANA.

"Patriotismo y Educación".

"Boletín del Archivo General de la Nación" Nos. 84 al 86.

Publicaciones de la Universidad de Sto. Domingo:

"Los Americanos en Sto. Domingo".

"Monumento Megalítico y Petroglifos de Chacuey, República Dominicana".

"La Autenticidad de la Bula 'In Apostolatus Culmine' base de la Universidad de Sto. Domingo puesta fuera de discusión".

"Anales de la Universidad de Sto. Domingo" Nos. 67-68.

"El Contrato" por el Dr. Feo. Hanriquez y Carbajal.

"La Isla Iluminada" por S. A. Osorio Lizarazo.

"El Liderato de Trujillo en la Universidad".

"Quisqueya" Antología panorámica del verso dominicano por Feo. E. Townsend.

"Estudios de la Economía Dominicana".

URUGUAY.

"Revista Histórica" tomos XXIII y XXIV Nos. 67-72.— 1955.

VENEZUELA.

"Bibliotheca" boletín mensual de las bibliotecas de una Universidad de los Andes Merida Nos. 10, 14 y 15.

"Boletín del Archivo General de la Nación" Nos. 66-67.

"Boletín de la Academia Nacional de la Historia" Nos. 145 al 148.

"Relaciones Diplomáticas de Bolívar con Chile y Bnos. Aires" tomos I y II.

"Revista de la Sociedad Bolivariana de Venezuela" Nos. 46 y 47.

"Crónica de Caracas" Nos. 20-21, enero-marzo de 1955.

PERU.

"Boletín del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas".

"Boletín de la Cámara de Comercio de Lima".

"Boletín Oficial de los Registros Públicos".

"Boletín del Banco Central de Reserva del Perú".

- "Boletín Informativo de la Dirección General del Servicio Civil y Pensiones".
- "Boletín de la Sociedad Geográfica de Lima".
- "Boletín de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo".
- "Boletín Bibliográfico" de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- "Leyes y Resoluciones de carácter general de la República del Perú".
- "Crónica Médica".
- "Caciques y Templos de Ica" por P. Alberto Rossel Castro.
- "Revista Histórica Iqueña" órgano del Centro de Estudios Iqueños.
- "Una Revolución Modelo" Ejército Peruano, por el Coronel José Urdanivia Gines.
- "Revista Universitaria" Universidad Nacional del Cuzco.
- "Revista Universitaria" Universidad Nacional de Trujillo.
- "Hechos no palabras" Educación Rural, Dirección General de Informaciones del Perú.
- "Agronomía" órgano del Centro de Estudiantes de Agronomía.
- "Anales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos".
- "Décima Octava Memoria del Banco Industrial del Perú".
- "Memoria de la Empresa Petrolera Fiscal"
- "Memoria y Estadística correspondiente al año 1954 de la Superintendencia de Bancos".
- "Memoria del Banco Central de Reserva 1954".
- "Balance y Cuenta General de la República año 1954".
- "Minería" órgano del Instituto de Ingenieros de Minas.
- "Servicios Públicos".
- "Industria Peruana" publicación mensual de la Sociedad Nacional de Industrias.
- "Informaciones Comerciales" órgano de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Hacienda y Comercio.

CATALOGOS.

- Catálogo de libros antiguos, raros y curiosos (España).
- M. Adelman, Buchhandlung und Antiquariat (Alemania).
- Galerie Czwiklitzer.
- Biblos (Argentina).
- Catalogue de livres rares, imprimés et manuscrits, anciens et modernes (Francia).
- Boletín Bibliográfico, nuevas publicaciones 1954 (España).
- "George Allen and Unwin, Complete Catalogue (Inglaterra).
- "Summe Books, Allen & Unwin 1955.
- Libros Argentinos para el mundo, boletín 112.
- Librería Jaime Duba, No. 39.

INDICE DEL TOMO XIX AÑO 1955

ENTREGAS I Y II

	Págs.
Retratos del señor Presidente Constitucional de la República General de División don Manuel A. Odría y del señor Ministro de Justicia y Culto Dr. Alejandro Freundt y Rosell	2 - 3
EXPLICACION NECESARIA. — O. M. O.	7
LOS ARCHIVOS NOTARIALES DE LOS NOTARIOS FALLECIDOS Y CESANTES Y EL PATRIMONIO NACIONAL. — Dr. Oscar Malca Olguín	9 ✓
INFORMACIONES SOBRE ENCOMENDEROS Y ENCOMIENDAS. —Comentario Dr. Oscar Malca Olguín	13 ✓
Compilación de Reales Cédulas, Provisiones, Leyes, Ordenanzas, Instrucciones y Procedimientos sobre repartimientos de tierras en favor de los Indios desde el año 1571 hasta 1754; incluyendo los Decretos y Disposiciones dictados por el Libertador Bolívar años 1824-1828	49 ✓
Comentario de Dn. Felipe Márquez Abanto. — Aporte para la Biografía de Dn. Pedro de Oña	64 ✓
Necrología. — Doctor Horacio H. Urteaga López. — Ex-Director del Archivo Nacional del Perú. — II de Junio de 1952. — Lima. — La Dirección	90 ✓
INMEMORIAM. — Necrología Dr. Eduardo Coz Sarría. — 28 de Julio de 1952. — Lima. — Comentario de Dn. H. Grimaldo	91 ✓
Indice General de la Revista del Archivo Nacional — Comentario de Dn. Alberto Márquez Abanto. — Apreciaciones sobre el Archivo Nacional del Perú. — Por Roscoe R. Hill	94 ✓
Oficio del Dr. Luis E. Valcareel, Director del Museo de Historia, al Director del Archivo Nacional	142 ✓
	145 ✓

	Págs.
Nuevo Ministro de Justicia y Culto	15 - 153
Ordenanzas para Corregidores del XIII Virrey del Perú, Dn. Diego Fernández de Córdova-Márquez de Guadaleazar.—Año 1624.—Por el Dr. Oscar Malca Olguín	155 - 181 ✓
INFORMACIONES SOBRE ENCOMIENDAS Y ENCOMENDEROS, con motivo de la visita que hizo Iñigo Ortiz de Zúñiga al Repartimiento de los Yachas en 1562.—Jurisdicción de la ciudad de León de Huánuco.—Continuación	187 - 213 ✓
Los Ayillos del Repartimiento y pueblo de San Ildefonso de la Barranca.—Comentario del Dr. José M. Valega	214 - 242 ✓
DOCUMENTOS INEDITOS, para la biografía cronológica del poeta chileno del siglo XVI don Pedro de Oña.—Continuación	243 - 259 ✓
COMPILACION DE REALES CEDULAS, PROVISIONES, LEYES, ORDENANZAS, INSTRUCCIONES Y PROCEDIMIENTOS, sobre repartimientos de tierras en favor de los indios desde el año 1571, hasta 1754; incluyendo además los Decretos y disposiciones que fueron dictadas por el Libertador don Simón Bolívar en los años de 1824 a 1828.—Continuación	260 - 266 ✓
HISTORIA DE LA MEDICINA EN EL PERU.—Una epidemia en el Siglo XVI.—Comentario del Dr. Juan B. Lastres	267 - 277 ✓
ANTONIO SUPANTA y el Regimiento de Dragones de Parinacochas.—Comentario del Dr. Manuel T. Vásquez	278 - 289
DON ANTONIO RICARDO, introductor de las Imprenta en Lima.—Su Testamento y Codicilio.—Poder.—Don Toribio Alfonso de Mogrovejo, Arzobispo de Lima y demás obispos del Reyno a favor de don Juan López de Baides y otro, para que gestiones ante su Majestad Licencia para el funcionamiento de la Imprenta en Lima, por Dn Alberto Márquez Abanto	290 - 305 ✓

